

UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



DERECHO DE FAMILIA

**“EL DERECHO DE OPINIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LOS
PROCESOS DE MEDIACIÓN REALIZADOS EN EL CENTRO INTEGRADO DE
MEDIACIÓN Y SOCORRO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE
EL SALVADOR DURANTE EL AÑO 2023”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

POCASANGRE Crespín, Aníbal Fernando

Candelario Herrera, Israel Antonio

Rivas Hernández, Jorge Ernesto

ASESOR DE TESIS:

Mtro. Bolívar Carlos Eduardo Aguirre Rivas

SAN SALVADOR / 27 DE AGOSTO DEL 2024



DRA. CRISTINA JUÁREZ DE AMAYA
RECTORA

MAURICIO BALMORE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DR. MARIO ERNESTO PALENCIA TREJO
VICEPRESIDENTE

HNO. SANTIAGO REYNALDO DI MAJO
SECRETARIO

MSC. MARCOS ALEJANDRO ALBERTO MARTÍNEZ MORALES
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.

MTRO. EDUARDO ENRIQUE MONROY
COORDINADOR DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS.

Índice

Introducción	1
CAPÍTULO I.....	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
Situación problemática	5
Enunciado del problema.....	9
Objetivos de la investigación	9
Objetivo General	9
Objetivos Específicos.....	9
Contexto de la investigación.....	9
Delimitación.....	11
Justificación del estudio.....	12
CAPÍTULO II.....	14
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	14
Estado actual (del hecho o situación)	15
Marco conceptual	15
Marco histórico	24
Antecedentes internacionales.....	24
Doctrina de la situación irregular.....	25
<i>Características de la situación irregular, según Valera, 2011</i>	26
<i>Cambio de paradigma</i>	27
Doctrina de la Protección Integral	28
Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924	28
Declaración de los Derechos del Niño, 1959.....	30
El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980.....	31
Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.....	32
Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 2013	34
Antecedentes nacionales	35
Derecho de opinión de los NNA	35
Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, LEPINA.....	36
<i>Derogatoria</i>	38
Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.....	38

Ley Crecer Juntos, para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia	39
Marco doctrinario.....	41
Mediación familiar	41
<i>Importancia de la mediación y sus beneficios</i>	46
<i>Función educativa en la mediación</i>	47
<i>Condiciones generales de la mediación:</i>	48
<i>Duración del proceso de la mediación familiar</i>	50
Día nacional de la mediación en El Salvador	51
Principio del interés superior de los NNA	51
El ejercicio progresivo de las facultades de los NNA.....	55
Derecho de participación	56
Derecho de opinión	57
<i>Tridimensionalidad del derecho de opinar</i>	57
<i>Características del derecho de opinión</i>	58
<i>Límites en el derecho de opinión</i>	59
<i>Negatividad en el ejercicio del derecho de opinión de los NNA</i>	59
<i>Criterios de valoración de la opinión de los NNA</i>	60
<i>La garantía de audiencia en el Derecho de opinión y la garantía de debido proceso</i> ...	60
Cámara Gesell	61
Marco jurídico.....	64
Constitución de la República de El Salvador vigente	64
Legislación Secundaria.....	64
Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje	64
Código de Familia	66
Ley Crecer Juntos, para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia	66
<i>Infracciones graves</i>	71
<i>Nulidad</i>	71
Jurisprudencia relacionada al Derecho de opinión de los NNA	72
Instructivo sobre criterios y requisitos de acreditación de centros de mediación, mediadores/as y centros de formación.....	75
Reglamento interno del centro de mediación y socorro jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador	75
Supuestos teóricos	80
CAPÍTULO III.....	82
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	82

Enfoque y tipo de investigación	83
Sujetos y objeto de estudio.....	83
Unidades de análisis	84
Categorías de análisis	84
Técnicas a emplear en la recopilación de información.....	85
Técnicas, materiales e instrumentos	85
Cronograma de actividades.....	86
Presupuesto	87
CAPÍTULO IV	88
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	88
A. Análisis descriptivo.....	89
B. Análisis inferencial o cualitativo.....	90
C. Discusión de resultados según Unidades de análisis.....	105
CAPÍTULO V	111
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	111
BIBLIOGRAFÍAS.....	115

Índice de anexos

ANEXO 1	121
ANEXO 2	126
ANEXO 3	128
ANEXO 4	131

Índice de tablas

Tabla 1.....	103
Tabla 2.....	104
Tabla 3.....	107

Índice de figuras

Figura 1.....	93
Figura 2.....	94
Figura 3.....	97

Agradecimientos

En primer lugar, agradezco a Dios por mantenerme con buen estado de salud y por cada obsequiarme cada una de las pequeñas cosas que resultan ser tan sencillas, pero a la vez son la más valiosas, como despertar cada mañana, tener una familia, un hogar, un trabajo, entre otras. Seguidamente, agradezco a mis padres Aníbal Pocasangre y Nydia de Pocasangre por darme las mejores condiciones que me pudieron haber brindado, por enseñarme lo mucho que debo saber para ser un profesional, un buen hijo, amigo, hermano, familiar, una buena persona, y sobre todo ayudar a cualquiera sin esperar nunca nada a cambio, realizando cada cosa desde el corazón y lo mucho que hay que esforzarse día a día para crecer y construir mis sueños; como también les agradezco, que me dieron todo su amor y apoyo en todo momento lo cual fue el resultado de muchos éxitos en mi vida.

Por otro lado, también agradezco a mis hermanas/os que también me brindaron todo su apoyo y amor para alcanzar este increíble logro; así mismo, a mi preciosa segunda madre Violeta Saca que descansa en paz, quien fue también quien me aportó tanto su amor y apoyo junto a su familia y amigos en o largo de mi vida de estudios. Además, siento gratitud por mis jefes y compañeros/as de la Superintendencia de Regulación Sanitaria y otros colegas externos que me educaron y educan profesionalmente en la honorífica carrera del derecho, quiero expresar que gracias a ellos también fue que pude llegar a este objetivo. De igual forma, tengo gratitud y orgullo por mis colegas Jorge Rivas e Israel Candelario que gracias a cada uno de ellos formamos este valioso trabajo de investigación y equipo, que tuvo momentos difíciles, pero al final resulto satisfactorio y un orgullo para todos. Y dicho lo anterior, agradezco al maestro Bolívar Aguirre quien fue el orientador de esta investigación y quien aportó lo mejor de su vocación; así también a la Universidad Evangélica que me inspiró a ser un profesional.

Finalmente, dedico y agradezco este grandioso logro a todos los anteriores, a todos los que participaron, a aquella persona que ya no está en mi vida, a mis perritos y mis buenos amigos/as, porque todos me dieron energías o motivos para culminar la presente —investigación—.

Aníbal Fernando Pocasangre Crespín

Agradezco primeramente a Dios, por permitirme en esta oportunidad culminar de manera satisfactoria mi carrera profesional, fortalecerme en la angustia, y estar a mi lado en todo este camino de lucha y esfuerzo.

A mis padres Antonio Candelario Ramírez, y Esther Herrera de Candelario, por su apoyo incondicional, amor y sacrificio a lo largo de estos años, por cada palabra de aliento para lograr mis metas y sueños, por sus consejos, enseñanzas y valores que me inculcaron desde pequeño. Todo eso, me ha hecho ser un mejor hijo y sobre todo una mejor persona hoy en día.

A nuestro asesor de tesis, Mtro. Bolívar Carlos Eduardo Aguirre Rivas, por brindar su tiempo y sus conocimientos a lo largo de esta investigación la cual ha sido de provecho para cada uno de los integrantes. Asimismo, hacer mención a mi equipo de trabajo de tesis Fernando Pocasangre y Jorge Rivas, quienes juntos hemos concluido de manera satisfactoria el presente trabajo de investigación, uniendo nuestros esfuerzos y capacidades para el cumplimiento del mismo objetivo.

Israel Antonio Candelario Herrera

Primeramente, es importante para mí darle las gracias a Dios por ser quien abrió el camino para poder llegar hasta este momento de mi vida. Mención honorífica a mis padres; Sonia Hernández y Jorge Rivas quienes a pesar de pasar por los momentos más complicados de nuestra vida nunca me negaron mis cosas y mis estudios y esto es gracias a ellos. También a mis mascotas Rocky y Estrella que me acompañaban en todas esas noches de desvelo fielmente a mi lado.

Reconozco el esfuerzo de mis compañeros de tesis y colegas Fernando Pocasangre e Israel Candelario, quienes han sido excelentes profesionales, con probidad, aptitudes y hemos consolidado un buen grupo eficaz, y a su vez al Mtro. Bolívar Aguirre, quien ha sido nuestro amigo y guía en esta investigación del cuál reconozco su capacidad plena al estar reunidos en muchas sesiones presenciales tratando de dar el 110% de nosotros en este trabajo.

Por último y no menos importante, agradecer a mis amigos durante la carrera, quienes estuvieron y están compartiendo conmigo ahora en mi vida privada, risas, apoyos, motivación y amistad verdadera; personas a las cuales menciono: a mis mejores amigas, Marcela Herrera, Beatriz Meier, Celarié López, Josué Iraheta, y a mis mejores amigos “Los héroes del silencio”, quienes aprecio mucho por hacer este camino más fácil y entretenido.

Jorge Ernesto Rivas Hernández

Introducción

En la actualidad el derecho de familia se enfrenta a retos y desafíos importantes que de forma progresiva se han intentado superar a partir de la legislación, y que la misma se plantee conforme a los estándares internacionales. Problemáticas socio-jurídicas como la desintegración familiar, la precaria situación económica, la ausencia de la práctica de valores morales y los vacíos en la educación hacen que se susciten una serie de disputas familiares.

Tal como lo menciona Montufar, J. G. 2001, en su libro *Los medios alternativos de solución de conflictos. Derecho & Sociedad*, el hecho que vivamos en sociedad, presupone una continua interacción entre los diferentes agentes, quienes tienen distintas percepciones de la realidad objetiva en que se desenvuelven. La existencia de diversas percepciones origina conflictos entre estos agentes que deben ser resueltos.

Con base en lo antedicho, los miembros de las familias se ven en la necesidad de acudir a instancias judiciales que les brinden la posibilidad de dar solución a los diferentes conflictos o controversias que pueden suscitarse; sin embargo, existen métodos alternos para la solución de conflictos, los cuales cumplen la función de dar solución de una forma “amigable” o consensuada entre las partes involucradas. Entre dichos métodos, se encuentra la mediación, que permite resolver conflictos de cualquier índole teniendo como finalidad llegar a una solución integral entre las partes sin la necesidad de judicializar el proceso.

Montufar, recalca que uno de los elementos clave de la mediación es que, les otorga a las partes interesadas en resolver algún conflicto o controversia, la oportunidad de comunicarse y plantear sus pretensiones, de forma que se desarrolle una especie de negociación de manera abierta expresando libremente su opinión, mientras un tercero -mediador/a- dirige la dinámica.

Independientemente de los diferentes procedimientos que pueda llegar a tener la mediación, existe una obligación primordial en aquellos casos en los que se vean involucrados los niños, niñas o adolescentes, en la cual el mediador debe garantizar los derechos fundamentales de estos dentro del proceso, y uno de ellos es el Derecho

de opinión, regulado en los arts. 12 literal b, 81 literal m, 100 y 251 de la Ley Crecer Juntos, para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, elemento clave para el cumplimiento del principio cardinal en materia de derechos de niñez y adolescencia (Principio del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente), el cual les permite pronunciarse al respecto de las posibles decisiones que sean tomadas y que les afecten directamente o a sus familiares o comunidad que se relacionan a su entorno.

Es por ello que, en la presente investigación se dará lugar a determinar el Derecho de opinión de los niños, niñas y adolescentes, en los casos de mediación que se realizan en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, delimitando los mismos, a los que fueron tramitados en el año dos mil veintitrés, en virtud de verificar la garantía del mismo.

Cabe aclarar que, se ocupará en esta investigación el término *Centro Integrado de Mediación* para referirnos al centro anterior descrito, *NNA*, para referirnos a los niños, niñas y adolescentes, *Ley Crecer Juntos* para la Ley Crecer Juntos, para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, *LEPINA*, para la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, *CONNA*, para el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, y *Principio del Interés Superior*, para el Principio del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente.

En el primer capítulo de la investigación, se define el *Planteamiento del Problema*, en el cual se expone la *Situación Problemática*, describiendo las circunstancias del porqué se considera un problema el objeto de estudio, junto con los razonamientos que dan cuenta de la relevancia y pertinencia de la presente investigación; a su vez, se encuentra plasmado el *Enunciado del Problema*, que pretende generalizar la interrogante que nos permita formular de manera clara las variables principales de estudio y contextualizar el mismo.

A continuación, se establecen los *Objetivos*, que, desde un *Objetivo General* a diferentes *Objetivos Específicos*, nos permitirán describir lo que se espera obtener del análisis y determinación de esta investigación. Asimismo, desde una función metodológica, el requisito de definir objetivos de investigación, responde a dos sistemas de demandas, como una demanda intrínseca, ayudando a mantener la

congruencia interna del proceso, y a una demanda externa, proveniente del sistema académico-científico-tecnológico como instancia del control del proceso y los resultados; con respecto al *Contexto de la Investigación*, describimos el contexto en el que se desarrolla la investigación, ya que resulta que puede existir la necesidad de conocer si el procedimiento de mediación que se implementa en el Centro Integrado de Mediación en los casos en los que intervienen los NNA, es la correcta. Para continuar, la *Justificación del Estudio*, se desarrolla en cuanto a la importancia y los motivos que indujeron la presente investigación y a profundizar en el mismo.

En el segundo capítulo, titulado *Fundamentación Teórica*, da cuenta del *Estado actual de la situación problemática*, y aglomera los diversos fundamentos que subyacen a la misma, seguidamente del *Marco Conceptual*, donde expresan ideas, conceptos y teorías que nos guían el enfoque e interpretación del estudio, estableciendo un lenguaje común garantizando una comprensión clara de los términos utilizados, por lo que, en el *Marco Histórico*, se abarcan los antecedentes nacionales e internacionales, exponiendo por primera vez derechos y principios nacientes de declaraciones hasta tratados que protegen a los NNA; asimismo, tenemos el *Marco Doctrinario*, incluyendo interpretaciones y opiniones de juristas, entes académicos y profesionales del derecho, que nos proporcionan un contexto fundamentado para la comprensión y aplicación del objeto de estudio; por otra parte, en el *Marco Jurídico*, que desde la norma suprema —Constitución— hasta leyes secundarias o reglamentos, regulan nuestro ámbito de investigación, dentro un sistema legal específico, finalizando con los *Supuestos Teóricos*, ya que la presente investigación es de carácter mixta, planteando en forma de proposición, y dando explicaciones válidas, tentativas al hecho en estudio.

El tercer capítulo denominado *Metodología de la Investigación*, se exponen los métodos y técnicas de recolección de información, los cuales permitirán demostrar la idoneidad y relevancia del presente estudio llevándolo de manera efectiva y rigurosa.

Consecuentemente, lo anterior conlleva al análisis de la información que se implementará de manera mixta, describiendo y demostrando con estadísticas el fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales, centrándose en la calidad y el significado del contenido recopilado permitiendo una comprensión profunda y detallada.

CAPÍTULO I.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Situación problemática

Según Anilema 2018, en la historia de los derechos humanos, los niños, siempre han sido sujetos vulnerables dentro de la sociedad, el sistema jurídico no tomaba en cuenta establecer u otorgar derechos que los protejan y ayuden a su desarrollo integral, y, si había algo en lo que se pudiera llegar a tomar en consideración solamente era que sus padres tengan un reconocimiento legal en materia de derechos.

Pero a través de los años, el alcance internacional en temas de niñez y adolescencia ha tomado un auge positivo con la ayuda de instituciones y organizaciones que se han comprometido a reconocer la protección de los derechos de los NNA; lo que ha repercutido en el ámbito jurídico interno de las naciones.

Sin embargo, a día de hoy en la práctica se continúa observando de manera “involuntaria” en los casos en los que están involucrados los NNA, la falta de aplicación del Principio del Interés Superior, en la cual es indispensable la garantización de sus derechos.

A pesar de que los Centros Judiciales en su gran mayoría poseen equipos multidisciplinarios para este tipo de casos, no siempre se hace uso de los mismos para una futura resolución. Es el caso con la sentencia del proceso de paternidad a favor de la niña (...), con una demanda presentada el día 21 de mayo de 2012, donde el Juzgador de Familia de Santa Tecla, se pronunció teniendo por reconocida en forma voluntaria la paternidad, y resolvió las pretensiones conexas planteadas sobre alimentos e indemnización por daño moral y material pretendidas por la madre y la hija demandante, fijando una cuota de trescientos dólares mensuales. Sin embargo, ambas partes plantearon un recurso de apelación donde se oponían a dicha sentencia definitiva de primera instancia, específicamente con la cuota impuesta al demandado, por lo cual, pretendían que la Cámara se pronunciará sobre estos puntos.

Los Magistrados, al analizar el trámite del proceso en Primera Instancia, observaron que en la tramitación del mismo se han infringido normas respecto a la garantía constitucional de audiencia de la niña, así como las disposiciones de las leyes secundarias que la desarrollan y protegen, que es una garantía que debe observarse en todo proceso a favor de los NNA, como, por ejemplo: El art. 268 de la Ley Crecer

Juntos (antes llamada LEPINA) sobre el DERECHO A OPINAR Y SER OÍDO, dispone que:

“Se entenderá vulnerado ese derecho cuando injustificadamente no se les permita ejercerlo en las audiencias, no se tome en consideración su opinión en las resoluciones que se adopten o sean obligados a declarar por cualquiera de los intervinientes”.

Por otra parte, señalaron otra infracción, de conformidad al art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se menciona que *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten...”*.

Es así, que dichos magistrados señalan la no participación de la niña en dicho proceso al no ser oída en juicio, vulnerando el Principio del Interés Superior. El juzgador tampoco justificó los motivos para no garantizar tal derecho.

De la misma forma, en la sentencia con referencia 89-A-2014, Cámara de Familia de la sección centro, San Salvador, tras un recurso de apelación interpuesto por la parte defensora contra la sentencia de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad y Nombramiento de Tutor, pronunciada por la Jueza Tercero de Familia de esa ciudad, la Cámara entró al análisis de argumentos expuestos por la parte de defensora en la cual se alegaba la falta de aplicación del Principio del Interés Superior, por el hecho de existir lazos afectivos estrechos entre el impetrante y el niño.

La Cámara, al examinar lo actuado en la tramitación del proceso, hizo notar que la Jueza, a pesar de haber resuelto sobre las circunstancias que atañen en forma directa al niño, ordenando la comparecencia de este y dialogar de manera directa quince minutos antes de la audiencia preliminar, no existe constancia en ninguna acta, de los términos en que se expresó el referido niño, o constancia de su negatividad a dar su opinión o la imposibilidad de conversar con él por motivos propios de su edad, o de su condición evolutiva.

Dentro de esta sentencia se resaltó que es *“imprescindible el dejar constancia de los términos en que se pronunció el niño, niña o adolescente en el momento de ejercer su derecho de opinión en el proceso...”*. De la misma manera, se reflejó que, el hecho

de que el niño tenga la edad de cinco años no justifica el que se le violente su Derecho de opinión en el proceso.

La sentencia concluye con la nulidad de la audiencia de sentencia y sentencia llegada en apelación de conformidad con el art. 268 de la Ley Crecer Juntos.

Es sabido que la vía tradicional para resolver conflictos en materia de índole familiar es la vía de acceso jurisdiccional, pero la tardía aplicación o la falta de una pronta y cumplida justicia para diversos temas apremiantes de esta rama, a veces con un gran gasto económico, hacen necesaria la exploración de métodos alternos para la solución de conflictos que sean eficaces y eficientes, para solventar las diferencias de opinión o falta de acuerdo en temas importantes para el desarrollo de la convivencia familiar en El Salvador, como por ejemplo: La mediación.

Sastre, J. C. 2014, menciona que, el sistema judicial actual en su aplicación práctica causa ciertas disfunciones generadoras de sufrimiento. Entendemos la existencia de crisis de legitimidad del sistema existente, por cuanto evidencia, su incapacidad para dar una respuesta satisfactoria a los requerimientos de la colectividad.

La Procuraduría General de la República de El Salvador, acredita a los centros de mediación para poder prestar sus servicios a la ciudadanía, facilitando la solución alterna de conflictos a la población, sin necesidad de judicializar su caso. Dentro de ello, se pueden encontrar casos de familia en los que estén involucrados los NNA, y se necesite su opinión para valorar un posible acuerdo en la mediación.

Entonces, al existir precedentes en la vía de acceso jurisdiccional en materia de familia, donde no se garantizó el Derecho de opinión, vulnerando el Principio del Interés Superior, queremos tomar como punto de partida si se respeta y garantiza este derecho, tipificado en los arts. 12 literal b, 81 literal m, 100 y 251 de la Ley Crecer Juntos, en los casos de mediación que el Centro Integrado de Mediación de la Universidad Evangélica, llevo en el año dos mil veintitrés.

Al ser un derecho, es vital para que las instituciones participantes del proceso garanticen una vida y un desarrollo pleno del mismo para los niños, niñas y adolescentes. Esto implica que tiene autonomía progresiva, y que debe ser oído (Vargas, 2018).

El Derecho de opinión también se encuentra regulado en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su art. 12, el cual dicta que el niño tiene derecho a “*expresar su opinión*”, y a que esta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afecten, es decir, que, al relacionar el Derecho de opinión al momento de la práctica, un profesional autorizado tendría que acudir a este para que le atienda y haga expresar su opinión e informe sobre la situación de la cual está versando el caso de conformidad a sus intereses; partiendo de ello, en su respectivo desarrollo y funcionamiento, ambos tienen que ser aplicados en el mecanismo y protocolo de la mediación en el Centro Integrado de Mediación.

En cuanto a los casos realizados en el Centro Integrado de Mediación, se requiere identificar si se garantiza este derecho de suma relevancia procesal, o, si no se cumple en estricto sentido; asimismo, ver si se cuenta con profesionales capacitados y acreditados para poder abordar casos en los que estén involucrados los NNA, con la finalidad de que esta persona emplee o ejecute un protocolo conforme a la normativa, en aras de obtener respuestas que sirvan de fundamento sólido para emplearlas en las decisiones o consensos, garantizando y respetando el Interés Superior del mismo, su integridad física, psicológica, moral y dignidad humana.

La necesidad de conocer la garantía de este derecho a los NNA, en los casos de mediación en el Centro Integrado de Mediación, es trascendental, ya que es una prioridad en un sentido profesional, en razón de que ellos —los niños— son el futuro de la sociedad, y por ello es sustancial que crezcan en un ambiente donde se les respete y garantice su derecho a expresar libremente su opinión; también es de suma importancia para el Estado, ya que está suscrito a tratados internacionales como por ejemplo: la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que la garantía de este derecho no está en discordia y que además se efectúa lo dictado por la Constitución de la República en referencia a sus arts. 33 y 35.

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos humanos, lo que significa que son titulares no sólo de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también de los contenidos en la totalidad de las normas de Naciones Unidas (Morlachetti, A, 2014).

Enunciado del problema

¿Cómo se garantiza el Derecho de opinión de los NNA, en los procesos de mediación realizados en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador en el año 2023?

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Determinar la garantía del Derecho de opinión de los NNA, en los procesos de mediación realizados en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador en el año 2023.

Objetivos Específicos

- a) Identificar el marco regulatorio del Derecho de opinión de la niñez y adolescencia;
- b) Describir la mediación cómo método alternativo a la solución de conflictos;
- c) Explicar el protocolo aplicado en las mediaciones realizadas en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador.

Contexto de la investigación

El Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, comienza a funcionar en el año 2009. En principio, nace ante una necesidad de tener un Centro donde los estudiantes puedan realizar sus prácticas jurídicas como requisito para ser autorizados como abogados de la República; poco a poco la población beneficiaria empezó a ser también las personas de escasos recursos que no podían pagar un abogado para tramitar sus casos; es así, que este centro comenzó a prestar sus servicios en asesorías jurídicas o representaciones procesales (todo de forma gratuita).

El trabajo durante este periodo ha contribuido en la atención y asesoramiento oportuno a las personas que requieren los servicios, celeridad de los casos, ahorro monetario para las personas; en cuanto a la mediación, se ha dado a conocer una forma alterna de resolución de conflictos.

Según un estudio realizado por la Licenciada Ana Iris Peña Ortiz, en el año 2021, el Centro Integrado de Mediación en el periodo 2016-2018 el total de beneficiados en el ámbito jurídico en las diferentes materias asciende a 448 personas. La resolución de casos según la materia, se observa que el porcentaje de casos inconclusos es pequeño en el periodo (7.37 %), siendo la materia de tránsito la que presenta mayor porcentaje (17.65 %), mientras que la materia que presenta mayor porcentaje de casos con resolución favorable es la penal (81.71 %).

Este centro fue acreditado por la Procuraduría General de la República en el año 2017, situado en la ciudad de San Salvador. Este centro, es un espacio el cuál sirve de provecho y beneficio para la población y los estudiantes, es decir, que la población puede acudir al Centro Integrado de Mediación para solucionar sus conflictos, y a su vez, sirve de beneficio para los estudiantes de la universidad, ya que por medio del mismo pueden realizar el ejercicio de sus prácticas profesionales.

Por otra parte, la función del Centro Integrado de Mediación como medida de solución alterna de conflictos, es ventilar de una manera rápida, segura y confidencial los casos de los usuarios, bajando así la carga laboral que mantienen comúnmente los tribunales.

Al hablar del Centro Integrado de Mediación como un espacio físico como tal, se comprueba que tiene un espacio no menor a 2x2 metros para la realización de las audiencias, además, al tener sillas alrededor de una mesa sin objetos en ella, se detalla como una prevención a un posible accidente o disputa entre las partes. Todo esto se lleva a cabo con mediadores acreditados por parte de la Procuraduría General de la República.

De manera que, las mediaciones realizadas en este centro, son un método de solución alterna de los conflictos tal cual se conoce popularmente. Puesto de ello, el

mediador tiene una característica singular, la cual es: no poder sugerir, ya que este actúa sin facultad decisoria propia.

El Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Evangélica de El Salvador, recibió el pasado 03 de marzo de 2022, reacreditación por parte de la Procuraduría General de la República; dicha reacreditación le otorga a este centro la funcionabilidad por tres años más, para poder prestar sus servicios a la ciudadanía.

Partiendo de ello, por medio de la práctica realizada en nuestro país, el concepto de mediación, versa sobre aquel caso en el cual las dos partes imponen o llevan sus acuerdos los cuales pretenden alcanzar, y el mediador, meramente facilita el alcance de estos acuerdos participando como un “facilitador” para las partes, ya que, el mediador no puede sugerir y menos imponer sobre lo que versa el caso, solamente tomar lo puesto por las partes.

Delimitación

El presente trabajo, se limita a investigar únicamente los procesos de mediación en materia de familia ventilados en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador en el año dos mil veintitrés, en los que hayan intervenido los NNA, con el fin de determinar la garantía del Derecho de opinión de los mismos.

- **Tiempo:** la presente investigación tendrá inicio desde el mes de enero al mes de julio del año dos mil veinticuatro.
- **Espacio o Territorio:** al limitar el trabajo solamente en los procesos que se tramitan en el Centro Integrado de Mediación, conlleva abarcar el departamento y municipio de San Salvador, específicamente sobre la prolongación Alameda Juan Pablo II, y calle el Carmen, colonia San Antonio Abad, costado oriente del redondel “la biblia”, lugar donde se sitúa dicho Centro.

Justificación del estudio

Si bien el objeto de estudio en la presente investigación versa sobre los NNA, en relación a su Derecho de opinión en la mediación, es importante destacar y reconocer que en El Salvador tanto en contexto histórico como por problemas sociales que nos preceden en estos años, es un ente conflictivo, y esto arrastra a la base del Estado, es decir de manera intrínseca a la familia tal cual lo reconoce la Carta Magna en su artículo treinta y dos.

Por tanto que, al momento de una separación matrimonial o no matrimonial con hijos de por medio, influyen distintos factores como problemas económicos, maltrato en cualquiera de sus manifestaciones (psicológica, verbal, física, entre otras) las cuales generan como consecuencia la desintegración familiar, afectando de manera principal a los hijos, de lo cual, lo más ideal sería una búsqueda de solución interna como el diálogo en familia, mucho antes de pensar en mediar o judicializar su caso, y si esta solución no es efectiva, es importante difundir el hecho que no solo existen los juzgados como medida de solución de conflictos, sino que también existen otras medidas alternas haciendo énfasis a la mediación.

Estando ya en la mediación familiar, si el caso así lo amerita, es importante y fundamental que se garantice el Principio del Interés Superior, ya que de este principio se desglosan una serie de derechos los cuales los NNA, tienen derecho a ejercer, sin importar su edad, su estado psicológico, social, etc., ya que en el momento en que El Salvador forma parte en los tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, se compromete a velar por los intereses de estos en todos los aspectos posibles. Por lo tanto, eso no solo involucra a las instancias judiciales de cumplir con dichos tratados, sino también, los centros de mediación que de alguna u otra forma también son encargados de darle una solución satisfactoria a las personas solicitantes, lo cual también incluye a los NNA, a través de estos.

El provecho a la comunidad jurídica de esta investigación, se da de manera relevante, ya que sirve como base fundamental para futuras investigaciones, realzando la importancia que tiene la mediación en nuestra sociedad sabiendo los conflictos sociales del día a día, sirviendo de mucho tener un método alterno y una vía rápida con la satisfacción para ambas partes.

Con la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos, el enfoque social sobre los NNA, resurgió de una manera más imponente, ya que ha sido una de las prioridades de los funcionamientos intervinientes del Órgano Ejecutivo. Esta ley antecede a la LEPINA, que sirve como parámetro para analizar la prioridad tanto procedimental y procesal que se les da a los NNA, en relación de su Derecho de opinión al momento de intervenir en procesos como la mediación.

CAPÍTULO II.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Estado actual (del hecho o situación)

Marco conceptual

En este apartado, se indican diferentes definiciones que se relacionan a esta investigación; no se omite, manifestar que estas serán desarrolladas de una forma más amplia en el transcurso de la presente.

a) Conflicto

A través de los tiempos, el ser humano lleva consigo preocupaciones en las cuales puede estar involucradas dos o más personas, y en el cual surgen ciertas confrontaciones sociales que hacen emprender acciones individuales o mutuas con el objetivo de perjudicar a la contraparte.

Rocío López San Luis, en el libro *Aportaciones de la mediación en el marco de la prevención, gestión, y solución de conflictos familiares*, cita a Munduate y Martínez (1998), en el cual conceptualizan el conflicto como experiencias subjetivas que no necesariamente tienen una base objetiva.

Por otra parte, menciona que una situación de conflicto se da cuando dos o más personas entran en desacuerdo, porque sus intereses, necesidades, valores y deseos son incompatibles. Además, en los conflictos se juega un papel muy importante con las emociones y sentimientos, y donde la relación de las partes que se encuentran enfrentadas puede salir fortalecida o deteriorada en función de cómo se lleve a cabo el proceso de resolución de conflictos.

b) Judicialización

Acción y efecto de judicializar; llevar por vía judicial un asunto que podría conducirse por otra vía, generalmente política. Real Academia Española. (2024).

Tomando en cuenta la definición de Castillo Ortíz, 2015, quién toma de referencia a la Ciencia Política, podemos definir la judicialización como el mecanismo por el cual los conflictos personales son transferidos hacia el ámbito judicial para su determinada resolución.

Tomando como referencia el anterior concepto de *conflicto*, podemos decir que la Judicialización, es un proceso en el cual un conflicto es recurrido ante una instancia judicial para su resolución, en el cual el tribunal es la vía de escape para resolver problemas legales o conflictos entre individuos o entidades.

c) Mediación

En el art. 3 literal a) de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, se establece la definición de mediación, que significa de manera literal “*un mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denomina mediador*”.

Podemos decir que, la mediación tiene como actividad la de facilitar la comunicación entre las partes con la ayuda de un tercero, el cual vendría siendo un mediador acreditado para dicho proceso, que implica una serie de pasos a seguir para ayudar a los recurrentes a entender sus diferencias y llegar a un acuerdo razonable para ambos.

Es importante dejar en claro que un *procedimiento*, es un conjunto de pasos y reglas a seguir para llevar a cabo un proceso, en el cual pueden variar dependiendo de las normativas o reglamentos en los cuales se manejen.

Por lo tanto, la mediación es un *proceso*, que puede implementarse a través de diferentes procedimientos dependiendo del contexto.

El gran aporte de la mediación al conflicto es la sustitución de la concepción tradicional de “*ganar-perder*” en las disputas, por “*ganar-ganar*”, pues este cambio de concepción no sólo afecta a los resultados, sino también al proceso mismo, ya que modifica la actitud de las partes. Lo interesante de este proceso es que descubre la importancia de los intereses en las disputas, y con un buen análisis en cada una de las partes, se puede llegar a elaborar una solución que satisfaga a ambas (De Armas Hernández, M. 2003).

Así, la anterior ley en el artículo mencionado, define de manera textual los siguientes términos:

Conciliación. Un mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del Juez o árbitro, según el caso, quien actúa como tercero neutral, y procura avenir los intereses de las partes;

Arbitraje. Un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual estará investido de la facultad de pronunciar una decisión denominada laudo arbitral;

Convenio arbitral. Es el acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan llegar a surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, de naturaleza contractual o extracontractual;

Arbitraje o mediación institucional. Aquel en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el respectivo Centro de Arbitraje o de Mediación, autorizado de conformidad a esta ley.

d) Niños, Niñas y Adolescentes

Cecilia Satriano, en su libro *El lugar del niño y el concepto de infancia*, señala que el niño comienza a ser percibido como un ser inacabado y carente, con necesidades de resguardo y protección. Todos estos deberes tienen como responsable a la familia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, nos aclara esta definición en la cual nos expone que son personas sujetas a derecho orientado en el Principio del Interés Superior del mismo. El art. 1 de esta ley dispone que: se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Teniendo claro esta definición según la Convención sobre los Derechos del Niño, nos surge la interrogante sobre la capacidad de los mismos, y en cómo ellos pueden llegar a cooperar en un posible proceso de mediación en el cual se dé la necesidad de que ejerzan su Derecho de opinión, y que tanta capacidad pueden llegar a tener.

Es importante mencionar que ante un posible proceso en el cual sea necesaria la opinión del NNA, pero éste carezca de incompetencia o dificultad al momento de comunicarse o expresar una opinión, pueda que sea necesaria la ayuda de los padres de familia quienes tienen la responsabilidad de ayudarlo en todo lo que necesite, y si es el caso de que no se tenga la edad suficiente como para tener la madurez necesaria, pues todo quedará en manos de los autorizados en llevar dicho proceso.

e) Principio del interés superior

En relación al art. 12 inciso tercero de la Ley Crecer Juntos, se establece que:

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente que en toda situación se favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. La madre, padre, representante o responsable tienen obligaciones comunes en su rol de garante del desarrollo y del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente. El interés superior de estos deberá ser garantizado por la familia, la sociedad y el Estado.

La Doctora en Derecho Soledad Torrecuadrada García Lozano, menciona que: El interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía.

En definitiva, lo que se propone con la idea rectora o con el Principio del Interés Superior del niño es, justamente, que la consideración del interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. En realidad, este principio sólo exige tomar en cuenta o en consideración al niño como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados, especialmente por los adultos y por el Estado (Cavallo, G. A, 2008).

El Comité de los Derechos del Niño, (2013), en su Observación General N. 14, señala que el objetivo principal del concepto de Interés Superior del NNA, es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención y el desarrollo holístico del niño.

Provino del derecho angloamericano en relación a aquellas decisiones judiciales, adopción, tutelas, entre otras que intervinieran los niños; se conoce como un derecho sustantivo, un principio interpretativo, y se aplica cuando una disposición jurídica permite más de una interpretación, teniendo que anteponer aquella interpretación que vele por el interés superior del niño, y también el Estado debe proteger las garantías procesales de los niños en cualquier procedimiento administrativo o judicial. (Chávez M., y otros, 2016).

El Interés Superior del NNA, y el derecho a ser escuchado contenido en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, debe abarcar el respeto del derecho del a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan, siempre tomando en cuenta la evolución de las facultades del NNA.

f) Principio de autonomía progresiva y las decisiones judiciales.

Para la Defensoría de la Niñez de Santiago de Chile, es la capacidad de los NNA, de ejercer sus derechos a medida que se desarrollan mental y físicamente. Es decir, a temprana edad es muy difícil que los derechos sean ejercidos por los propios NNA, por lo que, necesitan que los adultos velen por el cumplimiento de sus derechos, pero a medida que crecen, los NNA, son capaces de poder ejercer con mayor independencia sus derechos, por ejemplo, el derecho de la participación.

En este contexto, los Jueces, deben de considerar la capacidad que tiene los NNA, para comprender la situación y lo que conlleva su Derecho de opinión, es decir que, si tiene una comprensión lo suficientemente clara del proceso, su opinión debe ser tenida en cuenta de manera significativa.

Pero es importante aclarar que los NNA, no tienen el poder absoluto de tomar decisiones por sí mismos, sino que, su participación dentro del proceso debe ser considerada a partir del grado de madurez o comprensión. De manera que, debe haber un equilibrio en este tipo de procesos.

Este principio toma relevancia dentro del proceso de decreto de medida de protección de acogimiento institucional, esto debido a que se deberá tener en cuenta la opinión y escucha de los NNA, dentro de las decisiones judiciales, tomando en cuenta su autonomía progresiva.

g) Derecho de opinión

Este derecho es muy fundamental para la persona humana, ya que dentro de él se consigna la libertad de poder expresar de manera soberana sus emociones, capacidades reflexivas sin ningún tipo de represalia en su contra.

Es así, que nuestra Constitución de la República de El Salvador, nos engloba una serie de derechos individuales y garantías fundamentales que la persona debe tener, aludiendo el Derecho de opinión en su art. 6, el cual establece:

Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

Martin Borowski, 2003, menciona que lo fundamental en este tipo de derechos es la protección y sobre todo la garantía de los mismos. Lo característico de estos derechos es su fundamentalidad, propiedad que alude a la protección y la satisfacción de intereses y necesidades fundamentales. Por este motivo, los derechos humanos constituyen el núcleo de las teorías de la justicia. Estos derechos tienen validez universal, y se atribuyen por igual a todos los hombres del mundo.

h) Cuidado personal

Este concepto, puede tener muchas vías para su representación, sin embargo, dentro de la presente línea de investigación será enfocado en el cuidado personal de los NNA, como parte de la autoridad representativa de los tutores.

Para Rodríguez Pinto, 2009, el cuidado personal de los hijos es una función tuitiva derivada de la relación de filiación, que viene a concretar en parte la preocupación fundamental de los padres.

A partir del art. 211 del Código de Familia, se establece un conjunto de atribuciones que los padres deberán ejecutar al momento de su atención, las cuales son las siguientes:

Crianza. Consiste en el deber de proveer los cuidados necesarios para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad.

Deber de convivencia. Los niños no pueden bajo ninguna circunstancia estar sin ninguna compañía personal en el hogar, ni abandonarlo sin ningún tipo de permiso por parte de estos.

Formación moral y religiosa. Proporcionarle al niño enseñanzas de moralidad, solidaridad humana y respeto a sus semejantes, fomentando la unión. Respecto a la formación religiosa será decidida por ambos padres.

Educación. Para el bienestar del NNA, es necesario facilitarle el acceso al sistema educativo orientado a adquirir conocimientos y alcanzar una vida social plena.

Corrección y orientación. Los cuidadores tienen el deber de corregir, orientar y promover a los NNA, de manera adecuada enseñanzas que faciliten el autocontrol hacia las malas conductas.

Relaciones y trato. El padre y la madre deberán mantener con los NNA, relaciones afectivas y tratos personales que favorezcan el normal desarrollo de su personalidad.

Asistencia. Se atenderá a los NNA, en cuanto a sus necesidades básicas, asistiendo también moral y económicamente cuando se hallen involucrados en procesos de menores o penales y suministrar los gastos que requiera su asistencia legal.

Desamparo del hijo. Cuando el NNA, se encuentre en una situación vulnerable en la que no tenga el cuidado personal de su tutor, el Juez brindará temporalmente el cuidado a los consanguíneos de grado más próximo y en especial a los ascendientes, tomando en cuenta el interés del hijo.

Hijos ausentes del hogar. En caso de una ausencia del NNA, de su hogar bajo ningún cuidado personal, cualquier persona que suministre alimentos y necesidades urgentes hacia éste, se presumirá con autoridad para brindarle su cuidado personal temporalmente.

Gastos ocasionados por los hijos. Para darle cumplimiento a todos los derechos del NNA, es necesario que los tutores brinden de manera económica un aporte para la crianza del mismo.

Responsabilidad penal. Los que tengan un cuidado personal de un NNA, y dejen de cumplir los deberes inherentes a la autoridad o abusaren en el ejercicio del derecho de corrección, serán responsables conforme a la legislación penal salvadoreña.

Podemos decir que el cuidado personal de un NNA, puede ser asumido por diferentes personas o entidades, el cual debe estar orientado e ir en la línea del interés superior asumiendo el desarrollo integral.

i) Autoridad parental

La autoridad parental que desempeñaban los padres de familia en el siglo pasado, en los que se basaban en correcciones a veces violentas, no tiene cabida en una sociedad donde se emplea el interés superior del niño como principio básico que guía la relación de los menores (Maeso, 2016).

El art. 206 del Código de Familia, sostiene que “*La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley le otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan, y preparen para la vida, y además para que los representen y administren sus bienes*”.

El cuidado personal es uno de los elementos que compone la autoridad parental respecto de padre y madre, la obligación de proteger a sus hijos, educarlos, vigilar su conducta y, en su caso, corregirlos.

El cuidado personal como parte de la autoridad parental, es el elemento material o el ámbito personal, que comprende el deber-facultad de los progenitores de proteger a sus hijos, educarlos y procurarles el desarrollo óptimo de su personalidad, en los aspectos físico, intelectual, emocional y afectivo, en el que también se incluye el deber de orientación y corrección adecuada y moderada, art. 215 del Código de Familia.

j) Divorcio

Es definido por el Dr. Guillermo Cabanellas (1980), de dos formas: irse cada uno por su lado; y la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos.

Por el divorcio a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. El divorcio al igual que la separación de cuerpos, debe ser declarado judicialmente; a modo de excepción, algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa (Cabello M, C. J, 2001).

El art. 105 del Código de Familia nos lo define de manera clara y concisa, mencionando que *es la disolución del vínculo matrimonial decretado por el juez.*

k) Discriminación

La Real Academia Española, nos ofrece dos definiciones del verbo Discriminar, en el cual menciona: “**1.** *Separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra.* **2.** *Dar trato de inferioridad, diferenciar a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera*”.

Rodríguez Zepeda, J. (2006), nos hace distinción de estas dos definiciones, en la cual menciona que en la primera: el verbo *discriminar* no contiene ningún sentido negativo o peyorativo; es equivalente solamente a *separar, distinguir* o *escoger*. En este caso, la discriminación no implica valoración o expresión de una opinión negativa.

En la segunda definición, la discriminación implica “*un trato de inferioridad y una diferenciación por motivos como la raza o la religión*”.

Así, discriminar es tratar a otro u otros como inferiores, y esto en razón de alguna característica o atributo que no resulta agradable a la persona a la cual se discrimina, ya sea por el color de la piel, la forma de pensar, el sexo, su discapacidad, la opción religiosa, etcétera.

Marco histórico

Antecedentes internacionales

Según la primera era Romana, denominada era arcaica, 450 A.C, se manifiesta objetiva y normativamente la “diferencia de los menores de edad” desde lo que podríamos denominar un aspecto eminentemente jurídico, cual es la capacidad jurídica de “los menores” en cuanto al goce y ejercicio. Como se sabe, allí se funda la conocida “*capitis deminutio*” por razón de la edad (Valera, 2011).

Aries, P, 1988, nos menciona que: hasta aproximadamente el siglo XVII, el arte medieval no conocía la infancia o no trataba de representarla; y cuesta creer que esta ausencia de reconocimiento se debiera a la torpeza o a la incapacidad. Cabe pensar más bien que en esa sociedad no había espacio para la niñez.

Durante siglos los NNA, fueron invisibilizados como personas carentes del reconocimiento de sus derechos humanos, ya que estos usaban las mismas ropas, espacios públicos, mercados, plazas e incorporados a temprana edad al trabajo y faenas propias de los adultos (Buaiz, Y. E, 2013).

El reconocimiento de los NNA, en la historia ha evolucionado desde una perspectiva en la que estos tenían poco reconocimiento, no solo de derechos sino de la misma infancia, y en la medida en que hemos avanzado a concepciones modernas se han ido creando instrumentos jurídicos los cuales se encargan en cierta medida de

garantizar y proteger sus derechos, siendo un proceso gradual y moldeado por una variedad de factores históricos, culturales, políticos etc.

Doctrina de la situación irregular.

En términos teóricos, se ha sostenido que las leyes que regulaban la situación de la infancia y la juventud con anterioridad a la *Convención Internacional*, pertenecen a lo que se ha dado a llamar la “Doctrina de la Situación Irregular”. Estas leyes conciben a los niños y a los jóvenes cómo objetos de protección a partir de una definición negativa de estos actores sociales, definiciones basadas en lo que no saben, no tienen o no son capaces (Beloff, M, 1999).

Es decir, que, los NNA, eran vistos de una manera vulnerable, pero en sentido negativo, en la cual no eran beneficiados de ninguna forma y se encontraban en una condición de desprotección de sus derechos y garantías fundamentales, estando los menores que han incurrido en un hecho antisocial, que se encuentren en abandono material y moral, así como los que padecen déficit físico o mental; y por otro lado los menores que no reciben tratamiento y educación, según Pereira, 2003.

Este cuerpo doctrinario, lejos de garantizar el buen cuidado y las condiciones para suplir lo que, por las razones socioeconómicas, no estaba al alcance de infantes y adolescentes, se convirtió en una fuente de inspiración de legislaciones plagadas de todo tipo de abusos. La pobreza y el desamparo se castigaban mediante procesos que no guardaban el mínimo de respeto de los derechos humanos (Freites Barros, L. M, 2008).

Cualquier análisis que hagamos sobre la Doctrina de la Situación Irregular, nos permitirá demostrar que, para los NNA, con sus necesidades básicas y derechos fundamentales, las leyes de menores resultaban absolutamente indiferentes hacia ellos.

Características de la situación irregular, según Valera, 2011

a) Discriminación

Es el fundamento principal de la Doctrina de la Situación Irregular, discriminación a la que se le pretendió dar fundamento legal a través de cuerpos jurídicos, verdaderos adefesios poco legales, poco jurídicos y ciertamente violatorios del más anhelado principio de los Derechos Humanos: La Igualdad.

b) Judicialización

La Doctrina de Situación Irregular divide profundamente a la Infancia en categorías sociales: A los Incluidos se les llama *NIÑOS*, osea, aquellos que tienen satisfechas sus necesidades y derechos, los que no tienen problemas y carencias sociales, es decir, los que pertenecen a las categorías sociales privilegiadas; y a los excluidos se les llama *MENORES*, los cuales son aquellos excluidos de la justicia social y del cumplimiento de los más elementales derechos humanos, es decir, los que están excluidos de derechos como la Educación, la Salud y Asistencia médica y social, la Familia, entre otros.

La incapacidad social de estos últimos resulta entonces motivo pleno y suficiente para la declaratoria de su tutelaje por parte del Estado.

c) Discrecionalidad

Para la situación irregular, los supuestos de hecho social o particular son sólo de tipo enunciativo, dándole poder ilimitado al órgano judicial para crear cualquier otra u otras tipologías sociales como suficientes a los efectos de la declaratoria de abandono o peligro, y de consecuencia, de situación irregular.

Como se ha visto hasta ahora, con la narración de los momentos o hipótesis de reconstrucción histórica, social y jurídica de la situación irregular, resulta una tarea poco fácil definir aquello que se presenta como una envolvente progresión de conductas institucionales, familiares y sociales propias de la evolución de la desigualdad y discriminación de la niñez, pero que además dificulta su propia definición como Doctrina, vista la ausencia de principios que le sustenten (Valera, 2011).

Fue hasta el siglo XVIII, cuando se hizo el descubrimiento de la infancia; que trajo consigo un cambio de actitud, y se originó el reconocimiento de sus derechos; dicho descubrimiento de la infancia coincidió con el trato inhumano que recibían los niños, niñas y adolescentes durante la primera Revolución Industrial (Moner, J. C, 2006)

Es así que, unas de las características que se destaca de lo anterior, es que la opinión de los NNA, era irrelevante y tenían una intervención limitada del Estado y aquella figura del Juez con competencia omnímoda bajo el estamento legal de la época que establecía que los NNA, eran objetos y no sujetos de derecho.

Cambio de paradigma

Como bien menciona García, S. C, 2009, el cambio de paradigma no solo vino a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también en todos aquellos instrumentos que brindaron algún aporte a la materia. Todo esto, ha desencadenado un proceso de reforma que ha pretendido, en primer lugar, reconstruir las imágenes de la infancia, y con ello, modificar las relaciones del Estado y de los adultos con los niños; su fuerza es evidente en las reformas en las diferentes legislaciones con el fin de adaptarlas a este instrumento, y es resaltado por la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de considerarla como fuente de derecho para sus decisiones, aun cuando se trata de un instrumento promulgado por la ONU.

El cambio paradigmático que trae consigo la Convención sobre los Derechos del Niño es radical; transforma la visión de necesidades en la perspectiva de derechos, en donde los niños y niñas son sujetos plenos de derechos y de justicia, colocando la nota básicamente diferencial entre una noción y otra, en la exigibilidad como naturaleza de los derechos positivados en el foro internacional. Desde el paradigma de Protección Integral de los Derechos, lejos de la aplicación que hacía la tutela, no se atiende a los niños en necesidades, sino que se integran los derechos de forma interdependiente, inalienables, irrenunciables y progresivos, como un conjunto, a través de acciones de política de Estado (Valera, 2011).

Doctrina de la Protección Integral

La tendencia en los instrumentos sobre derechos de los grupos vulnerados, es incorporar en un solo instrumento todos los derechos fundamentales, cualquiera que sea su naturaleza; la Convención sobre los Derechos del Niño, tomando esta línea de acción, abarca todos los derechos fundamentales del niño, independientemente de su categoría. Sin embargo, reduce sus objetivos a la eliminación de la discriminación (García, S. C, 2009).

Esta doctrina, trajo consigo un enfoque legal y ético que reconoce plenamente a los NNA, como sujetos de derechos que merecen una atención y protección especial por parte del Estado en el que formen parte, garantizando el Principio del Interés Superior.

La Convención sobre los Derechos del Niño, supuso el cambio de un paradigma total ante la Doctrina antecesora, en la cual se limitaba la protección para sólo un grupo de infantes vulnerables, acosados por la pobreza, por el desamparo, la falta de acceso a los estudios. Esta postura facilitó el desarrollo de un cuerpo doctrinario, conocido como de la situación irregular (Freites Barros, L. M, 2008).

Pereira 2003, nos menciona algunos principios en los que la Doctrina de la Protección Integral se afinca, por ejemplo:

- a) Principio del Interés Superior del Niño
- b) Principio de Efectividad y Prioridad Absoluta
- c) Principio de Participación y Solidaridad

Estos principios se retomarán más adelante con la definición de cada uno.

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924

La primera conceptualización de los derechos de la niñez se remonta a 1923. La inglesa Englantyne Jebb, que tres años antes había fundado la Unión Internacional de Socorro a los niños, sintió la necesidad, para dar sentido a su trabajo, de un documento programático, y redactó la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, como respuesta a las condiciones que estos enfrentaban alrededor del mundo, específicamente a los afectados por las guerras, destacando brevemente cinco

puntos en el que los Estados miembros expresan la obligación de la humanidad de aspirar a algo mejor para los NNA. (Liebel, M, 2009).

La presente declaración fue adoptada por la Sociedad de Naciones el 24 de septiembre de 1924, reconociendo que la humanidad debe brindar a los NNA, lo mejor de sí, en el que se debe de estar por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

Por otra parte, se expresa que todas las personas tienen que reconocer los derechos de los NNA, a contar con los medios necesarios para su desarrollo, a recibir ayuda especial en épocas de necesidad, a tener prioridad en las actividades de socorro, a gozar de libertad económica y protección contra la explotación, y a acceder a una educación que infunda conciencia social y sentido del deber; sin embargo, esta declaración no tenía una fuerza vinculante para los Estados, lo que significa que no se veía de manera potencial jurídicamente para formar parte dentro de ella, lo cual cambiaría con los demás instrumentos que surgieron años después que se mencionarán a posterior.

Toda la trayectoria de Eglantyne Jebb, su formación, sus años de aprendizaje, toda su lucha, la lenta elaboración de un concepto de la infancia y de los objetivos de su protección, iban inmersas en la presente declaración, reconociendo que el NNA, era sujeto a derechos.

Esta declaración, de una sobriedad admirable, no es aún, propiamente, un repertorio de derechos, sino un catálogo de las necesidades que la humanidad tiene el deber de satisfacer para que el niño pueda desarrollarse material y espiritualmente (Moner, J. C, 1993).

La Declaración de Ginebra solamente contiene 5 artículos, los cuales son los siguientes:

1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual;
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados;

3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad;
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación; y
5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

A pesar de que la Declaración de Ginebra fue adoptada hace décadas, sigue teniendo una relevancia importante en la actualidad, ya que estos cinco artículos destacan principios fundamentales para la protección, cuidado y desarrollo de los NNA, priorizando su bienestar en todas las circunstancias.

Declaración de los Derechos del Niño, 1959

En 1959, se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, que a su vez está basada en la Declaración de Ginebra de 1924, el cual es el segundo punto de partida a la aprobación de los derechos de los NNA, y que los Estados los reconozcan y acepten como tal, suponiendo otro paso importante en la historia de la niñez y adolescencia.

Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en la cual se especifican diez derechos fundamentales, siendo los siguientes:

1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad
2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
3. El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
4. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuada.
5. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
6. El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
7. El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
8. El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.

9. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
10. El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

Estos diez derechos fundamentales sentaron las bases para la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual se mencionará más adelante, siendo esa Convención el tratado internacional más extenso en lo que a derechos de la niñez y adolescencia se trata.

Cabe mencionar que la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, y esta declaración de 1959, al ser documentos muy importantes para la promulgación de derechos de los NNA, no incluyen explícitamente el Derecho de opinión de los mismos. Esta omisión, es una limitación a resaltar en estas declaraciones, ya que la libertad de los NNA, de expresar libremente su opinión y ser escuchados son fundamentales para su desarrollo integral y participación en la sociedad.

También es importante destacar que tanto la Declaración de Ginebra de 1924, como la Declaración de los Derechos del niño de 1959, ninguna apunta de manera clara y concisa sobre a qué edad se empieza a considerar NNA. Sin embargo, hay varios autores los cuales si logran definir los periodos que comprende la infancia, los cuales se citan más adelante.

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980

Este Convenio, fue una de las primeras normativas internacionales en las que la participación de los NNA, era de suma importancia para los procesos de restitución de menores, protegiendo a estos de la sustracción y retención ilegal. Todo esto dependiendo de la edad o el grado de madurez que tengan, como, por ejemplo, cuando el NNA, pone una objeción a regresar:

El art. 13 de dicha convención menciona que *“el tribunal podrá negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones”*.

A pesar de que en este convenio no se vea reflejado en sí el Derecho de opinión de los NNA, de manera concreta, podemos observar en cierta parte que se puede llegar a considerar la opinión del NNA, como tal en el artículo anterior, mencionando si son lo suficientemente maduros como para llegar a expresar ideas, pensamientos coherentes los cuales se puedan plasmar en una futura resolución.

La oposición se toma en cuenta, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones. El sentido de esta regla es, que el menor tiene el derecho que su propia voluntad sea respetada. El menor no es objeto del procedimiento. El convenio tiene por fin primordial el bienestar de los menores. La madurez del menor es el punto esencial. (Benicke, C, 2001).

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989

La Convención sobre los Derechos del Niño, probablemente sea la legislación más nombrada al momento de proferir temas de niñez en la que se cumplen y protegen los derechos del mismo, estableciendo que todos los Estados partes deben tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar sus derechos.

El siglo XX ha sido testigo de un profundo y dinámico proceso de reconocimiento y protección de los derechos del niño, cuya máxima expresión ha sido la aprobación por parte de las Naciones Unidas a la Convención sobre los Derechos del Niño. Desde comienzos de siglo es posible observar la tendencia a acordar un conjunto de principios de alcance universal para la protección de los derechos del niño (Prario, 2021).

Esta convención fue impulsada por los informes sobre muchas vulneraciones de derechos que sufrían los NNA, en ese entonces, como una alta tasa de mortalidad infantil, desinterés en salud o una limitada oportunidad para diferentes formaciones.

Dicho tratado goza de 54 artículos en los cuales se puntualizan los derechos fundamentales de los NNA.

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, tomando en cuenta las declaraciones de 1924 y 1959, por parte de la comunidad internacional, adoptó de manera unánime la convención la cual fue ratificada en menos de un año por 20 Estados, y que a día de hoy son 196 países en los que ha entrado en vigencia la presente convención, siendo el instrumento jurídico internacional más ratificado.

El derecho a opinar y ser oído de niños y adolescentes se introduce en la Convención sobre los Derechos del Niño como un principio novedoso que apareja cambios en la interrelación con éstos como sujetos de derecho (Ferrer, 2007).

Esta convención establece en su artículo 12 que *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño...”*. Asimismo, menciona el derecho del NNA, a ser escuchado en cualquier procedimiento judicial y administrativo que le afecte.

Este artículo nos menciona que se protege el Derecho de opinión de los NNA, pero que estén en capacidad de expresar una opinión sobre todo en los asuntos que le afecten, particularmente en procedimientos judiciales o administrativos. En este caso, y tomando de referencia el artículo, los protocolos o procedimientos a seguir al momento de garantizarles este derecho se deberían guiar de acuerdo al nivel de comprensión y capacidad del NNA, es decir que no hay una edad en específico para requerir de su opinión.

La madurez de los NNA, es un punto muy importante a tener en cuenta en este tipo de situaciones, ya que, si bien es cierto, la garantía de su Derecho de opinión como de los demás derechos no se negocia, es relevante su capacidad de comprensión a la hora de brindar una opinión de manera coherente y reflexiva.

Tomando como punto de partida la edad del NNA, al expresar su opinión, Noris Pignata (2019) nos menciona que: Esta escucha siempre es posible de darse sin importar la edad. Es claro que, elementos como la edad, el contexto y el tipo de

manifestación de los NNA, se relacionan directamente con el Principio de Autonomía Progresiva de las Facultades, es decir, la posibilidad de ejercer por sí mismo ese derecho a manifestar su opinión, y la forma en la cual se lleva a cabo, además de la validez que se dé a esta según las evaluaciones pertinentes. Lo que un bebé puede manifestar no es lo mismo que puede expresar un niño a los 10, a los 12 o a los 17 años; por lo tanto, a medida que el sujeto se desarrolla adquiere mayores herramientas para dar a conocer su interés, y esto a su vez genera mayor responsabilidad en los adultos respecto de la escucha y la decisión posterior que pueda tomarse.

Por otra parte, los arts. 13 y 14 de la misma Convención, resaltan la importancia de garantizar el derecho a expresar la opinión de los NNA, así como también el derecho a tener sus propias creencias y religiones.

Cavallo, Gonzalo Aguilar, menciona que el sujeto de la Convención sobre los Derechos del Niño es precisamente el niño. La finalidad de la Convención es reforzar la protección de los NNA, como plenos sujetos de derechos humanos, ya que ellos tienen todos los derechos propios de todos los seres humanos y, además, son beneficiarios de cierta protección especial en su calidad de grupo más vulnerable.

Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 2013

El Comité de los Derechos del Niño creó y adoptó, el 29 de mayo de 2013, la Observación General n.º.14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, en la que se efectúa un comentario exhaustivo del citado principio general contenido en el párrafo primero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con la finalidad última de facilitar a todos los agentes sociales su adecuada interpretación y puesta en escena; garantizando, así, el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de los que niños, niñas y adolescentes son titulares (Ravetllat Ballesté & Pinochet Olave, 2015).

La presente observación general tiene por objeto garantizar que los Estados partes en la Convención den efectos al Interés Superior del NNA, y lo respeten.

Esta observación nos habla sobre la madurez de opinión del NNA, y sobre los derechos que tienen todos incluso los que no puedan expresarse conforme a su nivel de desarrollo. Dice la observación de forma literal:

“A medida que el niño madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior. Los bebés y los niños muy pequeños tienen los mismos derechos que los demás niños a que se atienda a su interés superior, aunque no puedan expresar sus opiniones ni representarse a sí mismos de la misma manera que los niños mayores”.

Desde la primera y poco elaborada Declaración en 1924 —Declaración de Ginebra— hasta su culminación con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, los textos apuntan a que los Estados y la sociedad reconozcan en cada niño un conjunto universal de derechos y, por necesaria consecuencia, definan las obligaciones que de ellos se derivan para la sociedad, la familia y el Estado (Bruñol, M. C, 1997).

Antecedentes nacionales

Derecho de opinión de los NNA

En El Salvador, la Constitución de la República, es el máximo instrumento jurídico que garantiza los derechos humanos, y se vuelve necesario que dentro de su contenido contemple la adopción de instrumentos internacionales para el cumplimiento de dicho fin, y que se relaciona en su art. 144 sección tercera que regula a que los tratados internacionales a posteriori su ratificación, constituyen como leyes nacionales de obligatorio cumplimiento, por lo cual esta República ha suscrito diferentes tratados que se relacionan al Derecho de opinión de los NNA.

En el año de 1994, el derecho familia pasó de un derecho privado a un derecho social en razón de que su enfoque es el bien común, y le siguió la Ley procesal de Familia para regular la aplicación de leyes que regularan los derechos de la familia y de los NNA, siendo lo que complemento al Código de Familia, tal cual en dicha ley procesal en el artículo 7 letra j) se estableció que se debe escuchar a los NNA, por parte del

juzgador de acuerdo a su edad —12 años de edad— y en caso que fuese inferior la edad, el juzgador decide el tomar en cuenta la opinión de los niños (Juárez A., y otros, 2002).

En 2010 se promulgó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se actualiza la gama de derechos de los NNA, garantizando el ejercicio, disfrute pleno y accesibilidad de los derechos para estos, además, que clasificó en categorías los anteriores como:

- a) Protección;
- b) Supervivencia;
- c) Desarrollo; y
- d) Participación

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, LEPINA

El Salvador fue uno de los países que ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, comprometiéndose así a garantizar de manera inalienable sus derechos y proteger a los niños vulnerables de todo tipo de abusos, asegurando su aplicación sin distinción alguna. Dicha ratificación por parte de nuestro país fue el 27 de abril de 1990.

Es así que, en cumplimiento de tales obligaciones surge a la vida jurídica la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), instrumento por el cual se crea el Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia que se rige bajo los principios de legalidad, participación democrática, eficacia y eficiencia (Orellana Villalobos, 2015).

Ante la falta de una ley interna que vaya enfocada en los derechos de los NNA, en nuestro país, y una poca aplicación y sujeción por parte de los administradores de justicia hacia la Convención sobre los Derechos del Niño, entra en vigor la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, LEPINA, en enero del 2011, según Decreto Legislativo No. 839, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 383, siendo su finalidad la que establece el art. 1 de la misma, la cual es la siguiente:

“garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, contenidos en la presente Ley, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño”.

En esta ley, el Derecho de opinión de los NNA, se ve reflejado en varias disposiciones que garantizan el mismo, y todo esto va dentro de la línea con los principios que establece la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el art. 12, nos vemos inmersos al Principio del Interés Superior, el cual enmarca elementos fundamentales para que dicho principio subsista, puntualizando el Derecho de opinión como uno de ellos en el literal b.

Por otra parte, los artículos 93 y 94, reconocen la importancia del derecho a la libertad de expresión y Derecho de opinión, en la toma de decisiones que les afecten, promoviendo y garantizando la participación de los NNA, con la finalidad de velar por su bienestar y desarrollo integral.

La LEPINA ha venido a darle un giro de ciento ochenta grados con respecto a los Estándares Internacionales, que hacen alusión sobre los derechos de la niñez y adolescencia, ya que hace que cobren auge y hacer incidencia en la legislación secundaria salvadoreña, puesto que es una ley que no sólo regula y vela por los derechos y deberes de este grupo etario, sino que también tiene un sistema de protección Integral, una garantía para el interés superior (Barcenás C, y otros., 2013).

A parte del Derecho de opinión, esta ley, suele abarcar una gama extensa de áreas como, por ejemplo:

- Protección contra la violencia;
- Acceso a la Educación;
- Acceso a la Salud;
- Proporciona el bienestar emocional; y otros aspectos relacionados con el desarrollo integral de los NNA.

Derogatoria

Según decreto Legislativo No. 431, suscrito por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (2023), entra en vigencia la Ley Crecer Juntos para la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, cuya entrada en vigencia correspondería al año 2023, derogando así el decreto legislativo No. 839, del 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial. No. 68, Tomo No. 383, del 16 de abril de 2009, que contiene la “Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”.

Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia —CONNA—, se crea a raíz del surgimiento de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, LEPINA, en su artículo 134, creada por Decreto Legislativo No. 839, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 383 el 16 de abril del año 2009.

El art. 105 de la LEPINA, nos menciona el sistema de protección integral, naciendo así:

- El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia;
- Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia;
- Las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia;
- Las Asociaciones de Promoción y Asistencia,
- El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- El Órgano Judicial,
- La Procuraduría General de la República,
- La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; y
- Los miembros de la Red de atención compartida.

El art. 134 de la presente ley, nos menciona que el CONNA, *es una institución con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía en lo técnico, financiero y administrativo, la cual se relacionará y coordinará con los demás Órganos del Estado por medio del Ministerio de Educación.*

A manera general, esta institución es el ente rector encargado de velar porque se cumplan los derechos de los NNA, correspondiéndole el diseño, implementación y seguimiento de la Política Nacional, la coordinación del Sistema de Protección y la defensa de los derechos de los NNA; sus miembros son representantes del más alto nivel del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Municipales, así como de la Procuraduría General de la República y de Representantes de la Sociedad.

Elección de representantes para consejo consultivo y su derecho de participación

Según la reseña histórica del CONNA, 2021, para garantizar el derecho de participación de los NNA, en la toma de decisiones y en temas que son de su interés, uno de sus resultados es la constitución del Consejo Consultivo de Niñez y Adolescencia; un espacio de consulta y consensos para presentar propuestas y tener incidencia en la toma de decisiones del Consejo Directivo del CONNA. La elección de sus primeros integrantes se desarrolló en 2014, en jornadas participativas en la que los NNA, eligieron a sus representantes a nivel departamental.

El CONNA, desempeña de manera general un papel fundamental en los NNA, trabajando con diversas instituciones garantizando su bienestar y desarrollo integral en El Salvador.

Rivas, M. G., Pleitez & Campos (2019) manifiestan que la institucionalización funciona como recurso para que el Estado mantenga a la población “problemática” bajo control, brindando apoyo a las personas en riesgo social por medio de la regularización de su situación. Como medida judicial de protección, las NNA, son reubicadas en instituciones de acogimiento, que se encargan de proveerles vivienda, vestimenta, alimentación, salud, entre otras cosas.

Ley Crecer Juntos, para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia

Según la Política Nacional de Apoyo al Desarrollo Infantil Temprano 2020-2030, la LEPINA, con su esfuerzo sentó las bases para avanzar en temas relevantes para la primera infancia; sin embargo, no consideran como eje central el desarrollo integral de los NNA. La Ley Crecer Juntos, retoma el mandato establecido en la línea de

acción 3.4.4 de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, constituyéndose como en un instrumento especializado de gestión pública cuyo objetivo es propiciar que la niñez salvadoreña alcance al máximo su potencial de desarrollo durante la primera infancia.

La Ley Crecer Juntos surge como la respuesta del Estado al desafío de garantizar las condiciones necesarias para brindar a niñas y niños servicios de calidad, apropiados a sus particularidades y fundamentados en el enfoque de derechos, la visión multidimensional del desarrollo y la responsabilidad compartida de todos los sectores en la provisión de cuidados, estimulación, educación, salud, nutrición, entornos protectores de sus derechos y protección especial (Crecer Juntos, Política Nacional de Apoyo al Desarrollo Infantil Temprano, 2020-2030).

El Derecho de opinión se ve reflejado en la Ley Crecer Juntos, retomando principios y derechos fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño y de su ley predecesora LEPINA, los cuales se retomarán ampliamente más adelante.

La presente ley entró en vigencia el 01 de enero del 2023, la cual según su art. 1 tiene por finalidad:

“garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de toda niña, niño y adolescente y facilitar el cumplimiento de sus deberes, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se establece un Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, la sociedad y el Estado, fundamentado en la Constitución de la República y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador, especialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño”.

El resumen Ejecutivo Crecer Juntos (2020-2030) pone de manifiesto el compromiso del gobierno en asegurar que la primera infancia cuente con las oportunidades para ser protagonistas en un mundo cambiante desde una visión integradora de las dimensiones del crecimiento y desarrollo, enfocando sus intervenciones en alcanzar excelentes resultados de desarrollo en los siguientes 4 ejes:

1. Salud y nutrición;
2. Educación y cuidados;
3. Ambientes y entornos protectores; y
4. Protección de Derechos.

Esta ley es muy importante ya que fortalece el marco legal de familia, dirigido a garantizar los derechos de los NNA, en áreas como la educación, la salud, protección social, participación y prevención de la violencia, representando un avance significativo en El Salvador.

Marco doctrinario

Según Carlos Arellano García, en su significado meramente gramatical, el término “Doctrina” procede del vocablo latino *Doctrina* y es un sustantivo femenino que tiene tres acepciones igualmente válidas, las cuales son:

- a) Enseñanza que se da para instrucción de alguno;
- b) Ciencia o Sabiduría;
- c) Opinión de uno o varios autores en cualquier materia.

Es decir que, el marco doctrinario, se refiere a las ideas, teorías y principios desarrollados por expertos en un campo específico, proporcionando una base teórica y conceptual para entender el derecho; a diferencia del Marco Jurídico que se compone de leyes, reglamentos y principios legales que rigen a una determinada sociedad.

Mediación familiar

La mediación familiar, es un proceso de construcción y de reconstrucción del vínculo familiar sobre los ejes de la autonomía y de la responsabilidad de las partes afectadas por un conflicto, en cuyo proceso interviene un tercero imparcial, independiente, cualificado y sin ningún poder de decisión, que es el mediador familiar, para facilitar, a través de la realización de entrevistas confidenciales, la reanudación de la comunicación entre las partes y la autogestión del conflicto dentro del ámbito privado

familiar, teniendo en consideración la peculiaridad de las situaciones, su diversidad y la evolución de las relaciones familiares. (González E., y Rivera F., 2015).

Según Pillado González & Fariña Rivera (2015) contemplan las crisis familiares como un acontecimiento normal, habitual y no traumático del devenir de las relaciones de pareja, y se procura la superación de los problemas que en ellas se generan con el menor coste emocional para todas las partes implicadas, en especial para los hijos menores.

La mediación se articula sobre tres ejes principales:

- a) El de la voluntariedad de las partes en conflicto para la participación en el proceso y en la concertación de los eventuales acuerdos;
- b) En la imparcialidad, neutralidad y profesionalidad del mediador que ha de contar con la plena confianza, sin reservas, de las dos partes; y
- c) La confidencialidad de toda la actividad desarrollada durante el proceso de mediación para que los ciudadanos que participan en la misma, disponen de la garantía de que el mediador no va a revelar lo que las partes le han comunicado, ni se podrá utilizar un ulterior proceso ninguno de los documentos utilizados como borradores o proyectos de acuerdos si éstos no se han firmado y ratificado definitivamente.

Su vinculación con las ciencias de la conducta, fundamentalmente con la psicología y la pedagogía, así como el ámbito de conocimiento de la conflictología es esencial. Desde el punto de vista de la formación profesional de quien ha de ejercer la mediación es imprescindible la adquisición de habilidades comunicativas y de técnicas de negociación. (Esther González; Francisca Rivera; 2015).

Estos mismos autores mencionan que el ámbito estrictamente jurídico se debe de distinguir el denominado derecho sustantivo que es el que opera a nivel de principios y de configuración de la institución, de los aspectos relativos al derecho procesal, puesto que en muchas ocasiones van a coexistir en paralelo el proceso de mediación con el proceso judicial, y es necesaria la previsión de las relaciones entre ambos mediante la regulación de determinados aspectos como: la facultad del juez de derivar los litigios a mediación, la incidencia en el cómputo e interrupción de la prescripción y

la caducidad, las garantías procesales de la confidencialidad y, finalmente, la ejecutividad de los acuerdos.

No todos los litigios son susceptibles de ser mediados. La mediación está indicada en conflictos que presentan una especial complejidad, o en los que el componente legal es secundario ante la presencia de otros factores de mayor incidencia en la génesis o desarrollo de la disputa. Casos en los que priman los enfrentamientos personales o en los que se sabe de antemano que una sentencia judicial no solucionará el problema o llegará excesivamente tarde son los más apropiados.

La necesidad de mantener un negocio familiar en condiciones de rentabilidad o de adoptar una decisión urgente en relación con los hijos comunes o con una persona discapacitada, o la regulación de las medidas reguladoras de una crisis familiar son ejemplos típicos. Para determinados conflictos su utilidad es indudable, especialmente cuando para las dos partes se derivan beneficios de la rapidez y la eficacia. El coste económico suele ser muy inferior al del proceso judicial contradictorio e incluso al del arbitraje. La escasa incidencia de problemas en la ejecución de los acuerdos adquiere especial relevancia en conflictos de familia o en otros en los que es de interés recíproco dejar abierta la expectativa de colaboración personal o económica. (Esther González; Francisca Rivera., 2015).

Como bien lo mencionaba anteriormente Pillado González & Fariña Rivera, algunos de los ejes principales de la Mediación son:

a) *La Confidencialidad*

El secreto profesional es fundamental para salvaguardar la información recibida de la vida íntima de las partes, no debe hacerse uso de la misma ni pasar información a otros servicios o profesionales. Igualmente no debe pasar información recibida de una de las partes a la otra, cuando así le manifieste la persona; de modo que la información solo se traspasará cuando previamente se haya acordado así entre las partes, y el/la mediador/a. Tampoco se hará uso de la información obtenida durante el proceso de mediación, en el caso de que las partes se encuentren en litigios o vía contenciosa posterior; es decir, no tiene obligación ni deber de declarar, en todo caso hablará brevemente de los acuerdos tomados por las partes durante la mediación.

Por otra parte, se puede negar a la petición de Jueces de redactar informes sobre los temas y contenidos tratados en las sesiones de mediación; ya que el único derecho y obligación que tenemos como profesionales es el de salvaguardar el principio de confidencialidad. Lo que se suele hacer es remitir al Juzgado una breve nota que refleje la asistencia o no de las partes a las sesiones. Hay un solo caso en el que nos podemos saltar el principio de confidencialidad, es cuando hay NNA, y que puede estar en peligro su bienestar e integridad física y/o psíquica, o en el caso de vejación y maltrato a personas discapacitadas o mayores, entonces es obligatorio dar a conocer esta información a las instituciones competentes; aunque siempre tienen que constatar, confirmar y comprobar dicha situación.

b) Imparcialidad

Hace referencia a no decantarse por ninguna de las partes implicadas en el proceso de mediación familiar, no manifestar preferencia alguna, ni tomar partido por una parte en detrimento de la otra. Existe un riesgo de que esto suceda, pues se trata de intervención psicosocial, se establece una relación directa, y se conocen situaciones conflictivas y muy íntimas, donde cabe la posibilidad de que todo profesional acabe afectado tanto que pueda tomar partido por una de las partes implicadas.

Si bien es cierto que el proceso de mediación requiere buenas dosis de empatía, también lo es que no debe llegar a ser tal que se caiga en el posicionamiento. Una solución es que el/la profesional realice un trabajo de autoevaluación y autocrítica, donde reconocer y reconocerse en el proceso de mediación en curso, poniendo los medios para que se dé una imparcialidad certera. Nos referimos a una evaluación de los valores éticos tenga o defienda, tendré una situación de partida, unas creencias y pensamientos que me llevarán a actuar de determinada forma.

c) Neutralidad

Muy relacionado con el término anterior, tiene que ver con la forma de relacionarse el profesional de la mediación de las partes, sin favoritismos, prestaciones o retribuciones de las partes hacia su persona, bajo ningún concepto.

Hay que dejar claro, desde un principio, que nuestra labor no es la de arbitrar o decidir sobre el conflicto, ya que son únicamente las partes quienes buscarán las soluciones y tomarán las decisiones finales.

La credibilidad, es fundamental y tiene que leerse en términos de confianza hacia el/la profesional de la mediación, con su experiencia suficiente para facilitar la búsqueda de solución al conflicto. Pero no hay que olvidar que todo/a profesional, es ante todo persona, con su vida, ideología, personalidad, actitudes y valores, educación y experiencias vitales, etc., y en el curso de la mediación va a tratar con personas que también tienen su carácter, ideología y experiencias que pueden ser muy distintas; y que puede ocurrir que la capacidad de control y de distancia que se le presupone al profesional se vea en entredicho. Por eso, en aquellos casos en que las diferencias den lugar a la falta de objetividad y neutralidad, es el momento de autoevaluación y, llegado el momento, tomar la decisión de abandonar el proceso voluntariamente.

Por tanto, la credibilidad y la confianza son dos cualidades que reafirman la práctica profesional de la mediación, son actitudes que se obtienen con la experiencia, pero también con una observancia rigurosa de los principios y aspectos deontológicos que vinculamos con esta disciplina.

d) Equidad

El objetivo es lograr que los acuerdos sean lo más justos posibles para ambas partes; y este sentido de justicia procede del análisis realizado durante el proceso del análisis realizado durante todo el proceso, donde se han puesto en común las necesidades e interés superiores de terceros, como menores, que deben prevalecer y tenerse en consideración. Para alcanzar la equidad y justicia, es imprescindible que se aclaren bien todas las situaciones dadas —pasadas, presentes y futuras—, manifestar ventajas y desventajas de cada punto de la discusión, por eso el fin es que sean las partes quienes decidan qué acuerdo es el más justo y equitativo para todos/as, buscando el equilibrio, desde el consenso y cediendo en unos puntos frente a otros. Independencia, hace referencia a la independencia de instituciones vinculadas a partidos políticos, religiones, vinculación judicial, es decir, cualquier organismo que pudiera restar autonomía y libertad en el ejercicio de la mediación. Asimismo, todo profesional debe hacerse preguntas acerca de su independencia en caso de

encontrarse con partes con las que no comparte valores, creencias o muestras o actitudes contrarias a las propias.

Importancia de la mediación y sus beneficios

La Mediación es un elemento vital para la edificación de una verdadera Paz Positiva. Si buscamos crear un Estado de Paz, debe contar con condiciones de Justicia y Equidad y para ello, es necesario que el sistema de justicia que utilice la Mediación como medio prioritario un gobierno que lo fomente y una ciudadanía que este educada en competencias de diálogo, empatía, cooperación y construcción de acuerdos. (Sauceda, 2015).

Es decir, que, la mediación juega un papel fundamental, que permite a las partes involucradas en un conflicto encuentren una solución mutua fomentando el entendimiento y la reconciliación. Asimismo, reduce una escala de hostilidad y resentimiento fortaleciendo el tejido social al fomentar la cooperación y el respeto mutuo, y esa Paz Positiva, necesita de la cultura de la mediación, una resolución pacífica de conflictos requiriendo de algo más que vencedores y vencidos. Necesitamos de una Justicia donde ganemos todos, basada en el ser humano y para el bien del ser humano, una verdadera justicia para la Paz.

Como bien menciona Sauceda, la mediación pone especial atención a los sentimientos, emociones e intereses de las personas y aunque busca la resolución del conflicto, también pone especial atención en tratar de recuperar y mantener la relación que se tenía, procurando sanar las heridas producidas por la confrontación y fomentando el diálogo y el entendimiento.

Se pueden desglosar numerosos beneficios de la mediación, pero entre los principales podemos destacar los siguientes:

La descongestión de los tribunales. Al resolver los conflictos fuera del sistema judicial formal, se reduce en si la carga laboral de los tribunales el cual les permitiría tomar un enfoque en casos más complejos o urgentes. Esto es un beneficio

no solo para la administración de justicia sino también para las partes involucradas ya que se ahorran tiempo y recursos.

La mayor celeridad en el conocimiento y resolución de las contiendas. Es decir, se promueve evitar procesos judiciales largos y costosos, las partes pueden llegar a acuerdos de manera más rápida y eficiente. Esto es especialmente beneficioso en situaciones donde la pronta resolución es crucial para los intervinientes, siendo oportuna y adaptada a las necesidades específicas de cada caso.

El mejoramiento del acceso a la justicia. La mediación en sí, facilita un acceso más equitativo y eficaz a la justicia, al ofrecer una alternativa accesible, rápida y menos formal que los procedimientos judiciales tradicionales. Esto es especialmente importante para aquellas personas que enfrentan barreras económicas, sociales o culturales para acceder al sistema judicial.

Contribuir al mayor protagonismo ciudadano y a los esfuerzos de democratización de la justicia. La mediación empodera a las personas para resolver sus conflictos de manera participativa y colaborativa dándole el protagonismo al ciudadano en el cual la autonomía e inclusión son fundamentales en ello. Es decir, se promueve valores democráticos al fortalecer la participación en la administración de la justicia.

Función educativa en la mediación

Aunque la mediación familiar como modelo de intervención social se emplea en contextos de conflictos enquistados de larga duración, donde es difícil la comunicación; tiene un importante potencial educativo y preventivo, puede ser un medio pedagógico y de aprendizaje, recurso orientativo, de mejora de la comunicación interpersonal en distintos sistemas sociales, más allá de la familia. De este modo, puede constituirse en una herramienta de aprendizaje y entrenamiento para resolver conflictos, un instrumento del desarrollo humano, que puede aprenderse, pero para ello es preciso que la familia disponga de una concepción y modelo educativo democrático, basado en la escucha, con participación equilibrada de sus miembros, negociador, etc. (Souto Gálvan, 2012).

Información, desde el primer momento se debe informar a las partes sobre la metodología y principios del proceso de mediación, sobre los objetivos que se persiguen, sobre el desarrollo del proceso en sí, tiempos, fechas, etc. para que sepan a qué tipo de servicio asisten conozcan su grado de implicación y se eviten confusiones posteriores. Igualmente, en el primer encuentro nos revelarán el problema apto o no para un proceso de mediación; y en caso de que no lo fuera facilitar otros recursos o servicios alternativos en los que buscar la ayuda necesitada. Esta información se complementa con la firma de un compromiso por las partes que detalla todos los términos y puntos del proceso mediador que se va a poner en marcha. Estos son los principios y deontología que deben regir la mediación familiar, y se complementan con una serie de condiciones que, estando presentes, darán lugar a una mediación eficaz.

Condiciones generales de la mediación:

Son mencionadas por Esther Souto E., (2012) y son las siguientes:

a) Espacio para mediar

además de los conocimientos, técnicas y habilidades, también hay que cuidar el contexto o espacio en el que se desarrolla la mediación. Debe ser un espacio que constituya una alternativa a la tensión, cálido, que facilite la comunicación y el proceso negociador, agradable y tranquilo. Esto no es garante de éxito, pero sí puede facilitarlo. Es útil la existencia de áreas de descanso para momentos de saturación, en los que es necesario establecer alguna distancia, y disponer de un espacio para la negociación con una mesa circular, donde todos y todas estén en una posición física de igualdad, sin jerarquías;

b) Coste de la mediación

Los que hay de carácter gratuito o privados con honorarios establecidos. Lo más habitual son los servicios gratuitos. Por otro lado, las recomendaciones de la Comisión Europea apuestan por recursos gratis para toda la ciudadanía, así se evita que la mediación se convierta en un servicio para personas con cierto poder adquisitivo que margine a personas con menos recursos;

c) Competencias

Cualquier profesional de la mediación, según directrices de la Comisión Europea, está obligado a formarse y entrenarse para asumir competencias y el conocimiento necesario para la puesta en marcha de los procedimientos y técnicas que requiere el proceso de mediación, así como el desarrollo de habilidades;

d) Voluntariedad

Ambas partes tienen que acudir a la mediación por propia iniciativa y voluntad; y esta voluntad se concreta en el compromiso mutuo de buscar de manera constructiva una solución, con enfoque “yo gano-tú ganas”, ya que cuando existen conflictos es habitual que se perciba que para el interés de una parte no sea dañado, la otra parte será perjudicada, es decir, prevalece el enfoque “yo gano-tú pierdes”. Es difícil que haya voluntad, si una o ambas partes se ven forzadas a asistir, por lo que la voluntad se concretará en el compromiso de búsqueda constructiva de soluciones, que se reforzará con la aceptación de la ayuda por una tercera parte, el/la mediador/a;

e) Elección del mediador

Las posibilidades de elección dependerán de las características y funcionamiento del recurso y el órgano oficial del que dependa. En el caso de recomendación o derivación judicial a un servicio de mediación, con el consentimiento de las partes, la asignación del/la mediador/a no puede ser impuesta por el Juez. Asimismo, cuando una de las partes, o ambas, no estén conformes con el/la profesional asignado/a, tienen derecho a rehusar y que se les asigne otro/a; del mismo modo que el/la mediador/a es libre de aceptar o rechazar el caso, si considera que por motivos personales o profesionales no debe hacerlo, existe lo que se denomina “cláusula de conciencia”, por la que se puede rechazar la mediación por motivos morales o éticos. Un último apunte para reseñar que se puede optar por una mediación, donde los mediadores/as actúen conjuntamente para favorecer el proceso y su correcta resolución;

f) Principio de los acuerdos

El proceso de mediación debe garantizar la consecución de los acuerdos, de modo que, si el acuerdo final no refleja la voluntad real de ambas partes, el compromiso que estén dispuestas a aceptar, no se habrán alcanzado los objetivos. Los acuerdos son el resultado de una toma de decisiones consensuada, responsable y consciente, son la consecuencia lógica de una buena negociación. De todas formas, los acuerdos firmados no son inamovibles ni fijos en el tiempo, y pueden estar sujetos a modificaciones posteriores, económicas y familiares de las partes; aunque siempre dejando evidencia de que esta revisión no tiene porqué implicar nuevos conflictos o un retroceso en la comunicación; y

g) Sanciones

Debería existir un régimen sancionador para aquellos casos en los que el/la profesional infringiere o provocar errores graves o no cumpliera con sus funciones, pero no es así, aunque en algunos casos se ha aludido al Derecho Civil, no se dispone de normas específicas, sigue siendo asunto pendiente, relacionado con la falta de un código deontológico para la mediación familiar, más allá de los principios y condiciones que se han expuesto en este texto.

Duración del proceso de la mediación familiar

Lo siguiente es expresado por Esther Souto E., (2012): todo proceso tiene un plazo o una proximidad, por tanto, la mediación familiar es un método empleado para la resolución de conflictos, que pueden ser de transcurso lento para llegar a un desenlace satisfactorio; por eso, se suele objetar que no es posible llegar a este fin teniendo en cuenta la acotación temporal que tiene la mediación como modelo de intervención. Si bien esto puede ser cierto, la mediación no se concibe como una carrera contrarreloj, centrada únicamente en la firma de acuerdos sin más. Por el contrario, se concibe como un proceso gradual, donde se tienen en cuenta los tiempos desde todos los niveles y factores; aunque sin perdernos en procesos alargados en el tiempo, que también suponen un descrédito de cara a las partes en conflicto. Por ello, se aboga por disponer de un calendario equilibrado, realista y ajustado a las

circunstancias y disponibilidad de las partes, así como al conflicto a solventar; dejando un margen para alargar o acortar, si fuese preciso, el número y/o duración de las sesiones.

En definitiva, se adaptará el proceso y duración de la mediación en función del curso y desarrollo de la mediación, y del tipo de conflicto, el nivel de participación y colaboración de las partes, con el fin de realizar un proceso de calidad, cubrir el objetivo fundamental, que es conseguir acuerdos satisfactorios para las partes.

Día nacional de la mediación en El Salvador

3 de septiembre de cada año.

Según el decreto N°713, en su art. 1, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, declara el 3 de septiembre de cada año, el día nacional de la mediación, de tal manera que en esa fecha se puedan realizar actividades académicas y culturales que contribuyan a la difusión del proceso de mediación y a la generación de valores que incidan en la población en el uso de la mediación como una opción que ofrece el sistema de justicia salvadoreño en la resolución de las disputas.

A partir del año 2003, la Procuraduría General de la República, ha promovido, institucionalizado y desarrollado la mediación, como opción para la resolución de conflictos dentro del sistema de justicia, obteniendo con ellos reconocimientos tanto a nivel nacional como internacional.

Principio del interés superior de los NNA

Puede definirse el “interés superior de la niña, niño y adolescente” como aquella utilidad jurídica integral que como sujeto especial se les otorga a éstos, a fin de darles un tratamiento especial (Chávez M., y otros, 2016) y tiene tanto una naturaleza jurídica formal como material. Es formal en tanto que, por el derecho positivo, resulta no solamente jurídico o legítimo, sino también general, impersonal, coercible y obligatorio su acatamiento por todos; y material, pues es un interés jurídico que descansa en personas que como individuos y seres sociales, tienen y representan un interés en lo psicológico, familiar, social, médico, moral, etc., lo cual el ordenamiento jurídico

admite en su contenido para darle trascendencia en la regulación de la vida de la sociedad: es decir, refleja la preponderancia que en todo campo debe dársele a los NNA, en su desarrollo.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica integral del Interés Superior de los NNA, hace que se trate de una institución jurídica flexible y adaptable a dicho desarrollo, así como idónea para la organización de un tratamiento jurídico digno y protector de ellos.

De la disposición legal, se entiende por interés superior toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

Por su parte, el art. 14 de la misma ley especial establece el principio de prioridad absoluta, mandando al Estado a garantizar de forma prioritaria todos los derechos de los NNA, mediante su preferente consideración en el acceso a los servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en condiciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran, lo que guarda armonía con lo dispuesto en el art. 35 Inc. 1º de la Constitución” (Chávez M., y otros, 2016).

Es de esa manera que, el principio de interés superior del niño desarrolla una serie de principios y derechos fundamentales que se debe aplicar para el efectivo funcionamiento de dicho principio.

Lugo Saucedo L, y otros (2019) nos lo definen como un principio regulador e interpretativo de la normativa de los derechos de la niñez fundado tanto en la dignidad misma del ser humano, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, las características propias de las niñas y los niños, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos y dirigido a garantizar la máxima satisfacción de los derechos de los menores y a asegurar la mínima restricción de tales derechos.

Este principio implica que la protección de los derechos de los NNA, debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los NNA, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad; y que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación de normas que

afecten a la niñez debe orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

Esto implica todas aquellas autoridades judiciales y administrativas —en este caso el Centro Integrado de Mediación de la Universidad Evangélica de El Salvador—, lo cual entre las autoridades administrativas serán los mediadores que busquen lograr que las partes del procedimiento puedan lograr el mejor beneficio de los NNA.

Por consiguiente, a lo anterior, es relacionado el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del niño, donde se encuentra una innovación esencial en la forma como debe verse al niño, pues de los derechos clásicos de protección donde se trataba al pequeño con objeto, se pasa a la concepción de un sujeto capaz de expresar su voluntad y ejercer su autonomía en la toma de decisiones que le afecten, cuando obliga a escuchar en todos los procedimientos judiciales o administrativos la opinión del niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio.

El numeral 2° se torna bastante desafortunado, cuando acude a la intermediación de sus padres, representante u *“órgano apropiado”*, ya que si se trata de un niño del cual se predica la formación de un juicio propio, esa tercerización además de innecesaria, podría tener efectos contraponentes, en la medida en que su intervención, podría eventualmente transmitir un mensaje tergiversado o acorde con un determinado interés parental porque el hijo o la hija siga su ideología, preferencias o una cierta postura.

Según Álvarez García (2020) menciona que aunque los derechos a la libertad de expresión, el acceso a la información adecuada y la participación en el ámbito de la educación formal se encuentran positivizados, en la Convención, sostiene *“Hay que señalar que, pese a que estos derechos se encuentran reconocidos en la Convención y por tanto son derechos positivos, aún resulta extraño para algunos pensar en que los menores son titulares de los mismos, y falta mucho por hacer en la generación de una conciencia colectiva que valore la importancia de éstos”*.

Se observa que el derecho a ser oído no cuenta con un mecanismo que permitan hacerlo eficaz, toda vez que el art. 12 de la Convención no implementó un mecanismo o herramienta conminatoria por virtud del cual se garantizara su obligatoriedad.

Dicho en pocas palabras, la Convención sobre los Derechos del Niño, si bien ha representado un salto importante en los derechos de éstos, resulta insuficiente, pues, requiere de la superación exitosa de deficiencias al interior de su mismo articulado y de la variación de esquemas imperantes en la cultura jurídica de los países que la suscribieron, en búsqueda de su verdadera eficacia.

El Comité de los Derechos del Niño (2013) ha establecido que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) *Un derecho sustantivo*

El derecho del NNA, a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general;

b) *Un principio jurídico interpretativo fundamental*

Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el Interés Superior del NNA. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo; y

c) *Una norma de procedimiento*

Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

Los elementos que deben tomarse en cuenta para la evaluación del Interés Superior son los siguientes:

- a) La opinión de la niña, niño y adolescente;
- b) La identidad de la niña, niño y adolescente;
- c) Cuidado, protección y seguridad de la niña, niño y adolescente;
- d) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones;
- e) Situación de vulnerabilidad;
- f) El derecho a la salud;
- g) El derecho a la educación.

El Comité señala que la evaluación básica del interés superior es una valoración general de todos los elementos que guarden relación con ese interés, en la que la importancia de cada elemento se pondera en función de los otros. Agrega que no todos los elementos serán pertinentes en todos los casos, y los diversos elementos pueden utilizarse de diferentes maneras en los distintos casos. (Comité de los Derechos del Niño. Observación general número 14, 2013).

El ejercicio progresivo de las facultades de los NNA

Proviene de la Convención sobre los Derechos del Niño, y se le denominó “*ejercicio progresivo de las facultades de la niñez y adolescencia*” que es regulado en su artículo 5, del cual se interviene por los padres u otros —representantes, tutores— para la orientación de los NNA.

Este principio hace referencia que de acuerdo al avance que tienen los NNA, con su edad y responsabilidades, es disminuido la orientación por los padres o representantes, porque los niños mejoran su juicio de decisiones o intervienen en las decisiones que les afecten (Guía de lectura No. 6).

Es decir, a temprana edad es muy difícil que los derechos sean ejercidos por los propios NNA, por lo que, necesitan que los adultos velen por el cumplimiento de sus derechos, pero a medida que crecen, son capaces de poder ejercer con mayor independencia sus derechos, por ejemplo, el derecho de la participación. Este principio toma relevancia dentro del proceso de decreto de medida de protección de acogimiento institucional esto debido, a que se deberá tener en cuenta la opinión y escucha del niño y niña dentro de las decisiones judiciales, tomando en cuenta su autonomía progresiva.

Por lo cual resulta, que los niños toman protagonismo en sus propias vidas, al tener en cuenta su opinión, y de esa manera se deriva la denominada autonomía de la voluntad, la cual se basa en la libertad y la voluntad, la primer es la capacidad de elegir y hacer una acción lícita o ilícita. La autonomía progresiva de la voluntad, debe ser vista desde la perspectiva de derechos humanos, reconociendo a los niños como sujetos plenos de derecho, según Miguel Cillero Briñol.

Derecho de participación

Es dicho literalmente “*La participación es la capacidad para expresar decisiones que afectan a la vida propia o a la vida de la comunidad, supone que estas sean reconocidas por el entorno social. Y es uno de los componentes más importantes para la construcción de la democracia, porque a los niños se les permite involucrarse, colaborar, aportar y cooperar para el progreso común*”. Adriana Apud, Derecho de Participación.

De acuerdo con lo anterior, en los procedimientos judiciales o administrativos —en la mediación— se deben de promover y garantizar la participación de los NNA, en base a su edad, capacidad, experiencia, para que dicha participación u opinión sea evaluada y considerada para que una resolución —en general— sea la más favorable para los NNA, y las partes; se debe tomar en cuenta, que si no se proporciona las consecuencias a detalle y efectos a los NNA, podrían ser aún más vulnerados respecto, siendo regulado en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del niño, y en su momento en la LEPINA, que además este derecho de participación se relaciona con:

- a)** El derecho de petición: petición planteada esta debe ser correspondida;
- b)** Libertad de expresión: manifestarse de manera escrita u oral; y
- c)** Acceso a la información, y de opinar y ser oído, cada niño o sujeto tiene derecho a recibir y utilizar información.

¿Qué son las garantías?

Se dice literalmente “*Las garantías constitucionales protegen directamente los derechos humanos y por ende sus titulares son precisa y exclusivamente los hombres*”. Bazdresh, Garantías Constitucionales.

Derecho de opinión

Sobre este es dicho como “*La vía a la cual todo niño, debe tener acceso para que los adultos conozcan de diferentes maneras su interior y comprendan que están frente a un pequeño individuo capaz de pensar y de actuar para producir cambios favorables en su entorno*”. El derecho de opinión, se relaciona al derecho de la libertad de expresión, pero se diferencia que el primero se refiere a las declaraciones que los niños realicen en los diferentes procedimientos para su valoración a efectos que se dicten lo más favorable para los NNA. (Ferrer, A. J. D. M., 2007).

El derecho de opinión, ha sido considerado como un acto procesal de escuchar la opinión de los NNA, en el que se les permite manifestar su sentimiento o parecer, aspectos que puede influir o afectar la decisión que se dictará en un proceso o diligencia (Enrique Dubac Pineda, 2008).

Tridimensionalidad del derecho de opinar

Parte del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dividiéndose en tres aspectos:

- a) Derecho a expresar opinión;
- b) Derecho de ser escuchado; y
- c) La valoración de las opiniones emitidas por los niños en y para los procedimientos por una resolución considerable. Y es de esta manera como se conforma la tridimensionalidad del derecho de opinión.

Características del derecho de opinión

a) Acceso a la justicia

Es decir, el acceso de los NNA, en los procedimientos de mediación que los involucre, y ser informados, es decir que antes de emitir la opinión respectiva los niños deben ser notificados y acogidos en un ambiente agradable para el desarrollo de su manifestación.

b) La libertad de expresión

Deber ser emitida sin intimidación por un tercero y sin ningún tipo de presión, esta será tan natural al momento en que se manifieste el niño —como en una mediación—

c) Valoración de la opinión

Al ser el NNA, escuchado serán las autoridades judiciales, administrativas quienes valoren y fundamenten el porqué es válida o no considerada esta manifestación del niño en el procedimiento, en el caso de los mediadores estos valoran la opinión de los niños y a su vez utilizaran las técnicas de mediación más efectiva para concientizar a los sujetos partes de la mediación y se logre un acuerdo más favorable para los niños, lo anterior en razón que, los mediadores no pueden sugerir una solución y su objetivo es que las partes propongan un acuerdo y a la vez que sea de manera favorable para los NNA intervinientes directamente o indirectamente:

- No es una prueba en el procedimiento, esta no puede considerarse una prueba sino una de las fundamentaciones para resolver un procedimiento judicial o administrativo —una mediación— con la más favorable a las partes, pero en primer lugar a los NNA, que sean parte o no pero que la resolución les afecte.
- Personalísima, es el NNA, en lo principal quien debe ejercer su derecho de opinión y será el Estado, las autoridades quienes velen por garantizar este derecho, estableciendo todas aquellas que permiten de acuerdo a su capacidad o incluso con asistencia a que este sea expresado.

Límites en el derecho de opinión

Estos se sujetan a la edad y madurez de los NNA, esto se debe a que desde cierta edad los NNA pueden expresarse por lo cual si bien no es una opinión que los NNA hagan por en razón de practicar un juicio propio —valor o moral—, ejemplo de esto es un NNA de tres o cuatro años si puede pensar y manifestarse este no tiene la capacidad para distinguir entre lo bueno y lo malo; por lo anterior, esto conlleva a ser un límite ante el Derecho de opinión. Por consecuencia, se habla de límites internos y externos, entre los límites internos tenemos, la edad y la madurez, establecidos en el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aspectos que holísticamente constituyen los requisitos necesarios para que el niño, niña o adolescente pueda formarse un juicio propio” Chávez M., y otros., (2016).

Respecto a límites externos se dice literalmente que “*son aquellos factores que fuera de los NNA constituyen un obstáculo para que puedan emitir su opinión, entre los cuales se encuentran la valoración que hace el adulto de la opinión de los NNA emiten sobre aquellos asuntos que de manera directa o indirecta les afectan; por lo que, si los adultos tienen un concepto erróneo de niñez, se convierte en una barrera para garantizar su derecho de opinión*”. Ferrer, A. J. D. M. (2007).

Por lo que, el límite externo que se produce al Derecho de opinión de los NNA, se deriva de la aceptación de la opinión de los NNA, y la valoración que haga un tercero, como los padres, un mediador, un resolutor, entre otros.

Negatividad en el ejercicio del derecho de opinión de los NNA

Esto puede resaltar, desde terceros, como aquellos padres que entorpezcan o influyan en la opinión de los NNA, previo a manifestarlas, o aquella coacción que se involucre, terceros, que impidan el ejercicio del Derecho de opinión de los NNA, aquellos mediadores que no involucren la opinión de los NNA, sean o no parte del procedimiento de mediación, y en último caso la propia negativa del NNA a no participar con su Derecho de opinión.

Criterios de valoración de la opinión de los NNA

Según Carlos Trapaní, doctrinariamente han surgido ciertos criterios para la valoración de la opinión de los NNA, entre las cuales:

- a) El reconocimiento que los niños, son sujetos de derechos, y que tienen un juicio de valor propio, capaces de comprender su situación personal, familiar o social, por lo que se debe tomar en cuenta la edad y la madurez de los niños, y aunque no fuese posible por no cumplir los criterios anteriores, debe establecerse un profesional —perito, psicólogo entre otros— para que identifique por medio de las técnicas respectivas el Derecho de opinión que desea expresar los NNA;
- b) La opinión de los NNA debe ser autónoma y libre, por sus criterios propios — pensar y expresarse—, no debe estar viciada —coaccionada—, es decir influenciada por un tercero;
- c) La opinión de los NNA debe relacionarse por su realidad, experiencia familiar, social y cultural, esto para valorar su opinión y que sea lo más favorable;
- d) La opinión de los NNA debe valorarse bajo el principio de la equidad de género y la igualdad del hombre y la mujer;
- e) La opinión de los NNA debe valorarse de forma imparcial; y,
- f) La opinión de los NNA es un elemento de fundamentación para sustentar la resolución judicial o administrativa.

La garantía de audiencia en el Derecho de opinión y la garantía de debido proceso

Se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados; y, en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente (SSC, Amp, 1998).

Por lo tanto, dicha garantía es fundamental en un procedimiento, debido que el derecho de audiencia es regulado en la carta magna, y no puede omitirse; es así que en el transcurso de los procedimientos esta etapa debe desarrollarse tomando en cuenta la opinión de los niños y es el resolutor quien decide si es procedente o no la opinión de los NNA, debiendo fundamentar su consideración o su no consideración.

A Colación, la garantía de audiencia implica proporcionarles a los NNA la oportunidad de expresarse libremente, escuchar su opinión y que esta sea considerada, atendiendo al principio del interés superior para tomar la decisión que más convenga a sus intereses para su normal desarrollo, según Jesús González Pérez.

Por otro lado, la garantía del debido proceso, es uno de los principios fundamentales en todas las ramas del derecho, y se dice que “El principio del debido proceso es un derecho fundamental de contenido constitucional que garantiza la efectividad de todos los procesos, para todas las actuaciones del ser humano aplica en ella y es razón suficiente para que una decisión no se consolide cuando no se rige el debido proceso”. (Universidad Católica de Colombia, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo. Colombia; Bogotá; 2010). Tal principio, es concatenado con diferentes principios fundamentales para desarrollar un procedimiento, y por medio de este se introduce el garantizar el derecho de opinión de los NNA.

Cámara Gesell

UNICEF BOLIVIA, La fiscalía general del Estado (2017) La Cámara Gesell es un ambiente de dos habitaciones divididas por un espejo unidireccional, adaptado para entrevistar NNA que fueron víctimas de violencia u otro delito penal. Se puede utilizar de cinco formas:

1. Entrevistas psicológicas;
2. Pericias psicológicas;
3. Anticipos de pruebas;
4. Reconocimientos de personas; y
5. Audiencias del juicio oral.

“La Cámara es una herramienta de trabajo importante ya que el psicólogo especializado cuenta con un ambiente especial para la toma de declaraciones en beneficio de la víctima con un solo relato que es grabado en audio y video”.

Normalmente, esta cámara es utilizada en el ámbito de la psicología y el derecho mismo para la observación de las personas dentro de ella, en la cual también es utilizada en NNA, en un entorno controlado.

Esta cámara se puede utilizar en casos de testimonios de NNA, o inclusive en algunas evaluaciones infantiles en donde es requerida cierto tipo de análisis de conducta en un entorno neutral y seguro.

El uso de la cámara de Gesell, permite a los profesionales, observar a la persona víctima del delito, mientras brinda su declaración sin ser vista, generando un ambiente de privacidad apto para dialogar y realizar el proceso de entrevista, disminuyendo los riesgos de la citada victimización secundaria. De este modo, resulta posible que la víctima sea sometida a las preguntas que resulten procedentes en un ambiente adecuado a su edad, sin las vestimentas solemnes de abogados, jueces y fiscales, y a la vez sea respetuoso con los principios de la inmediación, contradicción y publicidad. Con dicha herramienta también evitamos que los NNA participen en un número excesivo de intervenciones, quedando grabado en un solo acto, el cual puede ser reproducido en el acto del juicio oral. Todo ello en aras al interés superior (Águila Blanes, A. D, 2017).

En la resolución U-6-2019-1-1, de fecha 12 de febrero de 2019, en el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, mencionaron que *“Como se sabe la Cámara Gesell, es un mecanismo para recibir el testimonio a persona de una población vulnerable, en este caso se trata de persona con avanzada edad y que además existe un grado de parentesco en primer grado de consanguinidad, por lo cual reviste de mayor importancia y necesidad recibir el testimonio a las personas que tiene calidad de víctimas en sobre todo en aquellos casos cometidos en contra de su integridad sexual. Con dicho método se cumple entonces, la garantía de no ser interrogados en ambientes hostiles no tan formales, además de ser asistidos o asistidas por un profesional de la conducta que ayude a recibir su declaración y a que entienda de una mejor manera las preguntas que se le hagan”*.

Preguntas permitidas en la declaración de Cámara Gesell

Según la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la sentencia 17-2019, de fecha 21 de enero de 2019, mencionaron que: *“En la rendición del testimonio, las personas deben ser tratadas con el debido respeto de su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física y moral; por lo que no se deben permitir la realización de preguntas que dañen la salud,*

moral o aspectos psicológicos que dañan la salud, moral o aspectos psicológicos de la persona sometida al proceso”. Asimismo, la garantización de los derechos de los NNA son inalienables en este tipo de procesos, ya que según la Jurisprudencia publicada por el Centro de Documentación Judicial SCJ (2010-2019), en el documento denominado “Derecho de la Niña, Niño y Adolescente a opinar y Ser Oído: Es vulneración cuando no se toma en cuenta la opinión de éstos, en las resoluciones que se adopten”.

La opinión de las NNA, será recibida con métodos acordes a su edad y será tomada en cuenta en función de su desarrollo evolutivo.” En base a lo establecido en la jurisprudencia se puede analizar lo siguiente, que, al escuchar la opinión de los NNA, se encuentra resguardando el derecho al acceso a la justicia tal como se encuentra plasmado en: art. 51 literal k) de la LEPINA: Se garantiza a las NNA el acceso gratuito a la justicia; lo cual incluye, entre otros elementos, los siguientes: k) Garantía del derecho de opinar de la NNA en todos aquellos procedimientos judiciales y administrativos cuya decisión les afecte de manera directa o indirecta.

Ante ello es importante establecer que los arts. 14 y 223 de la LEPINA, introduce que la inobservancia al derecho que tienen los NNA de brindar su opinión y ser oídos por la autoridad correspondiente, es sancionada con la invalidez de las actuaciones procesales, por ello la implementación de mecanismo para la escucha de los NNA, es importante.

Es por ello que la Escuela de Capacitación de la Fiscalía General de la República (2016) establece una guía para el uso de la Cámara Gesell en la toma de anticipos de prueba testimonial de NNA (población en Condición de Vulnerabilidad) así como para la escucha de sus opiniones.

Por lo anterior, el ejercicio del principio de Interés Superior, Derecho de opinión y de ser oídos constituye una parte procedimental que no puede omitirse en todos los procedimientos que intervengan o no con los NNA, es decir aquellos que el resultado pueda afectar a estos sujetos de derecho (Chávez M., y otros, 2016).

Si bien es cierto, esta cámara es considerada como una herramienta útil para una determinada observación y documentación de los comportamientos de las personas, y en nuestro tema de estudio específicamente de los NNA, en diferentes contextos,

su uso debe ser cuidadosamente acompañado de un análisis objetivo y crítico para garantizar su efectividad y precisión en los casos.

Marco jurídico

Constitución de la República de El Salvador vigente

Se tiene conocimiento que la Carta Magna o Constitución son aquellos decretos fundamentales en el cual se determinan los derechos de los gobernados en una nación, es en esta que se deriva en el art. 32 de la Constitución de la República el cual menciona que:

“La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico”, de esa manera, el artículo anterior es la base que hace surgir el derecho de opinión, en los diferentes procedimientos que se realizan en la República.

Cabe resaltar, que el art. 33 expresa literalmente que *“La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad”*, es así que se tiene otra razón constitucional que hace alusión a la garantización del Derecho de opinión.

Legislación Secundaria

Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje

En el art. 1 de la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje —LMCA— que es referente al objeto la misma ley, se establece que se reconoce la eficacia de otros medios alternativos de solución de diferencias —en este caso mediación— para que las personas naturales o jurídicas capaces en cualquier tipo de asunto que sea mediable practiquen el mismo.

El art. 2 expresa que dos personas o más, pacten la intervención dirimente de uno o más terceros y acepten expresa o tácitamente su decisión, siendo el acuerdo válido

y obligatorio para las partes si concurren con los requisitos necesarios de validez de un contrato.

En el título segundo de la mediación y conciliación en su capítulo único se describe a partir del art. 6 al 16, el trámite del procedimiento de mediación, es así, que inicia por una solicitud, dirigida al Director del centro de mediación, luego se procede a que se citen a los interesados para una primera audiencia común —es señalado lugar, día y hora—; la primera audiencia común, el mediador explica el motivo de la comparecencia, es de carácter confidencial, ese procedimiento, en el desarrollo de la audiencia o varias audiencias —esto en caso de ser necesario— se trata que se logre un acuerdo.

Cabe resaltar, que puede el mediador celebrar audiencias separadas con los interesados, en el caso de personas jurídicas éstas comparecen al procedimiento de mediación por medio de su representante, una de las características de la mediación es que este procedimiento es de estricta confidencial, es así que todas las declaraciones y manifestaciones de los interesados —requirente y requerido— y de lo cual no queda constancia escrita; posterior, resulta la solución total o parcial del conflicto, constando acta para los efectos correspondientes, esta puede ser certificada y que tendrá fuerza ejecutiva, a esto se le conoce como fuerza ejecutiva del acuerdo.

Por cierto, el acta que consigne el arreglo o solución debe contener la identidad de los interesados, mediador, abogados, peritos, cualquier otra persona interviniente en el procedimiento de mediación, que se haya identificado la disputa, obligaciones, derechos, deberes unilaterales o equitativos que hayan o acepten los interesados, todo el contenido debe ser de la manera más clara, especificarse los puntos que pudieron tener acuerdo, firma de los interesados y del mediador, y lugar y fecha de donde se formula el acta.

Para destacar, todos los días y horas son hábiles para que se tramite un proceso de mediación, y la finalización de dicho procedimiento termina cuando los interesados firman el acta de resolución del conflicto o que no se haya logrado la solución de la misma (Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje, 2002).

Código de Familia

Para empezar, el código de familia tiene como objeto el establecer el régimen jurídico de la familia, de los menores —NNA— y de las personas adultas mayores, se regula las relaciones de sus miembros y con la sociedad, así como con las entidades estatales, por lo cual, en relación a esta investigación, dicho código es de valiosa utilidad, ya que se hace referencia a diferentes procesos de mediación que involucre el derecho de opinión de los NNA, como en situaciones de cuota alimenticia, cuidado personal, régimen de visitas, entre otras.

El art. 351 menciona los *derechos fundamentales de los menores*, en el cual en el numeral 9, establece que el menor tiene derecho a *“ser escuchado por sus padres, tutores o responsables de él, y a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, la que se tendrá en cuenta tanto en las decisiones familiares como en los procedimientos administrativos y judiciales”*.

Ley Crecer Juntos, para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia

Artículo 1

En el artículo 1 de la Ley Crecer Juntos, se indica que *“tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de toda niña, niño y adolescente y facilitar el cumplimiento de sus deberes, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se establece un Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, la sociedad y el Estado, fundamentado en la Constitución de la República y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en El Salvador, especialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño”*.

Esta ley no solo tiene como objetivo principal proteger los derechos de los NNA, sino también crear las condiciones necesarias para que ellos puedan alcanzar su máxima capacidad como individuos en la sociedad, crecer de manera saludable, segura y feliz.

Artículo 12 literal b

El derecho de opinión de los NNA lo podemos ver reflejado en esta ley de manera directa en el artículo 12 literal b, en el cual podemos ver que se deriva del Principio del interés superior, en el cual menciona que:

“Para ponderar el principio del interés superior en situaciones concretas, deben ser considerados de forma concurrente los elementos siguientes...b) La opinión de la niña, niño o adolescente”.

En este artículo se destaca el obligatorio cumplimiento del referido principio y asegura el desarrollo integral, el goce de derechos y garantías de los NNA; es decir, que este principio es aquel que favorece en todo momento a los niños respecto a su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social en su entorno, además, se resalta que este principio debe ser garantizado por la familia, sociedad y el Estado.

Artículo 81 literal m

En el artículo 81 literal m, se establece el derecho a la justicia que los NNA deben gozar, mencionando que el Estado velará por el cumplimiento efectivo de las siguientes obligaciones, en la cual menciona que una de ellas es:

“Garantizar el derecho de opinar de la niña, niño y adolescente en todos aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos cuya decisión les afecte de manera directa o indirecta y que dicha opinión se tome en cuenta”.

El derecho de opinión de los niños en los procesos judiciales es muy importante, ya que se da la oportunidad de promover su dignidad, su participación activa en la sociedad o su autonomía, garantizando que las decisiones legales tengan en cuenta el bienestar y desarrollo de los NNA, reforzando de la misma forma principios como el de la justicia, igualdad y sobre todo el de respeto a los derechos humanos. Si bien es cierto, que se habla a manera judicial, también se puede considerar y tomar en cuenta para las mediaciones familiares.

El literal p, del mismo artículo establece que otra obligación del Estado es la de *“Procurar en la aplicación de la justicia, mecanismos alternativos de resolución de conflictos tales como la mediación y conciliación, siempre que no se menoscabe los derechos reconocidos en la presente Ley”*.

Artículo 100

El Artículo 100 menciona específicamente el derecho a opinar y ser escuchado *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión y a ser escuchados en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidos en la presente Ley...”*,

El derecho de los NNA a expresar su opinión es un principio muy fundamental que debe ser garantizado, protegido y promovido en todas las áreas de la sociedad, lo cual conlleva al desarrollo integral de los mismos.

“Sus opiniones serán valoradas en los diferentes ámbitos en que se desenvuelven. Este derecho podrá ser ejercido ante cualquier institución pública o privada y éstas, deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por aquéllos. La opinión de las niñas, niños y adolescentes será recibida con métodos acordes a su edad y valorada en función de su desarrollo progresivo y con el apoyo de equipos multidisciplinarios cuando sea pertinente...”

El ejercicio del derecho de opinión es indispensable para todo los NNA que sea capaz de expresarse, es decir, se emplean varios métodos distintivos dependiendo de la edad de los niños para identificar su interés, puede ser el caso que: un niño aún no puede expresarse, y se tiene el deber de lograr identificar o garantizar lo que mejor le corresponde a través de las prácticas que empleen los peritos o profesionales respectivos, así pues, no es necesario que se exprese con palabras, pero por medio de técnicas de diversión —juegos— puede expresarse, por ejemplo: dibujos que realiza, como los realiza etc.

“En los procedimientos administrativos o judiciales, se garantizará la participación directa de la niña, niño o adolescente acorde con su desarrollo evolutivo, pero en ningún caso, podrá ser obligado a expresar su opinión. A la niñez y adolescencia con

discapacidad se les brindará los apoyos que sean necesarios para ejercer el derecho de forma personal y si lo anterior no es suficiente, se podrá incluir la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión...”

Así como existe el derecho de los NNA a expresar su opinión, también implica el derecho a no expresarla si así lo desean. Es fundamental en todos los sentidos respetar la autonomía y la voluntad de cada uno de ellos en cuanto a sus expresiones y participaciones, ya que forzarlos a expresar su opinión va en contra del principio de respeto a su autonomía y dignidad. Es mejor tener unas determinadas condiciones donde los NNA se sientan con la confianza máxima de expresarse sin temor a represalias.

En cuanto a los NNA con discapacidad, se les debe brindar acceso a los apoyos necesarios para ejercer su derecho de opinión, pudiendo incluir recursos de comunicación alternativos o adaptados, intérpretes de lengua de señas, o brindarles el apoyo de cuidadores y profesionales acreditados. El hecho de que sean NNA con cualquier tipo de discapacidad no significa que se dejará de lado el derecho que les compete, sino más bien, se les proporcionará las medidas necesarias para que ejerzan su derecho de opinión.

“Todas las personas que trabajan en la atención directa de niñas, niños y adolescentes están obligadas a desarrollar, actualizar y fortalecer sus capacidades en función de garantizar el cumplimiento de este derecho bajo los principios que rigen la protección integral...”

Esto no solo garantiza el bienestar y la seguridad de los NNA, sino que además contribuye a su desarrollo progresivo de manera adecuada. Es importante que las personas que trabajan en la atención directa con los niños estén debidamente preparadas y cualificadas para ello.

El artículo cierra mencionando que *“Los Comités Locales de Derechos y el ente rector en materia de niñez promoverán la participación de niñas, niños y adolescentes a través de mecanismos locales y nacionales de organización, como consejos consultivos, esfuerzos en los que se respetará la autonomía de opinión de sus integrantes y en los que podrán apoyar otros integrantes del Sistema”*.

Artículo 251

Más adelante en el artículo 251, nos establece la manera en que la autoridad competente deberá proceder a garantizar el derecho de opinión en la Audiencia Única:

“Previo al inicio de la audiencia única, y en un ambiente adecuado, la autoridad competente deberá escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente afectado con la comisión de la infracción denunciada. La autoridad competente deberá preguntar a la niña, niño o adolescente si quiere participar del desarrollo de la audiencia única...”

Como se mencionó anteriormente en la Convención de los derechos del niño se establece la manera en la que se debe garantizar este derecho, reconociendo la importancia de escuchar la opinión de este en los procesos que le afecten, de acuerdo a su edad y madurez.

Pues este artículo no es la excepción, ya que en el contexto de Audiencia Única se tiene el deber de preguntar a los NNA si desea ser parte del proceso, con una autoridad competente y capacitada de realizar dicha labor.

Esta práctica busca lograr la garantía del derecho de opinión por parte de la autoridad judicial, respetando en cierta forma, los intereses y necesidades de los NNA.

“En caso de que la niña, niño o adolescente decida participar en la audiencia, la autoridad competente deberá propiciar las condiciones idóneas del espacio, forma y modo para que ejerza ese derecho libremente y procurando que las partes adecuen su conducta actuando con respeto en favor de la niña, niño o adolescente, pudiéndose auxiliar de los mecanismos de recepción que eliminen o minimicen los procesos de revictimización”

Es responsabilidad de la autoridad competente proporcionar las condiciones adecuadas para que los NNA, ejerzan su derecho de opinión de manera segura y cómoda. Esto pudiera significar que se adopten en cierto sentido medidas especiales para la protección o la privacidad del mismo durante su participación en la audiencia.

La idea, es que los NNA, puedan expresar de manera efectiva sus puntos de vista sin sentirse intimidado o coaccionado por las circunstancias del proceso.

Infracciones graves

La Ley Crecer Juntos nos detalla en su artículo 237, algunas infracciones graves, en la cual vemos reflejado en el literal n) la negación a la toma de opinión de los NNA, en los procesos administrativos o judiciales:

“Negar en el curso de un procedimiento administrativo o judicial el derecho a opinar de una niña, niño o adolescente”.

Nulidad

En relación a los NNA y su derecho de audiencia es de carácter obligatorio de tal manera que incluso su trasgresión conlleva una nulidad. El artículo 268 de la Ley Crecer Juntos, establece la nulidad de las actuaciones procesales en caso de que exista una vulneración al derecho de opinión.

“La violación del derecho a opinar y ser oído de la niña, niño o adolescente producirá la nulidad insubsanable de lo actuado y lo que sea su consecuencia inmediata, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Se entenderá vulnerado ese derecho cuando injustificadamente no se les permita ejercerlo en las audiencias, no se tome en consideración su opinión en las resoluciones que se adopten o sean obligados a declarar por cualquiera de los intervinientes”.

Al no tomar en consideración la opinión de los NNA en los procedimientos judiciales que les afecten, se estaría atentando contra su interés superior en relación a la garantía al acceso a la justicia que comprende el ejercicio personal de los NNA de su derecho opinar y ser oído en los procedimientos judiciales que puedan afectar sus derechos e interés y aunque no sean parte procesal (demandante o demanda), la sentencia que se dicte le afecta directamente, pues resolverá sobre el cuidado personal, alimentos y régimen de relación y trato de éste respecto de sus padre y madre, por encontrarse bajo la autoridad parental de los mismos.

Pues bien, el no considerar o no fundamentar por qué no se toma en cuenta la opinión de los NNA en las decisiones dictadas, pueden acarrear a una posible nulidad —se está violando derechos y garantías a los niños—.

En razón por la cual, el garantizar el derecho de opinión de los NNA en las resoluciones judiciales o administrativas no se trata de un mero trámite sino obedecer el mandato que se regula en las diferentes normativas nacionales e internacionales, con principios y derechos como el de interés superior, protección jurisdiccional, derecho de audiencia, derecho de igualdad procesal, el derecho de acceso a la justicia, derecho al debido proceso, y entre otros.

Jurisprudencia relacionada al Derecho de opinión de los NNA

La sentencia con referencia VIF-92-07-06-2023-2, Cámara de Familia de la Sección de Oriente, expuso respecto al derecho de opinión de los niños:

“se debe garantizar a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez (...)”.

De la misma forma en la Sentencia 31-A-2023, Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, 2023, se pronunció respecto al aludido derecho —sobre el derecho de los NNA a ser oídos y a que su opinión sea valorada—.

“que el artículo 12 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, instituye el principio de interés superior del niño, y que En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías”.

Es relevante la apropiada interpretación de las normas y participación de las distintas instituciones con facultad para garantizar el cumplimiento que favorezcan al interés de los grupos de primera infancia —los NNA— así como también la valoración de la seguridad de un eficaz desarrollo para tales.

(...) Se dice que este es un principio de carácter garantista, por cuanto constituye un mecanismo que por un lado, está dirigido a la garantía efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, esto es, que en todas las decisiones que respecto de ellos y ellas tomen las autoridades o personas mencionadas, la consideración primordial es la de efectividad de sus derechos; y por otro lado, es un principio de limitación de la libertad discrecional de todos aquellos que toman decisiones respecto de sus derechos, por cuanto condiciona la libre voluntad del juzgador o juzgadora a una sumisión exclusiva del derecho, de modo que le prohíbe tomar decisiones que provengan de su convicción, de sus creencias o de su parecer que impliquen el irrespeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por consiguiente debe apegarse íntegramente a las normas que contienen el cumplimiento y/o garantía de los derechos humanos de la primera infancia, niñez y adolescencia, de lo contrario se violentaría este principio de interés superior. -

Este principio contiene el objetivo que toda decisión que los juzgadores tomen — resoluciones vía judicial o administrativa— tiene que estar apegada a las normas, ya que al ser un ente que se encargan de dictar decisiones tan importantes y controversiales para los NNA o casos en los que tenga que intervenir directa o indirectamente, destacando que pueden estar expuestos, y además son vulnerables, tales decisiones deben estar orientadas para el bienestar y el pleno ejercicio que garantice sus derechos.

Por lo que, existen diversas situaciones en las que no basta la opinión de terceras personas, ya sean juzgadores o autoridades administrativas con facultad para dar un dictamen en temas que involucren a los derechos de los NNA.

Es de suma importancia y obligación para el aplicador e interpretador de las normas, el que sea considerada la voz de los NNA, en los diferentes procedimientos que les afecten. Lo anterior, siempre que sea apto su opinión de acuerdo a su edad y por medio de su representante.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 12 (2019), refiere lo siguiente: Es necesario tener *“debidamente en cuenta las opciones del niño, en función de la edad y madurez del niño”*.

Como ya se mencionó anteriormente la capacidad de los NNA, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar a los NNA la influencia que han tenido esas opciones en el resultado del proceso, lo cual se encuentra en consonancia con el art. 12 de la Convención citada, que estipula que no basta con escuchar al niño o niña; sus opiniones tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que éste sea capaz de formarse un juicio propio.

El literal j) del Art. 7 de La Ley Procesal de Familia, exige al juzgador o juzgadora oír a los adolescentes de 12 años de edad en adelante, y en los casos de ser menor a dicha edad, expresa que se tendrá contacto con éste y de ser posible dialogará con él o ella.

Es importante mencionar que la ley especial al respecto no fija una edad mínima para los derechos de los NNA, a expresar sus opiniones libremente, ya que resulta evidente que puede formarse un juicio desde temprana edad, sus opiniones deben mantenerse en cuenta en función de la edad y madurez como lo establece la normativa internacional.

Cabe resaltar aspectos sobre el derecho al acceso a la justicia, ya que es un derecho en general para el ser humano el cual abarca a los NNA; por tal razón, al tener acceso a este derecho es fundamental para que se pueda seguir las reglas del debido proceso y respetar los derechos legales que les pertenecen y poseen según las leyes y normativas complementarias.

Por lo que, la opinión de los NNA, debe ser analizada, interpretada y valorada integralmente, es decir, tiene que examinarse y explicarse todos los elementos de juicio utilizados para estimar o no, tal opinión, con lo cual pueda fundamentarse por qué es o no, vinculante a la decisión, considerando, además, el juicio propio que éste pueda formarse en consonancia con su edad y madurez.

Puede existir la posibilidad que el juez o jueza emita cualquier tipo de resolución, no acorde a la voluntad expresada de los NNA. Es en ese caso que se deberá argumentar y fundamentar adecuadamente del porqué de tal decisión, no basarse únicamente en que la opinión no es vinculante.

Instructivo sobre criterios y requisitos de acreditación de centros de mediación, mediadores/as y centros de formación.

Preliminarmente, cabe destacar un aspecto demasiado relevante en relación al Centro de Mediación de la Universidad Evangélica, es decir, para que este tenga vida jurídica tiene y debe pasar una serie de elementos entre ellos, exámenes, acreditaciones, reglamentos internos, entre otros; es por ello que cabe a mención este instructivo.

Meramente no se obtiene acceso a esta información mediante medios electrónicos, sino que fue solicitado a las autoridades pertinentes de la Unidad de Acreditación de la PGR.

En este instructivo cabe destacar que se distribuye una lista de requisitos, los cuales tienen por identificados los siguientes:

- Completar la solicitud del centro de mediación.
- Reglamento interno del centro de mediación.
- Código de ética del mediador.
- Estructura organizativa del centro de mediación.
- Listado de mediadores y personal administrativo.
- Diseño de las instalaciones y equipamiento de acuerdo a especificaciones.
- Plan anual de trabajo del centro de mediación.

Reglamento interno del centro de mediación y socorro jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador

En 2017, la Universidad Evangélica de El Salvador, tuvo el honor de inaugurar un Centro de Medición y Socorro Jurídico para las personas de escasos recursos que necesiten una solución alterna a los diferentes conflictos que puedan generar; asimismo, es de suma utilidad para los estudiantes de la carrera de Ciencias

Jurídicas, ya que a través de este, tienen la oportunidad de realizar sus prácticas jurídicas, con el requisito de tener una aprobación del 70% de sus asignaturas del pensum aprobadas.

Este centro, fue acreditado por la Procuraduría General de la República ese mismo año, situado en la ciudad de San Salvador, convirtiendo a la Universidad en pionera siendo así un referente para las demás instituciones de educación superior que dentro de su oferta académica tienen carreras en áreas de las ciencias jurídicas y que fueron replicando este tipo de proyectos.

Por otra parte, la función del Centro Integrado de Mediación como medida de solución alterna de conflictos, es ventilar de una manera rápida, segura y confidencial los casos de los usuarios, bajando así la carga laboral que mantienen comúnmente los tribunales.

Es de importancia destacar y hacer mención en relación al reglamento, que la Unidad de Acreditación de la Procuraduría General de la República; por medio de la Licenciada. Miriam Calles, explicó que los centros de mediación en general trabajan bajo un reglamento “modelo” que ellos extienden.

Partiendo de ello, el Centro de Mediación se encarga de mediar los conflictos relacionados a la materia: Familiar, Patrimonial, Vecinal, Comunitaria, Institucional, Laboral y de otras materias que conforme la ley sean susceptibles de resolverse a través de estos mecanismos, conforme la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje en sus arts. del 7 al 20 y su Reglamento, el Centro de Mediación se encarga de mediar los conflictos relacionados a la materia: Familiar, Patrimonial, Vecinal, Comunitaria, Institucional, Laboral y de otras materias que conforme la ley sean susceptibles de resolverse a través de estos mecanismos.

Por otra parte, este reglamento nos brinda una definición de Mediación que es importante destacar, la cual menciona que: *la mediación un mecanismo de solución de controversia a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denomina Mediador, la Universidad por medio del referido centro tiene las obligaciones de promover la paz y armonía social.*

Es muy importante señalar que las mediaciones realizadas en este Centro Integrado son de manera gratuita, sin costo alguno, esto con la idea de beneficiar a aquellas personas de escasos recursos económicos.

Art. 3.- *Ámbito de Aplicación.* - *El Centro de Mediación “CEMEUEES”, prestará sus servicios a nivel nacional sin costo, para los usuarios a fin de la resolución de conflictos que versen sobre materia transigible, entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.*

Según el art. 6 nos menciona que la estructura administrativa estará dirigida por:

- a) Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas;
- b) Director del Centro de Mediación; y
- c) Mediadores.

Mientras que la conformación de dicho centro estará formada por el Director del Centro de Mediación, y los mediadores, siendo estos últimos previamente autorizados para ejercer como tal y quedarán habilitados para actuar en procedimientos de mediación, por el período de tiempo para el cual han sido acreditados.

En el Capítulo V, nos establece el procedimiento de Mediación, siendo un mecanismo extrajudicial de solución de conflictos, el cual será a petición de parte, por apoderado, o por derivación profesional o institucional, iniciando con la solicitud de mediación, elaborando convocatoria a las partes, con fecha y hora de la realización de la sesión de mediación, designando al mediador responsable del caso conforme lo establece la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Las normas de procedimiento según el art. 15 serán de la siguiente forma:

- a) El procedimiento será oral, sencillo, rápido y eficaz;
- b) En cada solicitud de servicio se apertura un expediente, y será nominado con un número único para identificarlo;
- c) Cumplir con el principio de confidencialidad del proceso de mediación, por lo tanto, no se podrán realizar grabaciones magnetofónicas o de video, fotos, etc.;

- d)** Las convocatorias se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del mediador y de las partes;
- e)** La participación de abogados no es obligatoria en un procedimiento de mediación, por lo tanto, estará sujeta al consentimiento de las partes, por ser un proceso autocompositivo y si una de las partes se hace acompañar de abogado, a la otra le asiste similar derecho, con base al principio de igualdad procesal.

En cuanto a la procedencia de mediación nos menciona el art. 17 que podrá ser a solicitud directa de las partes o de una de ellas, también se podrá ser por medio de apoderado o representante legal o por derivación judicial o institucional.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de mediación, a toda persona que se presente se le realizará una entrevista, aplicando los criterios de mediación. Para proceder a completar el formato de la solicitud de mediación, que debe contener lo siguiente:

- a)** Documento de identificación personal de la parte solicitante o en su defecto del apoderado o representante legal, quien deberá acreditar dicha condición, su dirección exacta, número telefónico, fax, correo electrónico u otro medio que permita tener constancia de las convocatorias;
- b)** Nombre completo de la parte a convocar y la dirección exacta u otro medio que permita la localización territorial, telefónica o electrónica;
- c)** Una breve descripción del conflicto y lo que se espera lograr o resolver del caso, y;
- d)** Firma de aceptación del servicio de la persona solicitante, su apoderado o representante legal.

Recibida la solicitud de mediación, se procederá a convocar de forma inmediata al solicitante, de la fecha y hora de la primera sesión conjunta, del proceso de mediación, esta fecha debe programarse dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la realización de la solicitud, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Habiéndose determinado el día y hora de la realización de la primera sesión conjunta, se deberá comunicar dentro de los tres días siguientes al convocado, que se ha solicitado una mediación, para que se haga presente a la sesión el día y hora señalados.

Realizadas las convocatorias de mediación en los términos mencionados en el artículo anterior, el director del Centro de Mediación procederá dentro de los dos días siguientes a designar al mediador responsable.

Desarrollo de la mediación

Según el art. 22, la sesión de la Mediación se regirá por las siguientes reglas:

- a) Se celebrará en el lugar, día y hora establecidos y se declara instalada hasta 30 minutos después de la hora fijada, con la presencia del mediador responsable, las partes o sus representantes legales, si los hubiera.
- b) De no presentarse una de las partes, se procederá a programar una nueva sesión.
- c) En caso que no pueda llevarse a cabo la sesión de mediación se registrará la inasistencia en el expediente.
- d) Cuando las partes intervengan a través de apoderados o representantes legales, deben acreditar la calidad en la que comparecen, al inicio de la sesión de mediación;
- e) Si en el curso de la sesión de mediación el tiempo para llegar a acuerdos no fuere suficiente, se fijará nueva fecha en común acuerdo entre las partes y el mediador correspondiente;
- f) Podrá haber varias sesiones de mediación conforme a la complejidad del conflicto;
- g) Toda persona que participe en la sesión de mediación, deberá respetar el carácter confidencial del proceso, para ello firmará un Convenio de Confidencialidad;
- h) La sesión de mediación puede suspenderse, a petición de las partes y previa justificación de las mismas o por el mediador cuando haya incumplimiento de normas de comportamiento, criterios de mediación de cada caso, el mediador analizará a que otras instancias acudirán según el caso;
- i) El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarlo con facilidad, las partes podrán ser asistidas por una o un traductor designado;
- j) El mediador, en el curso de la sesión de mediación, deberá actuar de forma neutral e imparcial, a fin de lograr credibilidad ante las partes, debiendo facilitar la comunicación para el logro de acuerdos entre las mismas;

- k) Los acuerdos a los que lleguen las partes deberán darse dentro de la sesión de mediación adquirida y deberán ser comprensibles, claros, concretos, sostenibles en el tiempo y por escrito, mediante la firma del acta respectiva;
- l) La finalización de la sesión de mediación, se da cuando se firma el acta de mediación con acuerdos o sin acuerdos.

En caso de lograrse un acuerdo total o parcial entre las partes se suscribirá el acta respectiva de acuerdos alcanzados, y en caso de que las partes no logran acuerdos durante el proceso de mediación, se declarará por intentada por parte del mediador, pero siempre se levantará un acta de no acuerdos, esto según su art. 24.

La solución total o parcial del conflicto al que llegasen las partes, se consignará en acta y la certificación de la misma tendrá fuerza ejecutiva, conforme lo dispone el Art. 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En los casos de acuerdos parciales se determinará, además, los puntos de desacuerdo. Con la sola firma del mediador respectivo se presume que el documento y las firmas contenidas en este son auténticas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

En caso de que las partes convienen participar en el procedimiento de Mediación, deberán aceptar de forma incondicional las disposiciones de este Reglamento y demás normas del ordenamiento jurídico vigente.

Supuestos teóricos

Los supuestos teóricos en una investigación consisten en resaltar premisas fundamentales que subyacen la formulación de una teoría o al diseño de un estudio, asumiendo como verdades las creencias del investigador.

Por lo tanto, habiendo detallado y especificado de manera clara y concisa, el protocolo a seguir en los procesos de mediación ventilados en este Centro Integrado, sin haber ningún apartado específico para la participación de los NNA, en cuanto a su Derecho de opinión, resulta ser no garante, siendo el supuesto teórico el siguiente:

Podría ser, que, el Derecho de opinión de los NNA, en los procesos de mediación realizados en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador en el año 2023, no se garantiza plenamente.

Entenderíamos que, existe un vacío procedimental en el reglamento en cuanto a ese apartado, pues no sabemos de manera cierta si al momento de la práctica llevando a cabo un proceso en el que afecten a los mismos, se procede o no a garantizar este derecho, regulado en los artículos 12 literal b, 81 literal m, 100 y 251 de la Ley Crecer Juntos.

CAPÍTULO III.

**METODOLOGÍA DE LA
INVESTIGACIÓN**

Enfoque y tipo de investigación

Ahora bien, de conformidad a la línea de investigación sobre la garantía del Derecho de opinión de los NNA, este presenta un corte mixto lo que se está estudiando, por lo que se implementa una serie de entrevistas semiestructuradas y revisión bibliográfica, para la obtención de la certera relación tanto de los objetivos y del enunciado del problema expresado en este trabajo, asimismo, se presenta una serie de estadísticas que exponen de mejor forma los casos del Centro Integrado de Mediación. Es así que, el enfoque cualitativo estudia el hecho o situación, recogiendo información mediante entrevistas, observaciones, otras técnicas no estructuradas y la información es analizada cualitativamente, lo cual permite construir las variables e indicadores, procesos y relaciones que dan las explicaciones al hecho o situación objeto de estudio. Para más información de estos enfoques, consulte bibliografía que aborda estos enfoques (Lineamientos básicos para elaborar anteproyectos e informes de investigación o de innovación, UEES, 2013).

De manera que, este método de abordaje nos permitirá marcar un punto de partida en el cual se podrá recabar información sobre el tema en cuestión y demostrar la idoneidad y relevancia del mismo.

Por medio de estos se pretende lograr de manera directa el conocimiento certero y específico de la aplicación, ejercicio en la práctica del Derecho de opinión de los sujetos que se les debe garantizar este derecho y principio procesal.

Consecuentemente, es fundamental conocer todos aquellos aspectos elementales que se derivan desde el inicio de la presente investigación y se concatenan para la ejecución del Derecho de opinión, tal como el desarrollo progresivo de las facultades, y una debida normativa que regule y ampare dándole firmeza al ejercicio de este principio y derecho.

Sujetos y objeto de estudio

En cuanto a los sujetos intervinientes en esta investigación se encuentra el personal acreditado que forma parte del Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, junto con la dirección del mismo, Licenciado Manuel Guillermo González Hernández.

El objeto de estudio es el tema a abordar en esta investigación, el cual se convertirá en el punto principal el cual se centrará en la garantía del Derecho de opinión de los NNA, en los procesos ventilados en el Centro Integrado antes mencionado.

Unidades de análisis

Las unidades de análisis en la presente investigación sobre la garantía del Derecho de opinión de los NNA, en los procesos de mediación realizados en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador durante el año 2023, podrían ser las siguientes:

- Ley Crecer Juntos, para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia;
- El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980, y Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores;
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje;
- Licenciado Manuel Guillermo González Hernández, Director del Centro de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador.

Categorías de análisis

En el presente estudio se pueden identificar diversas categorías de análisis que pueden ayudar a responder la pregunta de investigación, las cuales pueden ser:

- Categoría: Interés Superior de los NNA.
- Categoría: El Derecho de opinión de los NNA.
- Categoría: Centro de Mediación y socorro Jurídico de la UEES.

Técnicas a emplear en la recopilación de información

Este diseño conceptual procede a dos tipos de técnicas a utilizar durante esta investigación las cuales son:

- Entrevistas
- Revisión bibliográfica

Esta técnica consistirá en realizar una búsqueda completa, íntegra y sistemática de fuentes documentales relevantes para la presente investigación, como leyes primarias o secundarias nacionales e internacionales, normativas, jurisprudencia, artículos, libros, revistas jurídicas entre otros.

Técnicas, materiales e instrumentos

- Anotaciones
- Guiones de Entrevistas semiestructuradas

Estas entrevistas se realizarán a las autoridades y personal pertinente del Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, las cuales nos harán que hagamos una valoración sobre en qué punto se encuentra el objeto de estudio.

Cronograma de actividades

Meses	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
Trámites administrativos, formación de grupos y elaboración del perfil.											
Etapa I. ANTEPROYECTO DE INVESTIGACIÓN O DE INNOVACIÓN.											
Capítulo I. Planteamiento del problema. En caso de Innovación, corresponde Capítulo I: Necesidad y estado actual de la Innovación. (Para ambos iniciar con búsqueda de antecedentes)											
Justificación, Objetivos e Hipótesis (esta última si fuera necesario). En Innovación: Necesidades o estado actual de la innovación. Propuesta de Innovación. Objetivos, justificación.											
Capítulo II. Fundamentación Teórica.											
Capítulo III. Metodología de la Investigación Para Innovación: Diseño de propuesta y proceso de implementación. Capítulo III. Resultados esperados. Resultados de corto, mediano y largo plazo, plan de socialización de resultados.											
Cronograma de actividades y presupuesto											
Entrega de anteproyecto finalizado al CIC Facultad o a la coordinación de carrera											
Entrega, Revisión CE y presentación oral a CE											
Correcciones al anteproyecto (si hubiera)											

Presupuesto

Finalmente se tiene como presupuesto las cantidades siguientes:

Ítems	Monto	Monto Total
Gasolina y pasajes	\$56.00 mensual	\$392.00
Copias y impresiones	\$150.00	\$150.00
Alimentación	\$36.00 mensual	\$252.00
Internet	\$135.00 mensual	\$945.00
Cuotas y presentación oral de investigación	\$950.24	2,850.72
Otras diligencias — parqueo, constancias...—	\$300	\$300.00
		\$4,889.72

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

A. Análisis descriptivo

En el presente capítulo se presenta el análisis, debate e interpretación de los principales hallazgos dentro de la fundamentación teórica, estadística y legal, encontrados en la realización de la presente investigación, basado en el tipo de enfoque mixto en donde las distintas herramientas son fundamentales para la realización del análisis.

Los hallazgos encontrados a través de revisiones bibliográficas como información publicada por la misma Universidad Evangélica de El Salvador en su página web o artículos de estudio realizados con anterioridad enfocados en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la UEES, han sido de mucha importancia para nuestro objeto de estudio en la cual la normativa nacional e internacional son de suma importancia para el tema en mención, dichos cuerpos normativos son utilitarios para entender el carácter predominante que ha tenido el Derecho de opinión de los NNA a lo largo de la historia, y asimismo, hace que tengamos muy claro hacia donde nos debemos dirigir y cuáles son las conclusiones a las cuales nos ha llevado la misma. A su vez, para tener una mejor comprensión de los resultados obtenidos en el Centro de Mediación, hemos querido indagar los procesos de mediación con NNA, en la Unidad de Mediación y Conciliación, y Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la República de El Salvador.

Siendo las técnicas de revisión bibliográfica y guion de entrevista semiestructurada, utilizadas para el procesamiento de la información, el cual permitieron facilitar la comprensión del tema de estudio.

En el siguiente punto se determinarán todos los resultados encontrados a lo largo de esta investigación enfocado en el Centro de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, específicamente con las visitas al centro y las entrevistas semiestructuradas que se le hicieron al director de dicho centro Licenciado Manuel Guillermo González Hernández. De la misma manera también se muestran los resultados de búsqueda obtenidos en la Unidad de Mediación y Conciliación, y Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia de la PGR.

B. Análisis inferencial o cualitativo

Resultados del Centro de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica:

Como primer resultado se obtiene la información que demuestra que la Procuraduría General de la República de El Salvador, es la encargada de acreditar a los centros de mediación del país, en la cual la Unidad de Acreditación supervisa los mismos de manera anual, y que todo centro que quiera ser acreditado deberá presentar un croquis en la que deben cumplir con los requisitos.

Pregunta 1: ¿Quién acredita a este centro de mediación?

Lic. Manuel González R/ Hay dos acreditaciones, la del centro y la de los mediadores, la hace por ley la PGR, se necesita: espacio adecuado, desde recepción, contar con un mediador que reciba la documentación, y luego el mediador pasa el expediente ya formado a otro mediador que llevará a cabo la audiencia, que es la primera y muchas veces la principal.

La sala debe ser no menos 2x2 metros, mesa redonda, 4, 5 o 6 sillas, y que en la sala no haya objetos para que no ocasione daños en momentos de alteración.

Se presenta un croquis a la PGR, al departamento de acreditaciones, y si reúnen los requisitos físicos ellos autorizan y acreditan, así como también la acreditación de los mediadores que deben presentar solvencia y antecedentes. Por 3 años, se renueva la reacreditación. Hay cursos impartidos por la PGR mediante su escuela de capacitación.

Pregunta 2: ¿Quién es el ente controlador de este centro?

Lic. Manuel González R/ Este centro es supervisado por la PGR mediante la Unidad de Acreditación.

Como segundo resultado se logró identificar el marco normativo que rige las funciones en el centro integrado de mediación, el cual es su reglamento interno.

Pregunta 3: ¿Cuál es el marco normativo que rige el trabajo en este centro de mediación?

Lic. Manuel González R/ Este centro de mediación tiene su propio reglamento interno sobre la base jurídica y un manual de procedimiento del mismo. Reglamento Interno del Centro de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador.

Como tercer resultado el licenciado Manuel González nos explicó de manera detallada cual es el procedimiento a seguir ante la llegada de un caso de mediación en dicho centro, la cual coincide con el reglamento interno del mismo en sus artículos 15, 17 y 22, y en la cual se menciona el protocolo a seguir ante dicha situación. El tiempo promedio de duración dependerá de la complejidad del caso.

Pregunta 4: ¿Cuál es el protocolo que se lleva a cabo en las mediaciones realizadas en este centro?

- Recepción de solicitud —se verifica si es un caso mediable—
- Deber tener mínimo tres mediadores, porque el primer mediador recibe la solicitud de la persona requiriendo el servicio —mediación—; se llena el formulario, se presenta el conflicto, narrando los hechos y pretensión el usuario —requirente— y se detallan los datos de la parte con la cual el requirente desea mediar —nombres, dirección, contacto etc.
- Se crea un expediente personalísimo para el caso;
- Se preparan las esquelas de notificación para citación el cual se establece el día y hora a comparecer las partes—se cita a través de los medios pertinentes;

- En caso que la persona requerida a mediar no llega a comparecer, se hace una segunda cita, pero si en esta segunda cita no se presenta se procede a levantar acta que intentó notificar al requerido, pero no se logró hacer comparecer, el acta es firmada por la requirente y el mediador. En caso el requerido —persona con la cual el requirente desea mediar— se presente, el caso se asigna a un segundo mediador quien es el que va a dirigir el procedimiento de mediación. Se presentan los siguientes escenarios: **a)** que haya mediación, **b)** que no haya acuerdo y **c)** que se den acuerdos parciales;
- Celebración de la mediación, se pueden dar una o varias etapas, es decir en una misma audiencia puede finalizar la mediación con las firmas de los acuerdos o puede extender las audiencias a más sesiones —como casos complejos— no hay límite de sesiones para mediación.

Como cuarto resultado se logró identificar la descripción de los casos a los cuales el Centro de mediación ha tenido el gusto de mediar, en la cual el licenciado Manuel González nos explicó que se recibe toda mediación que no esté prohibida por la ley, es decir, que, los hechos generados por violencia o que sean punibles no son tomados en cuenta.

Pregunta 5: ¿Qué tipos de casos se ven en el centro de mediación?

Lic. Manuel González R/ Todos los que la ley no prohíba que no puedan ser mediables; ejemplo La Ley Contra la violencia intrafamiliar, expresa: los hechos generados por violencia intrafamiliar no son conciliables; en materia penal también se establecen los casos que no se pueden conciliar o mediar como extorsión o robo. Algunos ejemplos de mediaciones en este centro son casos familiares como cuota alimenticia o cuidado personal; también se han llegado a tener casos vecinales o civiles.

Como quinto resultado la anterior pregunta nos llevó a obtener más información específica sobre los casos realizados por este centro de mediación en el año 2023, de los cuales 15 de ellos fueron mediaciones.

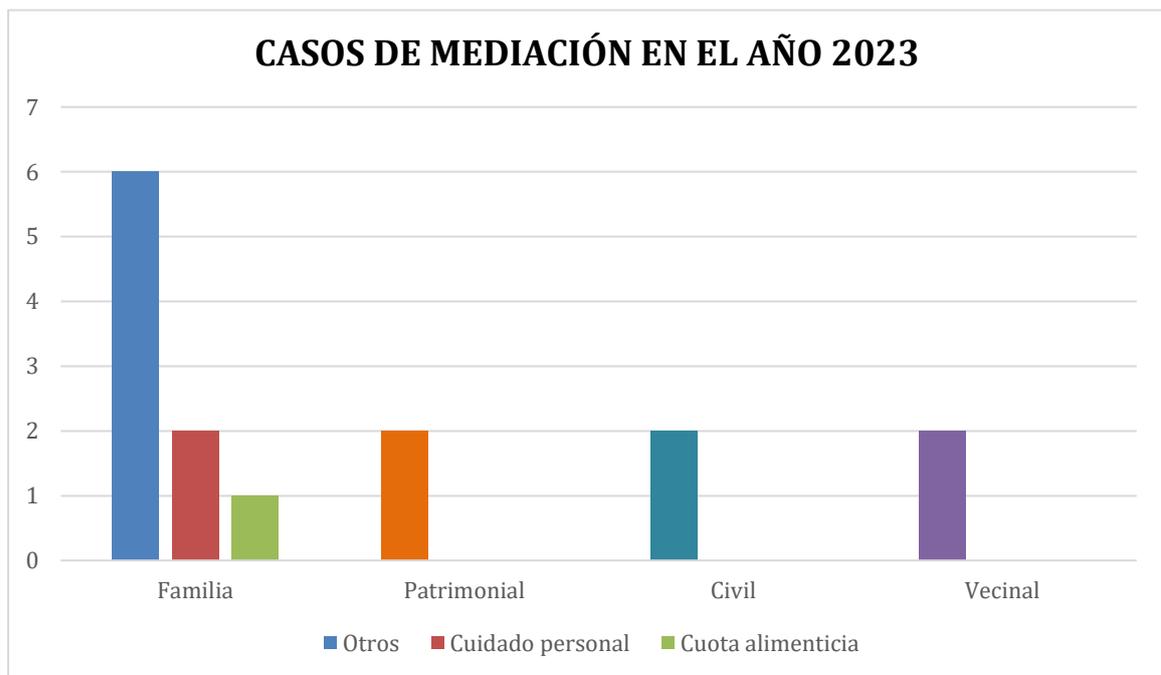
Pregunta 6: ¿Cuántos casos de mediación fueron realizados en el año 2023?

Lic. Manuel González R/ Fueron 15 mediaciones las cuales se procesaron en este centro en el año 2023, de las cuales 9 de esos casos eran de materia de familia en la cual 3 eran sobre cuota alimenticia y cuidado personal; 2 casos patrimoniales; 2 casos civiles; y 2 casos vecinales.

En la siguiente representación expondremos los datos obtenidos por parte del Licenciado Manuel González que representan los casos realizados en el centro de mediación de la UEES, en el año 2023:

Figura 1

Representación de los casos de mediación realizados en el CEMEUEES, durante el año 2023

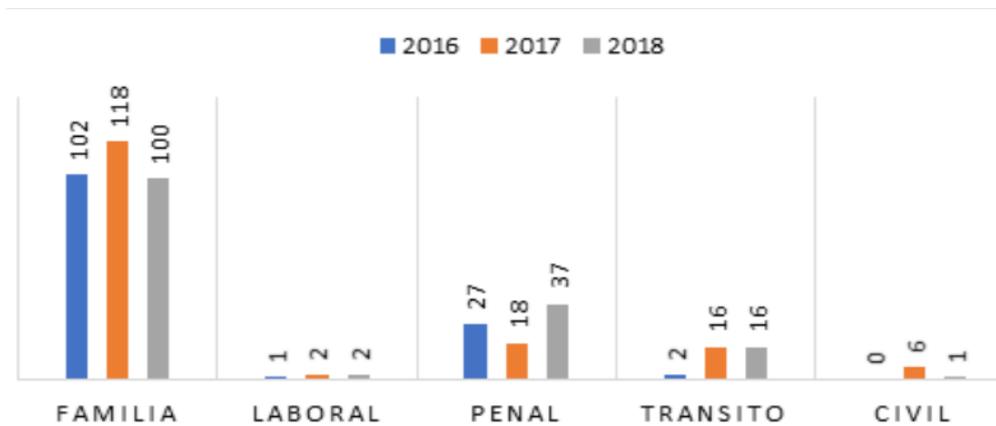


Nota. En este gráfico se muestra el total de beneficiados según materia en el año 2023, tras la entrevista semiestructurada realizada al licenciado Manuel González.

Como podemos observar en el anterior gráfico, el centro de mediación de la Universidad Evangélica, recibió un mayor porcentaje de casos mediables en materia de familia en el año 2023. Asimismo, el licenciado Manuel González nos mencionaba que los casos de familia son los más requeridos en este centro, no solo de mediación, sino que también casos entre los cuales los estudiantes practicantes realizan a lo largo de su año de trabajo, como, por ejemplo: Divorcios, Salida temporal del país, casos del J.E.N.A. Esto, se ha visto reflejado al paso de los años en este centro, entre los cuales, los casos de familia tienen un mayor porcentaje de solicitud según un estudio realizado en el año 2021 por la licenciada Ana Iris Peña Ortiz.

Figura 2

Beneficiados en el periodo 2016-2018, en el CEMEUEES



Nota. En la presente figura podemos ver reflejado el total de beneficiados según materia en el periodo 2016-2018, en el CEMEUEES, tras un estudio realizado por la licenciada Ana Iris Peña Ortiz.

Como sexto resultado se logró identificar nuestro enunciado y objetivo general de investigación sobre el presente tema, en la cual se determinó que el Derecho de opinión de los NNA, no se garantiza en el Centro de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador. El licenciado Manuel González nos comentaba que esto se debe ante la falta de equipo multidisciplinario en dicho centro, ya que, al tener la intervención de cualquier NNA, se debe estar capacitado para garantizarle este derecho:

Pregunta 7: ¿Cómo se garantiza el derecho de opinión de los NNA en las mediaciones realizadas en este centro?

Lic. Manuel González R/ En este centro no se intervienen con los niños porque se puede vulnerar sus derechos, al no haber un psicólogo quien sí tiene las técnicas apropiadas para poder acercarse y comunicarse con un niño —se puede entorpecer psicológicamente o moralmente a los NNA—; lo que hacemos es que los mediadores resuelvan el caso con sus capacidades de forma correcta y procedente.

Tras la anterior respuesta, nos llevó a tener la interrogante de si en algún momento en años anteriores se habría llegado a tener en cuenta la participación de los NNA:

Pregunta 8: ¿Se ha llegado a tomar en cuenta la participación de los NNA en las mediaciones realizadas en años anteriores?

Lic. Manuel González R/ No, las mediaciones siempre han sido solamente con las partes solicitantes, y en los casos en que estén siendo afectados los NNA, se resuelven aquí mismo sin la intervención de ellos.

Esto, nos lleva claramente a analizar el reglamento interno del centro de mediación, en la cual no menciona en ningún apartado específico la intervención de los NNA, tanto en los artículos 15, 17 y 22 los cuales tipifican la manera de proceder en los distintos casos; asimismo, la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje no lo estipula en ningún apartado de su ley.

Como séptimo resultado después de haber identificado la no garantización del Derecho de opinión de los NNA en dicho centro integrado, surgieron dos interrogantes que nos permitirán aclarar la manera de resolver un caso de mediación en la cual se vea afectado un NNA. El licenciado González nos mencionaba que el dialogo que tienen las partes en la mediación es fundamental para resolver estos casos, y que la documentación que se les toma a la hora de aceptar su caso es suficiente para llegar a un acuerdo:

Pregunta 9: ¿Cuáles son los fundamentos que se toman para considerar quien será el responsable de ejercer el cuidado de personal de un NNA?

Lic. Manuel González R/ En estos casos cuando el afectado es un NNA, se aplica mediante las técnicas de diálogo pertinentes entre las partes para identificar lo más favorable a los NNA, mediante preguntas reflexivas como: ¿Qué padre le queda más cerca el centro escolar del NNA?; ¿Quién puede brindarle más tiempo al NNA?; ¿Quién tiene más capacidad para suplir las necesidades? Entre otras.

Pregunta 10: ¿Cómo se verifica la situación económica y social de los padres en los casos de cuidado personal y cuota alimenticia?

Lic. Manuel González R/ Antes de tomar el caso, los solicitantes llenan una hoja de estudio socioeconómico en la cual detalladamente nos brindan esa información, y de la cual la tomamos muy en cuenta a la hora de mediar. Todo lo que se quiera resolver no debe de perder el Interés Superior del Niño, y es importante dejar a cargo a la persona más apropiada para que pueda cumplir y garantizar en Pro del NNA, pero siempre con la finalidad en que ambas partes resuelvan de manera reflexiva y estén satisfechos con los acuerdos alcanzados.

Como octavo resultado se determina el número de mediaciones en el año 2023 en las cuales el caso afectaba a NNA. Anteriormente, el licenciado González, nos proporcionó el dato exacto de las mediaciones en el año 2023 junto con su clasificación, y tras las respuestas anteriores nos surgió la misma interrogante, pero ahora específicamente solo en NNA.

Pregunta 11: ¿Cuántas mediaciones fueron realizadas en el año 2023 en las que estaban involucrados NNA?

Lic. Manuel González R/ En 2023 hubo 15 mediaciones de las cuales 8 de ellas estaban involucrados NNA.

Figura 3

Representación de los casos de mediación con NNA realizados en el CEMEUEES, en el año 2023



Nota. En el presente gráfico se muestra el total de casos afectando a los NNA en el año 2023, tras la entrevista semiestructurada realizada al licenciado Manuel González.

Tras la obtención de estos datos pudimos constatar a través del licenciado Manuel González, que de los 9 casos de familia son 8 los que afectaban a NNA, y de esos 8 casos fueron 3 de cuidado personal y cuota alimenticia en los que no hubo intervención de NNA, pero fueron beneficiados tras los acuerdos alcanzados por las partes en la mediación. Asimismo, surge la siguiente interrogante en la cual es importante esclarecer la manera en la que se aseguran que los acuerdos alcanzados se cumplan, lo cual el licenciado González nos menciona lo siguiente:

Pregunta 12: ¿Cómo se verifica que los acuerdos en la mediación se cumplan?

Lic. Manuel González R/ En caso de que una de las partes incumpla los acuerdos alcanzados en la mediación, es muy probable que la parte perjudicada regrese a este centro y nos lo comente, en ese caso se mandaría a citar nuevamente a esa persona para que explique la situación. En casos extremos se programaría una nueva audiencia de mediación para instar a las partes a mediar nuevamente.

Tras todo lo anterior, es importante analizar y reflexionar sobre la toma de opinión de los NNA, ya que no solo es crucial para su desarrollo personal, sino que también contribuye al bienestar general de la sociedad al fomentar la participación y el respeto mutuo.

El Licenciado González, detallaba que, perfectamente pudieran tener en cuenta la participación de los NNA, pero no están capacitados para atenderlos como si lo están los tribunales los cuales cuentan con equipos multidisciplinarios para proceder a garantizar ese derecho; asimismo, mencionaba que el reglamento interno de dicho centro de mediación se rige por lo establecido en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, pero ninguna habla de la toma de opinión de los NNA.

Si bien es cierto que nuestra Ley Crecer Juntos o leyes internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño mencionan la importancia del Derecho de opinión, las leyes de mediación o reglamentos a los cuales ellos están sujetos no lo establecen de ninguna forma.

Por lo tanto, tras la información recabada con la entrevista semiestructurada al licenciado González nos surgió una última interrogante, la cual es la siguiente:

Pregunta 13: ¿Qué áreas de mejora considera tener en cuenta para las mediaciones en este centro?

Lic. Manuel González R/ Es muy importante que no solo este centro de mediación, si no los iguales al nuestro tengan la oportunidad de contar con mediadores capacitados para intervenir específicamente con NNA, o podría ser el caso de contar con psicólogos que intervengan cuando el caso así lo amerita. Sin embargo, es muy importante hacer una reforma de ley para los reglamentos que rigen el trabajo en los centros de mediación.

Resultados de la Procuraduría General de la República Unidad de Mediación y Conciliación

Como primer resultado se obtiene la información de los tipos de casos que esta unidad realiza en la cual nos explicaba que, de todos ellos, son los casos penales los que están en proceso de comenzar a realizar también en la unidad. De la misma manera, no pudimos tener acceso al número exacto de casos en el año 2023, ya que la carga laboral que manejan es demasiada, lo cual era difícil brindar datos exactos en ese preciso momento. Por otra parte, en caso de incumplimiento de los acuerdos existe una gran diferencia entre esta Unidad con el Centro de Mediación y Socorro Jurídico de la UEES, y la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia.

Pregunta 1: ¿Cuál es el marco normativo que rige el trabajo en esta Unidad?

Licda. Dinora Hernández/ Todo el trabajo realizado en la unidad está regido por el Proceso de Mediación de la Procuraduría General de la República.

Pregunta 2: ¿Qué tipos de casos se ven en las mediaciones realizadas en esta unidad?

Licda. Dinora Hernández/ En esta unidad se miran casos laborales, vecinales, régimen de visitas, patrimonial, cuidado personal entre otros. Todos y cada uno de estos casos son abiertos con su propio expediente en el cual se ingresan los datos personales de las partes solicitantes.

Pregunta 3: ¿Cómo se verifica que los acuerdos en la mediación se cumplan?

Licda. Dinora Hernández/ En caso de incumplimiento, la parte afectada tiene la opción de reaperturar el caso, es decir, que se notifique a la otra parte para que comparezca y volver a mediar los acuerdos, o llevar el caso directamente a la vía judicial.

Como segundo resultado se logró identificar que el Derecho de opinión de los NNA, no se garantiza en ningún centro de mediación, y que La Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia de la PGR, es la única que lleva procesos de mediación en los que si intervengan NNA. Además, cada centro de mediación tiene su propio reglamento interno, en el cual, las reformas de los mismos dependen del mismo centro de mediación.

Pregunta 4: ¿En esta Unidad se interviene con NNA?

Licda. Dinora Hernández/ No, aquí no se interviene con NNA, eso es trabajo de la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia, y en los casos en los que los padres o los mismos niños se niegan a brindar su derecho de opinión, se dirigen a CONAPINA de manera provisional.

Pregunta 5: ¿Hay centros de mediación en los que, si intervienen NNA, y se les garantice el derecho de opinión?

Licda. Dinora Hernández/ No, no hay centros de mediación que intervengan con NNA, solamente aquí en la procuraduría en su Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia.

Pregunta 6: ¿Todos los centros de mediación tienen sus propios reglamentos internos o es el mismo para todos?

Licda. Dinora Hernández/ Todos los centros tienen su propio reglamento interno, y de cada uno depende de las reformar a los mismos, por ejemplo: todo proyecto de reforma que se quiera tener en esta unidad debe pasar y esperar ser aprobada por el Procurador General, pero esa reforma solo sería para nuestro proceso de mediación.

Resultados de la Procuraduría General de la República Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia

Como tercer resultado se obtiene la información de que el Derecho de opinión de los NNA, si se garantiza en esta unidad, en la cual la intervención con NNA es primordial para las mediaciones en las que se vean afectados. La Licenciada entrevistada fue Marielos Ávalos, y nos comentaba que ella ingresó en agosto del 2023, por lo que no alcanzó a realizar muchos casos, y por la misma forma no nos podía brindar datos exactos de los mismos. Sin embargo, la entrevista fue muy satisfactoria porque, aun así, se logra obtener la confirmación de la garantía del Derecho de opinión y la importancia que tienen estos procesos.

Pregunta 1: ¿Cuántas mediaciones realizó en el año 2023 en las que estaban involucrados NNA?

Licda. Marielos Ávalos R/ En el 2023 ingresé a esta unidad en el mes de agosto, y como hay 11 defensores para intervenir con NNA, solamente pude intervenir en 3 casos los cuales eran de Relación y trato.

Pregunta 2: ¿Cuentan con un área lúdica para el desarrollo de la toma de opinión de las NNA?

Licda. Marielos Ávalos R/ Sí, esta unidad cuenta con 2 áreas llamadas ludoteca, en las que se llevan a los NNA, a la toma de opinión. Estas áreas cuentan con juegos, libros, carteles, y otro tipo de materiales infantiles para que los NNA, estén en un ambiente sano, acogedor y tengan la confianza necesaria para ayudarnos a tomar su derecho de opinión.

Como cuarto resultado se logra obtener la valiosa información en la cual esta unidad si cuenta con equipos multidisciplinarios para la intervención de los NNA, trabajo social o psicológico para los casos; asimismo, su manera de intervenir con niñas y niños menores de 3 años.

Pregunta 3: ¿Cómo se verifica la situación económica y social de los padres en los casos de cuidado personal o cuota alimenticia?

Licda. Marielos Ávalos R/ Una vez se haya recibido el caso de mediación, las personas llenan un estudio socioeconómico en el que nos brindan sus datos suficientes para saber en la situación en la que se encuentran. Dependiendo del caso también equipos multidisciplinarios o trabajo social en el que hay Psicólogos que intervienen cuando sea necesario.

Pregunta 4: ¿Cómo se verifica que los acuerdos en la mediación se cumplan?

Licda. Marielos Ávalos R/ Cada 6 meses el trabajo social se encarga de consultar a las partes de su situación; también las partes pueden regresar a la unidad y explicar que la otra parte a incumplido los acuerdos alcanzados, si es el caso, se abre una reapertura y se convoca nuevamente a conciliar, esto en beneficio del mismo NNA.

Pregunta 5: ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes entre 4-18 han brindado el derecho de opinión en los procesos de mediación en el año 2023?

Licda. Marielos Ávalos R/ Dos niñas adolescentes, y un niño de 8 años

Pregunta 6: ¿Cómo garantizan el derecho de opinión de las niñas y niños menores de tres años?

Licda. Marielos Ávalos R/ En estos casos, el defensor de turno se sitúa en el área lúdica y procede a estar con la niña o niño, verificar su cuidado personal, su ropa, su comportamiento, hacer

que se entretenga con los juguetes y todo lo disponible en la sala, y a través de eso empezar a hacerle preguntas si creemos que pueden llegar a contestar.

Pregunta 7: ¿Cuánto tiempo utilizó para oír a los NNA en los procesos de mediación? Favor indicarlo según el cuadro siguiente

Tabla 1

Tiempo utilizado para la opinión de los NNA, en la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia

Categoría	Tiempo utilizado para la opinión	Razones por las que utilizan ese determinado tiempo
Niñas y Niños 4-7	N/A	N/A
Niñas y Niños 8-11	1 hora con 30 minutos	El niño de 8 años, costó hacerlo conversar ya que no tenía la voluntad de hacerlo
Adolescentes 12-18	30 minutos	Las dos adolescentes ejercieron su derecho sin ningún tipo de problema

Nota. En la anterior tabla se muestra el tiempo que se ha tomado para el Derecho de opinión de los NNA, en la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia de la PGR, tras la entrevista realizada a la licenciada Marielos Ávalos.

Pregunta 8: ¿Qué metodología utilizó para la toma de opinión de las niñas, niños y adolescentes, según el siguiente rango?

Tabla 2

Metodología utilizada para la opinión de los NNA, en la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia

Categoría	Describe la metodología
Niñas y Niños 4-7	N/A
Niñas y Niños 8-11	Con el niño tuve que hacerlo jugar y darle libreta de colores para que después me dibujara a sus padres y su casa
Adolescentes 12-18	Con las niñas utilicé unas dinámicas en una pizarra para luego cada una me hablará de su vida y su estado actual.

Nota. En la anterior tabla se muestra la metodología que se ocupa para el Derecho de opinión de los NNA, en la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia de la PGR, tras la entrevista realizada a la licenciada Marielos Ávalos.

Pregunta 9: ¿Qué se hace con la información obtenida en la toma de opinión de las niñas, niños y adolescentes?

Licda. Marielos Ávalos R/ En el momento se hace un acta para que los NNA firmen o dejen sus huellas, esto para darle validez y hacer constar que, si estuvo presente en la intervención, a partir de allí se procede a leerla en presencia de ellos.

C. Discusión de resultados según Unidades de análisis

Ley Crecer Juntos, para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia

En la Ley Crecer Juntos, para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia, existe una obligación primordial en aquellos casos en los que se vean involucrados las niñas, niños o adolescentes, en la cual se les debe garantizar los derechos fundamentales de los procesos que les afecten, y uno de ellos es el Derecho de opinión, regulado en los arts. 12 literal b, 81 literal m, 100 y 251.

Si bien es cierto, que la Ley Crecer Juntos no menciona el término *Mediación*, es responsabilidad de la autoridad competente proporcionar las condiciones adecuadas para que los NNA, ejerzan su derecho de opinión de manera segura y cómoda, ya que la Ley Crecer Juntos se rige de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual se especifica en la observación general 14 sobre la misma, que cuando haya un apartado *tribunales* también alude a los procesos de mediación.

Esto pudiera significar que se adopten en cierto sentido medidas especiales para la protección o la privacidad del mismo durante su participación en la audiencia. La idea, es que los NNA, puedan expresar de manera efectiva sus puntos de vista sin sentirse intimidado o coaccionado por las circunstancias del proceso.

Como bien menciona Martin Borowski, 2003, lo fundamental en este tipo de derechos es la protección y sobre todo la garantía de los mismos. Lo característico de estos derechos es su fundamentalidad, propiedad que alude a la protección y la satisfacción de intereses y necesidades fundamentales.

De lo anterior podemos establecer que a pesar de que se garantizan derechos fundamentales de las personas en la mediación en el Centro Integrado de Mediación, no es de la misma manera con los NNA, porque hace falta esa *satisfacción de intereses y necesidades fundamentales*, ya que al no haber una persona capacitada y equipos necesarios para su intervención sería difícil cumplir satisfactoriamente sus necesidades.

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980

Como se mencionó en su momento, esta ley en su art. 13 de dicha convención menciona que *“el tribunal podrá negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones”*. Dicho convenio, hace referencia a la toma de opinión de los NNA, en la cual el Juez, le pediría la palabra a este para que se expresara, más, sin embargo, esto se debía garantizar de acuerdo a la edad del NNA, y si tiene un grado de madurez necesaria como para ejercer sus derechos.

El sentido de esta regla es, que el menor tiene el derecho que su propia voluntad sea respetada. El menor no es objeto del procedimiento. El convenio tiene por fin primordial el bienestar de los menores. La madurez del menor es el punto esencial. (Benicke, C, 2001).

Como bien dice Benicke, el menor no es objeto del procedimiento, y tiene derecho a que su propia voluntad sea respetada por las leyes, de la cual, muchas de ellas sufren de un vacío en la que se les escapan puntos que podrían ser de beneficio para los NNA, porque a pesar de que en una mediación se llegue a un acuerdo mutuo entre las partes de manera cordial, el Derecho de opinión no existe, y solo queda creer en la palabra de los padres para que de alguna manera cumplan en beneficio de los NNA.

Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

El Licenciado Manuel González, hacía énfasis a algo muy importante a tener en cuenta la cual es la capacidad que tenga el mediador para intervenir con NNA. Este instrumento jurídico lo resalta de manera más detallada en la cual menciona que las opiniones del NNA pueden en consecuencia ser tomadas en cuenta por el juez directamente. Las facultades procesales de un mediador, por el contrario, son limitadas. No tiene poder interrogativo alguno y no podrá, como sí pueden hacerlo los jueces en algunos países, citar al NNA a una audiencia o exigir un interrogatorio

pericial del niño. Es necesario adoptar salvaguardias a fin de proteger los derechos y el bienestar de los niños en la mediación.

La mediación difiere de manera sustancial de los procesos judiciales en lo que respecta a introducir la opinión del niño en el proceso. Un juez podrá, dependiendo de la edad y la madurez del niño, escuchar al niño en persona o hacer que lo entreviste un especialista con las salvaguardias pertinentes para proteger la integridad psicológica del niño.

Esta ley es muy interesante de tomar en cuenta porque a pesar de que se trata de sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hace referencia a la mediación y del porque se debe tomar en cuenta la toma de opinión de los NNA, de acuerdo a su edad y grado de madurez. De la misma manera hace una diferenciación entre la mediación y los procesos tradicionales:

Tabla 3

Diferencia entre los tribunales y la mediación

Tribunales	Mediación
Los jueces tienen equipos multidisciplinarios para poder tener en cuenta el derecho de opinión de los NNA. La persona que entreviste al niño debe contar con formación especializada.	La opinión del NNA, dependerá de los progenitores. Esto se debe al hecho de que, en la mayoría de las jurisdicciones, los mediadores no cuentan con facultades interrogativas.
En los procesos judiciales, el juez sacará sus conclusiones de la audiencia y, dependiendo de la edad y del grado de madurez del niño, considerará sus opiniones al tomar la decisión velando por el interés superior del niño.	Por el contrario, el mediador sólo puede hacer que las partes atiendan a la opinión del niño o los aspectos que puedan ser importantes para sus intereses y bienestar, pero les corresponde únicamente a los progenitores decidir acerca del contenido de su acuerdo.

Nota. En el anterior cuadro comparativo se reflejan las diferencias que hay entre los tribunales y la mediación para la toma de opinión de los NNA, según la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Esta comparación tiene sentido en el aspecto que en la mediación son las mismas partes quienes resuelven sus conflictos con la intervención de un mediador que está presente para sugerir y buscar la mejor solución para ambos. Todo lo contrario, a los procesos judiciales quien es el juez quien resuelve a criterio propio.

Convención sobre los Derechos del Niño

Esta convención establece en su artículo 12 que *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño...”*. Asimismo, menciona el derecho del NNA, a ser escuchado en cualquier procedimiento judicial y administrativo que le afecte.

Anteriormente se hizo énfasis en la Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 2013, ya que este instrumento ha servido de mucha ayuda para esclarecer puntos de la referida convención, como, por ejemplo: cuando la Ley habla de *Tribunales*, en la cual nos menciona que alude asimismo a los procesos de mediación:

Es decir, que cuando la Convención sobre los derechos del Niño nos menciona que se protege el Derecho de opinión de los NNA, pero que estén en capacidad de expresar una opinión sobre todo en los asuntos que le afecten, particularmente en procedimientos judiciales o administrativos, también se incluye a los procesos de mediación tal y como lo establece la observación de dicha convención. Sin embargo, en leyes nacionales como la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje no lo estipulan de manera concreta, la cual hace que los reglamentos que se rigen por esta ley también tengan ese deficiente para casos en los que puedan afectar a los NNA.

Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje

Como bien hemos mencionado con anterioridad, la presente ley, no establece en ninguno de sus artículos el Derecho de opinión de los NNA. En su art. 1, nos menciona que se reconoce la eficacia de otros medios alternativos de solución de diferencias para que las personas naturales o jurídicas capaces en cualquier tipo de asunto que sea mediable practiquen el mismo.

Si bien es cierto, que la presente ley tiene que ver con la manera de proceder en la mediación, no menciona de manera clara cuales son los tipos de casos que se pueden mediar. Esto, lo pudimos esclarecer con la interrogante contestada por el Licenciado Manuel González, el cual mencionaba que, en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador:

son mediables todos aquellos casos que la ley no prohíba que no puedan ser mediables; ejemplo La Ley Contra la violencia intrafamiliar, expresa: los hechos generados por violencia intrafamiliar no son conciliables; en materia penal también se establecen los casos que no se pueden conciliar o mediar como extorsión o robo. Algunos ejemplos de mediaciones en este centro son casos familiares como cuota alimenticia o cuidado personal; también se han llegado a tener casos vecinales o civiles.

Entonces, si la misma Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, no es lo suficientemente clara como para poder tipificar de mejor forma todos estos vacíos, también lo serán todos esos reglamentos internos de cada centro de mediación que se rigen por la misma ley.

Licenciado Manuel González. Director del Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico De la UEES.

La última unidad de análisis que presenta el trabajo en cuestión, es al Licenciado Manuel González, Director del Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, quien cordialmente respondió y conversó cada una de las interrogantes que estaban preparadas de acuerdo a la entrevista semiestructurada, lo cual sirvió de mucha ayuda para tener satisfactoriamente la información y resultados que se pretendían al inicio de esta investigación, las cuales han sido expuestas con anterioridad.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

- La Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Crecer Juntos, para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, son los instrumentos Internacionales y nacionales de mayor categoría en aspectos de niñez y adolescencia en la cual ambos destacan claramente la importancia sobre el Derecho de opinión de los NNA, a manera de que todo procedimiento en que les afecte se debería de garantizar este derecho en la medida en que fuere procedente;
- Se advierte que el Derecho de opinión de los NNA, no se garantiza en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Crecer Juntos, para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia;
- La mediación en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, difiere de manera sustancial de las mediaciones en la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia de la PGR, en lo que respecta a introducir la opinión de los NNA, ya que, en este último, se escucha al NNA, y se hace que intervenga una persona acreditada con las salvaguardias pertinentes para proteger su integridad psicológica; mientras que en el centro de mediación no se está garantizando el Derecho de opinión de los NNA, a pesar de que existe un ordenamiento jurídico nacional e internacional que lo exige;
- Las opiniones del NNA, pueden en consecuencia ser tomadas en cuenta por la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia de la PGR; mientras que las facultades procesales del mediador en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, pueden ser un poco limitadas, ya que, si no está capacitado para intervenir con NNA, no tiene poder interrogativo alguno, como sí pueden hacerlo los profesionales capacitados para estar con el NNA, en la medida que también cuentan con equipos multidisciplinarios;

- Una de las principales contribuciones del Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la UEES, ha sido colaborar en la descongestión del Sistema Judicial, principalmente, a través del servicio brindado por el Socorro Jurídico, logrando una la celeridad de los casos independientemente de la materia que se esté tratando; asimismo, ayuda a la económica para las personas solicitantes, puesto que la atención que se brinda es de forma gratuita, siendo las mismas personas las que llega a un acuerdo;
- Si bien es cierto que el Derecho de opinión no se garantiza en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la UEES, esto se debe ante una falta de recursos o personal autorizado, los cuales facilitarían de mejor manera la intervención con NNA, sin embargo, el centro cumple con lo estipulado tanto en su Reglamento Interno, como en la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje, es decir, que ambos instrumentos al no establecer en ningún apartado el Derecho de opinión de los NNA, los centros de mediación se regirán por lo que las normativas internas y externas establecen.

Recomendaciones:

- Sugerir al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, una propuesta de reforma al reglamento interno del Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, en la cual establezca de manera expresa la participación de los NNA en las mediaciones realizadas por dicho centro, modificando así el protocolo de actuación para la toma de opinión de los mismos;
- Proponer al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, hacer los ajustes posibles al presupuesto del Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica, para que se permita tener consigo equipos multidisciplinarios, para atender a NNA, y así garantizar y poner en práctica el Derecho de opinión de los mismos en todas las etapas del proceso;
- Recomendar a la Facultad de Ciencias Jurídicas implementar un programa de horas sociales que promuevan el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, haciendo énfasis que los servicios prestados son de manera gratuita, facilitando económicamente a las personas de escasos recursos; asimismo, divulgar y hacer conciencia a los padres sobre los derechos que tienen los NNA, en este tipo de procesos;
- Sugerir al Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, fortalecer técnicamente a los mediadores y profesionales que deban intervenir en algún momento con NNA, con el fin de seguir enriqueciendo sus conocimientos en la materia;
- Proponer al Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, apoyarse con la Facultad de Ciencias Sociales, específicamente con el área de Psicología, para la actuación de un profesional que intervenga en las mediaciones que afecten a los NNA si fuese el caso, y de esa manera garantizar el Derecho de opinión de los mismos.

BIBLIOGRAFÍAS

Águila Blanes, A. D. (2017). *Cámara Gesell: una herramienta para reducir la victimización secundaria en menores víctimas de delitos sexuales*.

Ariès, P. (1988). *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Taurus.

Beloff, M. (1999). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. *Justicia y derechos del niño*, 1, 9-21.

Benicke, C. (2001). *El Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y su aplicación en los tribunales alemanes*. Revista da Faculdade de Direito da UFRGS, (20).

Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Universidad Externado.

Buaiz, Y. E. (2013). *Ley de Protección Integral de la niñez y Adolescencia*.

Bruñol, M. C. (1997). *Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios*. *Infancia: Boletín del Instituto Interamericano del Niño—OEA*, 234, 1-13.

Cabello Matamala, C. J. (2001). *Divorcio: Remedio en el Perú*. *Derecho Pucp*, 54, 401.

Carlos Arellano García, *La Doctrina como fuente formal del Derecho*.

Cavallo, G. A. (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Estudios constitucionales*, 6(1), 223-247.

Comité de los Derechos del Niño. Observación general número 14 “*Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*”. (2013). ONU. Página 4, párrafo 6. Naciones Unidas Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general N° 14. Disponible en:

<https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>

De Armas Hernández, M. (2003). *La mediación en la resolución de conflictos*. Educar, 125-136.

Dr. Guillermo Cabanellas de Torres. (1980). *Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas*. (4° Ed.). Argentina. Editorial Heliasta S.R.L

Esther Souto Gálvan. (2012). *Mediación Familiar*. Edit: DYKINSON, S.L., Melendéz Valdéz.

Disponible en:

<https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788490314593&tolgeoDoc=latamDoc>

Ferrer, A. J. D. M. (2007). *El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño*. Cuestiones Jurídicas, 1(2), 73-99.

Freites Barros, L. M. (2008). *La convención internacional sobre los derechos del niño: Apuntes básicos*. Educere, 12(42), 431-437.

García, S. C. (2009). *La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia*. Revista iidh, 50, 351-378.

Gloria Dorys Álvarez García. (2020). *Los Derechos Fundamentales de los Niños y Niñas: Titularidad y ejercicio*. Tirant lo Blanch. Bogotá.,Edit: Grupo Editorial Ibañez.

Coordinación de Universidad Abierta y Educación a Distancia-UNAM. (2016). *Derecho subjetivo y derecho de opinión*. Universidad Nacional de México. Recuperado el diez de abril de dos mil veinticuatro. Disponible en:

https://programas.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/153/mod_resource/content/1/derecho-subjetivo-objetivo/index.html

Enrique Dubac Pineda. (2008). *Notas sobre el acto procesal de oír la opinión de los niños, niñas y adolescentes. La garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes a opinar y ser oídos en los procedimientos judiciales*. Venezuela; Caracas.

Trapani, Carlos. *Derecho a opinar y ser oído*. Conferencia desarrollada en la Universidad Católica Andrés Bello.

Moner, J. C. (2006). *Los antecedentes de la Convención. Síntesis de un logro*. In El desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño en España (pp. 23-36). JM Bosch Editor.

Juárez Amaya, R. A., Mármol Cruz, D. A., & Reyes Amaya, J. L. (2002). *Problemas de aplicación de los principios que inspiran la ley procesal de familia* (Doctoral dissertation, Universidad de El Salvador).

Disponible en: [Http://ri.ues.edu.sv/6196/](http://ri.ues.edu.sv/6196/).

Karen Lisette Echeverría Guevara. (2020). *Análisis Jurisprudencial sobre el uso de la Cámara Gesell para la toma de testimonios*. Fiscalía General de la República; Escuela de Capacitación Fiscal. CICOP. San Salvador. Recuperado el veinte de abril del año dos mil veinticuatro.

Guía de lectura No. 6, La evolución de las facultades del Niño, sección 1, CNJ.

La Real Academia Española. (2024) Asociación de Academias de la Lengua Española. Recuperado el 22 de abril del 2024.

Liebel, M. (2009). *Sobre la historia de los Derechos de la infancia. Infancia y derechos humanos: hacia una ciudadanía participante y protagónica*. Lima: IFEJANT, 23-40.

López San Luis, Rocío (ed.) (2012). *Aportaciones de la mediación en el marco de la prevención, gestión y solución de conflictos familiares*. Comares.

Lugo Saucedo., Adriana Salinas., Juan Reyes., María Imormino. (2019). *Vademécum de Derechos Humanos*. Tiran lo Blanch. Recuperado el veinte de abril del año dos mil veinticuatro.

Disponible en:

<https://latam.tirantonline.com/latam/documentoLatam/show/1487365?searchtype=sustring&general=derecho+de+opinion+principio+de+interes+superior+y+derecho+de+opinion&tolgeo=MEX&países=>

Jesús González Pérez, *La Garantía del Derecho de Opinión de Niños, Niñas y Adolescentes, en los Procesos Judiciales que les afectan.*

Miguel Cillero Briñol. *Infancia, Autonomía y Derechos, una cuestión de principios.*

Maeso, P. P. (2016). *Autoridad parental y nuevas tecnologías en el siglo XXI. Acciones e investigaciones sociales.*

Misle, O., & Pereira, F. (2003). *Hacia un nuevo paradigma en la educación infantil y juvenil para la prevención y tratamiento del abuso sexual.*

Mirna Chávez; Eulalia Hernández; y María Barrera. (2016). *El Derecho de Opinión de la Niñez y Adolescencia en el Proceso de Cuidado Personal y su Garantía en la Legislación Salvadoreña y Venezolana.*

Moner, J. C. (1993). *Los derechos del niño.* Catalònia, 16-19.

Montufar, J. G. (2001). *Los medios alternativos de solución de conflictos.* *Derecho & Sociedad*, (16), 141-147.

Morlachetti, A. (2014). *La Convención sobre los Derechos del Niño y la protección de la infancia en la normativa internacional de derechos humanos.* *Derechos Humanos de los grupos vulnerables Manual*, 21.

Orellana Villalobos, J. C. (2015). *La política implementada por el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia para la Protección integral de los derechos de los menores bajo acogimiento institucional, en el departamento de Santa Ana*, 2014.

Paulette Murillo, K., Banchón Cabrera, J. K., & Vilela Pincay, W. E. (2020). *El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano.* *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392.

Peña Ortiz, A. I. (2021). *Sistematización y evaluación de impacto del Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico 2016-2018*.

Pignata, N. *Convención sobre los Derechos del Niño*. 2019.

Pillado González, E., & Fariña Rivera, F. (2015). *Mediación familiar: una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica*. Tirant lo Blanch.

PRARIO, M. M. *DERECHOS DEL NIÑO*. 2021.

Ravetllat Ballesté, I., & Pinochet Olave, R. (2015). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno*. Revista chilena de derecho, 42(3), 903-934.

Reseña Histórica del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, 2021.

Rivas, M. G., Pleitez, L. C., & Campos, E. H. *“Porque lo digo yo”: construcción de subjetividad violenta en la niñez y adolescencia institucionalizada en El Salvador*. VOCES CONTRA UNA REALIDAD VIOLENTA: COMPILACIÓN DE ENSAYOS DESDE UNA PSICOLOGÍA SOCIAL COMPROMETIDA, 22.

Rodríguez Pinto, M. S. (2009). *El cuidado personal de niños y adolescentes en la familia separada: criterios de resolución de conflictos de intereses entre padres e hijos en el nuevo derecho chileno de familia*. Revista chilena de derecho.

Rodríguez Zepeda, J. (2006). *Un marco teórico para la discriminación*.

Satriano, C. (2008). *El lugar del niño y el concepto de infancia*. Extensión Digital, 3(1).

Sauceda, J. B. P. (2015). *Cultura de paz y resolución de conflictos: la importancia de la mediación en la construcción de un estado de paz*. Revista Ra Ximhai.

Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2016). *El interés superior del niño*. Anuario mexicano de derecho internacional.

UNICEF BOLIVIA, La Fiscalía General del Estado y UNICEF inauguran en Trinidad la Cámara Gesell más moderna del país (4 de mayo de 2017).

Valera, Y. E. B. LEPINA comentada de El Salvador Libro Primero. 2011.

Vargas, M. G. D. L. T. (2018). *Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos*. Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), (18), 117-137.

Esther González; Francisca Rivera. (2015). *Mediación Familiar, una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica*. Edit: Tirant lo Blanch. Valencia. Recuperado el quince de marzo del año dos mil veinticuatro.

Disponible en:

<https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebookInfo?isbn=9788490863107&tolgeoDoc=latamDoc>

Legislación

Código de Familia, 11 de octubre de 1993; decreto N° 677, D.O. N° 231, Tomo N° 231.

Constitución de la República de El Salvador

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980.

Convención sobre los Derechos del niño de 1989.

Convención sobre los Derechos del niño, Comentada, Edición 2019.

Declaración de los Derechos del Niño, 1959.

Instructivo sobre criterios y requisitos de acreditación de Centros de Mediación, Mediadores y Centros de formación

Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje, 21 de agosto de 2002; decreto N° 914, D.O. N° 153, Tomo N° 356.

Ley Crecer Juntos, para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia

Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) 2013.

Reglamento Interno del Centro de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador, 2023

Jurisprudencia

Sentencia del Proceso de Paternidad, en el Juzgado de Familia de Santa Tecla, con una demanda presentada el día 21 de mayo de 2012.

Sentencia 89-A-2014, Cámara de Familia de la sección centro, San Salvador.

Sentencia U-6-2019-1-1, Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate

Sentencia 17-2019, Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Sentencia 2010-2019, Centro de Documentación Judicial SCJ.

Sentencia VIF-92-07-06-2023-2, Cámara de Familia de la Sección de Oriente, 2023.

Sentencia 31-A-2023, Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, 2023.

SSC, Amp, de fecha 13 de octubre de 1998.

Guías

Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Interna

ANEXO 1

VACIADO DE ENTREVISTA 1

La presente entrevista se llevó a cabo en fecha: 10/07/2024

Sujetos de investigación: Lic. Manuel Guillermo González Hernández

Lugar: Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador

Entrevistadores: Israel Antonio Candelario Herrera; Aníbal Fernando Pocasangre Crespín y Jorge Ernesto Rivas Hernández.

El objetivo general que se busca con la presente entrevista es determinar la garantía del Derecho de opinión de los NNA, en los procesos de mediación realizados en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador en el año 2023

El objetivo específico que se busca con la presente entrevista es explicar el protocolo aplicado en las mediaciones realizadas en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador.

Pregunta 1: ¿Quién acredita a este centro de mediación?

Lic. Manuel González R/ Hay dos acreditaciones, la del centro y la de los mediadores, la hace por ley la PGR, se necesita: espacio adecuado, desde recepción, contar con un mediador que reciba la documentación, y luego el mediador pasa el expediente ya formado a otro mediador que llevará a cabo la audiencia, que es la primera y muchas veces la principal.

La sala debe ser no menos 2x2 metros, mesa redonda, 4, 5 o 6 sillas, y que en la sala no haya objetos para que no ocasione daños en momentos de alteración.

Se presenta un croquis a la PGR, al departamento de acreditaciones, y si reúnen los requisitos físicos ellos autorizan y acreditan, así como también la acreditación de los mediadores que deben presentar solvencia y antecedentes. Por 3 años, se renueva la reacreditación. Hay cursos impartidos por la PGR mediante su escuela de capacitación.

Pregunta 2: ¿Quién es el ente controlador de este centro?

Lic. Manuel González R/ Este centro es supervisado por la PGR mediante la Unidad de Acreditación.

Pregunta 3: ¿Cuál es el marco normativo que rige el trabajo en este centro de mediación?

Lic. Manuel González R/ Este centro de mediación tiene su propio reglamento interno sobre la base jurídica y un manual de procedimiento del mismo. Reglamento Interno del Centro de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador.

Pregunta 4: ¿Cuál es el protocolo que se lleva a cabo en las mediaciones realizadas en este centro?

- Recepción de solicitud —se verifica si es un caso mediable—
- Deber tener mínimo tres mediadores, porque el primer mediador recibe la solicitud de la persona requiriendo el servicio —mediación—; se llena el formulario, se presenta el conflicto, narrando los hechos y pretensión el usuario —requirente— y se detallan los datos de la parte con la cual el requirente desea mediar —nombres, dirección, contacto etc.
- Se crea un expediente personalísimo para el caso;
- Se preparan las esquelas de notificación para citación el cual se establece el día y hora a comparecer las partes—se cita a través de los medios pertinentes;
- En caso que la persona requerida a mediar no llega a comparecer, se hace una segunda cita, pero si en esta segunda cita no se presenta se procede a levantar acta que intentó notificar al requerido, pero no se logró hacer comparecer, el acta es firmada por la requirente y el mediador. En caso el requerido —persona con la cual el requirente desea mediar— se presente, el

caso se asigna a un segundo mediador quien es el que va a dirigir el procedimiento de mediación. Se presentan los siguientes escenarios: **a)** que haya mediación, **b)** que no haya acuerdo y **c)** que se den acuerdos parciales;

- Celebración de la mediación, se pueden dar una o varias etapas, es decir en una misma audiencia puede finalizar la mediación con las firmas de los acuerdos o puede extender las audiencias a más sesiones —como casos complejos— no hay límite de sesiones para mediación.

El tiempo promedio de duración dependerá de la complejidad del caso.

Pregunta 5: ¿Qué tipos de casos se ven en el centro de mediación?

Lic. Manuel González R/ Todos los que la ley no prohíba que no puedan ser mediables; ejemplo La Ley Contra la violencia intrafamiliar, expresa: los hechos generados por violencia intrafamiliar no son conciliables; en materia penal también se establecen los casos que no se pueden conciliar o mediar como extorsión o robo. Algunos ejemplos de mediaciones en este centro son casos familiares como cuota alimenticia o cuidado personal; también se han llegado a tener casos vecinales o civiles.

Pregunta 6: ¿Cuántos casos de mediación fueron realizados en el año 2023?

Lic. Manuel González R/ Fueron 15 mediaciones las cuales se procesaron en este centro en el año 2023, de las cuales 9 de esos casos eran de materia de familia en la cual 3 eran sobre cuota alimenticia y cuidado personal; 2 casos patrimoniales; 2 casos civiles; y 2 casos vecinales.

Pregunta 7: ¿Cómo se garantiza el derecho de opinión de los NNA en las mediaciones realizadas en este centro?

Lic. Manuel González R/ En este centro no se intervienen con los niños porque se puede vulnerar sus derechos, al no haber un psicólogo quien sí tiene las técnicas apropiadas para poder acercarse y comunicarse con un niño —se puede entorpecer psicológicamente o moralmente a los NNA—; lo que hacemos es que los mediadores resuelvan el caso con sus capacidades de forma correcta y procedente.

Pregunta 8: ¿Se ha llegado a tomar en cuenta la participación de los NNA en las mediaciones realizadas en años anteriores?

Lic. Manuel González R/ No, las mediaciones siempre han sido solamente con las partes solicitantes, y en los casos en que estén siendo afectados los NNA, se resuelven aquí mismo sin la intervención de ellos.

Pregunta 9: ¿Cuáles son los fundamentos que se toman para considerar quien será el responsable de ejercer el cuidado de personal de un NNA?

Lic. Manuel González R/ En estos casos cuando el afectado es un NNA, se aplica mediante las técnicas de diálogo pertinentes entre las partes para identificar lo más favorable a los NNA, mediante preguntas reflexivas como: ¿Qué padre le queda más cerca el centro escolar del NNA?; ¿Quién puede brindarle más tiempo al NNA?; ¿Quién tiene más capacidad para suplir las necesidades? Entre otras.

Pregunta 10: ¿Cómo se verifica la situación económica y social de los padres en los casos de cuidado personal y cuota alimenticia?

Lic. Manuel González R/ Antes de tomar el caso, los solicitantes llenan una hoja de estudio socioeconómico en la cual detalladamente nos brindan esa información, y de la cual la tomamos muy en cuenta a la hora de mediar. Todo lo que se quiera resolver no debe de perder el Interés Superior del Niño, y es importante dejar a cargo a la persona más apropiada para que pueda cumplir y garantizar en Pro del NNA, pero siempre con la finalidad en que ambas partes resuelvan de manera reflexiva y estén satisfechos con los acuerdos alcanzados.

Pregunta 11: ¿Cuántas mediaciones fueron realizadas en el año 2023 en las que estaban involucrados NNA?

Lic. Manuel González R/ En 2023 hubo 15 mediaciones de las cuales 8 de ellas estaban involucrados NNA.

Pregunta 12: ¿Cómo se verifica que los acuerdos en la mediación se cumplan?

Lic. Manuel González R/ En caso de que una de las partes incumpla los acuerdos alcanzados en la mediación, es muy probable que la parte perjudicada regrese a este centro y nos lo comente, en ese caso se mandaría a citar nuevamente a esa persona para que explique la situación. En casos extremos se programaría una nueva audiencia de mediación para instar a las partes a mediar nuevamente.

¿De cuánto es el presupuesto anual que dispone el socorro?

Pregunta 13: ¿Qué áreas de mejora considera tener en cuenta para las mediaciones en este centro?

Lic. Manuel González R/ Es muy importante que no solo este centro de mediación, si no los iguales al nuestro tengan la oportunidad de contar con mediadores capacitados para intervenir específicamente con NNA, o podría ser el caso de contar con psicólogos que intervengan cuando el caso así lo amerita. Sin embargo, es muy importante hacer una reforma de ley para los reglamentos que rigen el trabajo en los centros de mediación.

ANEXO 2

VACIADO DE ENTREVISTA 2

La presente entrevista se llevó a cabo en fecha: 30/07/2024

Sujetos de investigación: Licda. Dinora Rivas Hernández

Lugar: Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de la República, San Salvador

Entrevistadores: Israel Antonio Candelario Herrera; Aníbal Fernando Pocasangre Crespín y Jorge Ernesto Rivas Hernández.

Pregunta 1: ¿Cuál es el marco normativo que rige el trabajo en esta Unidad?

Licda. Dinora Hernández/ Todo el trabajo realizado en la unidad está regido por el Proceso de Mediación de la Procuraduría General de la República.

Pregunta 2: ¿Qué tipos de casos se ven en las mediaciones realizadas en esta unidad?

Licda. Dinora Hernández/ En esta unidad se miran casos laborales, vecinales, régimen de visitas, patrimonial, cuidado personal entre otros. Todos y cada uno de estos casos son abiertos con su propio expediente en el cual se ingresan los datos personales de las partes solicitantes.

Pregunta 3: ¿Cómo se verifica que los acuerdos en la mediación se cumplan?

Licda. Dinora Hernández/ En estos casos al iniciar con la mediación se hace énfasis a las partes a que es una voluntad bilateral, ya que se someten a los acuerdos que ellos mismos llegan, firmando un acta homologada que adquiere fuerza ejecutiva. En caso de incumplimiento, la parte afectada tiene la opción de reaperturar el caso, es decir, que se notifique a la otra parte para que comparezca y volver a mediar los acuerdos, o llevar el caso directamente a la vía judicial.

Pregunta 4: ¿En esta Unidad se interviene con NNA?

Licda. Dinora Hernández/ No, aquí no se interviene con NNA, eso es trabajo de la Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia, y en los casos en los que los padres o los mismos niños se niegan a brindar su derecho de opinión, se dirigen a CONAPINA de manera provisional.

Pregunta 5: ¿Hay centros de mediación en los que, si intervienen NNA, y se les garantice el derecho de opinión?

Licda. Dinora Hernández/ No, no hay centros de mediación que intervengan con NNA, solamente aquí en la procuraduría en su Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia.

Pregunta 6: ¿Todos los centros de mediación tienen sus propios reglamentos internos o es el mismo para todos?

Licda. Dinora Hernández/ Todos los centros tienen su propio reglamento interno, y de cada uno depende de las reformar a los mismos, por ejemplo: todo proyecto de reforma que se quiera tener en esta unidad debe pasar y esperar ser aprobada por el Procurador General, pero esa reforma solo sería para nuestro proceso de mediación.

ANEXO 3

VACIADO DE ENTREVISTA 3

La presente entrevista se llevó a cabo en fecha: 30/07/2024

Sujetos de investigación: Licda. Marielos Ávalos

Lugar: Unidad Especializada de Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la República, San Salvador

Entrevistadores: Israel Antonio Candelario Herrera; Aníbal Fernando Pocasangre Crespín y Jorge Ernesto Rivas Hernández.

Pregunta 1: ¿Cuántas mediaciones realizó en el año 2023 en las que estaban involucrados NNA?

Licda. Marielos Ávalos R/ En el 2023 ingresé a esta unidad en el mes de agosto, y como hay 11 defensores para intervenir con NNA, solamente pude intervenir en 3 casos los cuales eran de Relación y trato.

Pregunta 2: ¿Cuentan con un área lúdica para el desarrollo de la toma de opinión de las NNA?

Licda. Marielos Ávalos R/ Sí, esta unidad cuenta con 2 áreas llamadas ludotéca, en las que se llevan a los NNA, a la toma de opinión. Estas áreas cuentan con juegos, libros, carteles, y otro tipo de materiales infantiles para que los NNA, estén en un ambiente sano, acogedor y tengan la confianza necesaria para ayudarnos a tomar su derecho de opinión.

Pregunta 3: ¿Cómo se verifica la situación económica y social de los padres en los casos de cuidado personal o cuota alimenticia?

Licda. Marielos Ávalos R/ Una vez se haya recibido el caso de mediación, las personas llenan un estudio socioeconómico en el que nos brindan sus datos suficientes para saber en la situación en la que se encuentran. Dependiendo del caso

también equipos multidisciplinarios o trabajo social en el que hay Psicólogos que intervienen cuando sea necesario.

Pregunta 4: ¿Cómo se verifica que los acuerdos en la mediación se cumplan?

Licda. Marielos Ávalos R/ Cada 6 meses el trabajo social se encarga de consultar a las partes de su situación; también las partes pueden regresar a la unidad y explicar que la otra parte a incumplido los acuerdos alcanzados, si es el caso, se abre una reapertura y se convoca nuevamente a conciliar, esto en beneficio del mismo NNA.

Pregunta 5: ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes entre 4-18 han brindado el derecho de opinión en los procesos de mediación en el año 2023?

Licda. Marielos Ávalos R/ Dos niñas adolescentes, y un niño de 8 años

Pregunta 6: ¿Cómo garantizan el derecho de opinión de las niñas y niños menores de tres años?

Licda. Marielos Ávalos R/ En estos casos, el defensor de turno se sitúa en el área lúdica y procede a estar con la niña o niño, verificar su cuidado personal, su ropa, su comportamiento, hacer que se entretenga con los juguetes y todo lo disponible en la sala, y a través de eso empezar a hacerle preguntas si creemos que pueden llegar a contestar.

Pregunta 7: ¿Cuánto tiempo utilizó para oír a los NNA en los procesos de mediación? Favor indicarlo según el cuadro siguiente

Categoría	Tiempo utilizado para la opinión	Razones por las que utilizan ese determinado tiempo
Niñas y Niños 4-7		
Niñas y Niños 8-11	1 hora con 30 minutos	El niño de 8 años, costó hacerlo conversar ya que no tenía la voluntad de hacerlo

Adolescentes 12-18	30 minutos	Las dos adolescentes ejercieron su derecho sin ningún tipo de problema
--------------------	------------	--

Pregunta 8: ¿Qué metodología utilizó para la toma de opinión de las niñas, niños y adolescentes, según el siguiente rango?

Categoría	Describe la metodología
Niñas y Niños 4-7	
Niñas y Niños 8-11	Con el niño tuve que hacerlo jugar y darle libreta de colores para que después me dibujara a sus padres y su casa
Adolescentes 12-18	Con las niñas utilicé unas dinámicas en una pizarra para luego cada una me hablará de su vida y su estado actual.

Pregunta 9: ¿Qué se hace con la información obtenida en la toma de opinión de las niñas, niños y adolescentes?

Licda. Marielos Ávalos R/ En el momento se hace un acta para que los NNA firmen o dejen sus huellas, esto para darle validez y hacer constar que, si estuvo presente en la intervención, a partir de allí se procede a leerla en presencia de ellos.

ANEXO 4

Tema	El Derecho De opinión De La Niñez y Adolescencia en los Procesos de mediación realizados en el Centro Integrado de mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador durante el año 2023.							
Enunciado	¿Cómo se garantiza el Derecho de opinión de los NNA, en los procesos de mediación realizados en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador en el año 2023?							
Objetivo General	Determinar la garantía del Derecho de opinión de los NNA, en los procesos de mediación realizados en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador en el año 2023.							
Objetivos Específicos	Unidades de análisis	Categorías de análisis	Operalización de las Categorías	Sub Categorías	Operalización de las Subcategorías	Técnicas a utilizar	Instrumentos	Preguntas
Identificar el marco regulatorio del derecho de opinión de la niñez y adolescencia	Ley Crecer Juntos, para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia.	Interés Superior de la Niñez y Adolescencia	El interés superior es aquel derecho y principio, en el cual se debe hacer cumplir todo aquello que sea más favorable al sujeto de derecho.	Derecho de opinión de la niñez y Adolescencia	El derecho de opinión es la oportunidad procedimental que tiene el niño o adolescente de poder manifestar lo que piensa, coadyuvado por el desarrollo progresivo de las facultades.	Revisión Bibliografía	Anotaciones	NA
	El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de	Derecho de opinión del menor en relación a la sustracción.	La opinión del menor era respetada para determinar si se procedía a	Grado de Madurez	En actualidad, es el mismo ejercicio progresivo de las facultades,	Revisión Bibliográfica	Anotaciones	NA

	Menores, 1980, y Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores		realizar la restitución a su país, ya que si este se negaba no procedía de derecho al relacionarse su grado de madurez.		ya que funcionan de la misma manera al tener una edad apta para emitir decisiones propias.			
	Convención sobre los Derechos del Niño.	Derecho de opinión	Es el punto de apertura donde se reconoce por parte de los Estados ratificados a hacer cumplir en instancias judiciales o administrativa la opinión de la niñez, en relación a su edad o desarrollo.	Ejercicio Progresivo de las facultades.	Este es relacionado a la capacidad del niño/a para poder dar una opinión con razonamiento propio, ya sea por discernimiento en razón a su edad o madurez mental.	Revisión Bibliográfica	Anotaciones	NA

Describir la mediación cómo método alternativo a la solución de conflictos	Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.	Centro de mediación y Socorro Jurídico de la UEES.	Son los competentes para ejercer la mediación.	Solución Alternativa de Conflictos	La mediación por excelencia es un método alternativo a la solución común, en este caso, sede contenciosa en tribunales, a la solución de los conflictos.	Revisión Bibliográfica.	Anotaciones	NA
Explicar el protocolo aplicado en las mediaciones realizadas en el Centro Integrado de Mediación y Socorro Jurídico de la Universidad Evangélica de El Salvador.	Lic. Manuel González. Director del Centro de Mediación y Socorro Jurídico De la UEES.	NA	NA	NA	NA	Entrevista	Entrevista Semiestructurada.	<p>¿Cuál es el marco normativo que rige el trabajo de un centro de mediación? ¿Es decir, un reglamento, ley, etc?</p> <p>¿Quién acredita a los centros de mediación?</p> <p>¿Quién es el ente contralor del centro de mediación?</p>

